

NOTA : Res. No.359-98 que aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena, Colombia, el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales. Véase in-extenso en la G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998.

Ley No.360-98 que eleva la Sección El Rubio, del municipio de San José de las Matas, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 360-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio, del municipio de San José de las Matas, fundada hace más de un siglo, ha mostrado desde entonces hasta la fecha un importante desarrollo en el orden económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio fue elevada a la categoría de Delegación Municipal en la década del 1950;

CONSIDERANDO: Que la Sección El Rubio, con sus Parajes, junto a las demás Secciones y Parajes que formarían el Distrito Municipal de El Rubio, tiene una población aproximada de 16,000 (dieciséis mil) habitantes, tiene 29 escuelas de nivel básico, un liceo secundario, acueducto, un puesto de Policía Nacional, un puesto del Ejército Nacional, tres clínicas rurales, una agencia postal, una estación de telecomunicaciones e instalación de teléfonos privados, servicios de energía eléctrica y otros servicios básicos;

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio, del municipio de San José de las Matas, tiene una extensión territorial de 150,678 Km.², con una densidad poblacional de 106 hab./km.²;

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio, del municipio de San José de las Matas, tiene en la actualidad 20 mesas electorales con una cantidad de votantes de 5,636 inscritos en el padrón electoral, que suministró la Junta Central Electoral en las elecciones celebradas el pasado 16 de mayo de 1998;

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio, a nivel de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) tiene la categoría de Distrito, marcado con el No. 183;

CONSIDERANDO: Que el transporte público y privado ha experimentado un notable desarrollo, incrementando el intermedio comercial entre las diferentes Secciones y municipios colindantes (San José de las Matas y Monción) y el municipio cabecera de la provincia de Santiago;

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Rubio es una zona agrícola-ganadera que produce alrededor de 15 mil quintales de café y unos 7 mil quintales de tabaco y posee seis granjas porcinas y suficiente ganado vacuno productivo, tanto de leche como de carne;

CONSIDERANDO: Que entre el municipio de San José de las Matas y la Sección de El Rubio existe una distancia de 18 Kms. de carretera en reconstrucción, además de los 140Kms. de caminos carreteros que existen entre las distintas secciones y parajes, dificulta y encarece las distintas actividades que realizan sus habitantes, tales como obtención de documentos esenciales como actas de nacimientos, Cédula de identidad y Electoral, acta de defunción y otros;

CONSIDERANDO: Que por el alto nivel de religiosidad de los habitantes de la zona, la Iglesia San Isidro Labrador, de El Rubio, fue elevada a la categoría de Parroquia, perteneciente a la Arquidiócesis de Santiago, al final del año 1997;

CONSIDERANDO: Que el embalse principal de la Presa de Monción, está ubicado en la Sección de Maguá, que es parte de la Sección de El Rubio, y la mayoría de los ríos que alimentan dicho embalse se encuentran en jurisdicción de la Sección de El Rubio, lo que amerita una especial atención.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1- La Sección El Rubio, del municipio de San José de las Matas, de la provincia de Santiago de los Caballeros, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el mismo nombre.

Artículo 2- El Distrito Municipal de El Rubio estará integrado por las siguientes Secciones y Parajes:

El Rubio: La cual será la cabecera del Distrito Municipal con los siguientes Parajes: La Palmita, La Culata, El Bambú, Rubio Adentro, Los Guayuyos, Cabreja, El Naranjito, Los Hornillos, El Corralito y Las Guaranas.

Celestina y sus Parajes: Sierrecita, Bohío Viejo, Las Cuevas, Las Altamisas y Los Fogones.

Naranja-Bojón y sus Parajes: Mata de Cana, Naranja, Bojón.

Cañafístol y sus Parajes: El Córban, La Vieja Mea, Bulla.

Pananao y sus Parajes: Los Rincones, Los Sillones, La Sábana, Pananao Arriba, Pananao Abajo, Las Auyamas, La Vereda y La Sabaneta.

Maguá y sus Parajes: Hoyo de los Corozos, Maguá Abajo, Los Hocos, Los Limones, El Crucero, Los Caños y Maguá Arriba.

Mata del Dajao y sus Parajes: Los Cacaos, El Cajuil, La Ciénaga.

Jicomé y su Parajes: La Piña, Cañada Llana, Loma Bajita, Calimetal, El Gallo, Loma al Medio y Vallecito.

Corocito y sus Parajes: El Polvazo, Loma de las Canas, Los Ramones, Las Minas, Las Guajacas, Los Naranjos, Los Rincones, Corocito Abajo.

Manacla y sus Parajes: El Caserío, Rancho Las Canas, Cabismal, Paso del Ganao.

Diferencia y sus Parajes: Mata de Palma, Los Arroyos, Montellano, Cerro Negro, El Dajao, Sierrecita Rancho del Cojo, Diferencia al Medio, El Crucero y Paso del Ganado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.361-98 que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Altagracia Herminia Martínez de la Cruz y Dulce Nelía Lara Mejía.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 361-98

CONSIDERANDO: Que las señoras Altagracia Herminia Martínez de la Cruz y Dulce Nelía Lora Mejía laboraron por más de 30 años ininterrumpidos como educadoras en las escuelas públicas del país;

CONSIDERANDO: Que las señoras Martínez de la Cruz y Lara Mejía fueron jubiladas por incapacidad para el trabajo productivo y su avanzada edad, y actualmente reciben pensiones del Estado por la suma de RD\$1,014.00 y RD\$1,114.00 pesos oro, las cuales no les alcanzan para cubrir sus necesidades de alimentación, medicamentos y otras cargas fijas.

VISTA la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO los numerales 410 y 1626 del Decreto No.55-89, de fecha 7 de febrero del año 1989.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumentan a seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) mensualmente, las pensiones del Estado que reciban las señoras Altagracia Herminia Martínez de la Cruz y Dulce Nelía Lara Mejía.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se derogan los numerales 410 y 1626 del Decreto No.55-89, de fecha 7 de febrero de 1989.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.362-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María A. Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.362 -98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de octubre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARIA A. MARTINEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de octubre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARIA A, MARTINEZ**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 430.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.1, de la manzana "E"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$107,690.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.02088

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARIA A. MARTINEZ**, dominicana, mayor de edad, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.5577, serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MARIA MARTINEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 430.76 metros cuadrados,

dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.1, de la manzana "E"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle y solar No.2; al Este, Solares Nos.31 y 32; al Sur, Calle; y al Oeste, Calle".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$107,690.00 (CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el M2., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8534, de fecha 16 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **MARIA A. MARTINEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$77,690.00 (SETENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO) en 35 mensualidades consecutivas de RD\$2,158,00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$2,160.00 (DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$77.690.00 (SETENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **MARIA A. MARTINEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes nacionales.

MARIA A. MARTINEZ

Compradora.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y señora **MARIA A. MARTINEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.363-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes Emilia Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en Galá, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.363 -98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, mediante el cual el primero traspassa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 493.43 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle en proyecto, Galá, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$55,510.88; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 114

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Gardenia No.14 del Ensanche Galá, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.249526, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 493.43 metros cuadrados, dentro de parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle en proyecto, Galá, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Gardenia, por donde mide 19.00 metros; al Este, parcela No.110-Ref.,-780-resto, por donde mide 24.00 metros; al Sur, parcela No. 110-Ref.,-780-resto, por don mide 19.70 metros; y al Oeste, calle proyecto, por donde mide 27.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$55,510.88 (CINCUENTICINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 88/100), o sea, a razón de RD\$112.50 (CIENTO DOCE PESOS CON 50/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$16,653.26 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTITRES PESOS CON 26/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.000481, de fecha 6 de abril de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$38,857.62 (TREINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS CON 62/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 62/100) cada una y una mensualidad de RD\$337.62 (TRESCIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 62/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el **COMPRADOR** pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago de 8% (OCHO

POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, el pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$38,857.62 (TREINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS CON 62/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentra edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes nacionales.

MERCEDES EMILIA GUZMAN,
Compradora.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y señora **MERCEDES EMILIA GUZMAN**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.364-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Danilo Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.364 -98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de junio de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señor **PEDRO DANILO MARTINEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de junio de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señor **PEDRO DANILO MARTINEZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 483.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle "O" del sector Los Trinitarios de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,410.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1546

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 9 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señor **PEDRO DANILO MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con **AGRIPINA MARTINEZ**, decorador, domiciliado y residente en la calle Jicomé No.1, del sector de Cansino 1ro., de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.159646, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señor **PEDRO DANILO MARTINEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 483.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.115-Ref.,-Pte.,del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “O” del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,410.60 (TREINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$65.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$9,423.10 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 10/100) como inicial, equivalente al 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.9765, de fecha 25 de abril de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$21,987.50 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 50/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$203.00 (DOSCIENTOS TRES PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$266.42 (DOSCIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 42/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (COHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, el pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación

es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$21,987.50 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señor **PEDRO DANILO MARTINEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentra edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes nacionales.

PEDRO DANILO MARTINEZ,
Comprador.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y PEDRO DANILO MARTINES**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a

los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.365-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Efraín Rodríguez Colón, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 365-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señor **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señor **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 883.35 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 29 de la manzana "K") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,334.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1106

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señor **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **CARMEN N. SANTIAGO RIVERA**, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.5577007 (pasaporte), domicilio y residente en el residencial Rosa Mar, Apart. F-14, Bella Vista, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y

gravámenes, en favor de la señor **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 833.35 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 29 de la manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes: Al Norte, calle Damijagua; al Este, solar Núm. 30; al Sur, solar Núm. 21, y Oeste, solar Núm.28”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,334.00 (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Núms. 5 y 2916, de fechas y 29 de enero de 1992, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. de fecha 25 de noviembre de 1987, debidamente legalizado por la Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber disminución del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la Pro-forma Núm.338-90, de fecha 9 de mayo de 1990, de la Constructora “URVES, C. X. A.”.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no provisto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes nacionales.

LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON,
Comprador.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ C.**, Abogado-Notario público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y LUIS EFRAIN RODRIGUEZ COLON**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS RODRIGUEZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.366-98 que eleva la Sección de Juncalito, del municipio de Jánico, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 366-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juncalito, del municipio de Jánico, ha mostrado un desarrollo importante en el orden económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juncalito, con sus Parajes, junto a las demás Secciones que lo apoyan que formarán el Distrito Municipal, tiene una población aproximadamente de 12,500 habitantes, tiene 20 escuelas del nivel básico, un liceo de nivel medio, acueducto, biblioteca pública, estación de policía, dos clínicas rurales y otros servicios básicos.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juncalito tiene una extensión territorial de 138.872 Km², y una densidad poblacional de 36 Hab./Km.;

CONSIDERANDO: Que el transporte público y privado ha experimentado un notable desarrollo, incrementando el intercambio comercial de las diferentes secciones, municipios colindantes (Jánico, San José de las Matas y Jarabacoa), con el municipio cabecera de la provincia;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juncalito y las demás secciones, en una zona agrícola producen en sus cinco (5) factorías más de 60,000 quintales de café, del tipo Juncalito, reconocido mundialmente por su calidad. Además produce una gran variedad de frutos menores;

CONSIDERANDO: Que la larga distancia de 23/Kms. de caminos accidentados entre el municipio de Jánico y Juncalito, dificulta y encarece las actividades de obtención de documentos esenciales, tales como actas de nacimiento, Cédula de Identidad y Electoral y otros;

CONSIDERANDO: Que por el alto nivel de religiosidad de los habitantes de la zona, la Iglesia San Antonio de Padua, de Juncalito, fue elevada a la categoría de Parroquia, perteneciente a la Arquidiócesis de Santiago;

CONSIDERANDO: Que el Acueducto Cibao Central, que abastece a las provincias de Santiago, Salcedo y Moca, se nutre de los acuíferos que están ubicados en la Sección de Juncalito;

CONSIDERANDO: Que el paisaje natural de la zona de Juncalito es un potencial ecoturístico, lo que favorece un trayecto hacia el Pico Duarte, partiendo de Cerro Prieto, Juncalito;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Juncalito, del municipio de Jánico, de la provincia de Santiago de los Caballeros, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el mismo nombre.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Juncalito estará integrado por las siguientes Secciones y Parajes:

1.- Juncalito Abajo, la cual será la cabecera del Distrito con los siguientes Parajes: La Lechuza, La Estaca, El Higuero, Loma de la Cruz, El Naranjito, Piedra Blanca, La Calaberna, Juncalito Arriba, La Culebra, Loma Prieta, Dógima, Loma al Medio, Los Granizos, Rincón del Novillo, El Cacique, Los Arroyos, Lanorita, La Culebra y Pico Alto.

2.- Janey, con sus Parajes Orqueta, Bejucal, Palero, El Tuerto, Quebrada, Baiguaque, El Quemado, La Laguna, Calabaza, Los Auyenes, Río Abajo, Los Fogones, Las Auyamas, Sabaneta Arriba.

3.- Franco Bidó y sus Parajes: Cerro Prieto, Bahiguaque, Sabaneta Abajo, Los Cadillos, Lora de los Auqueyes, El Pinazo, Zalzamora, Arroyo Malo, La Cueva, Los Guayuyos, Los Cirises.

4.- Rincón Llano, con sus Parajes: Parque Nacional, Lomita Prieta, Loma del Rancho, La Paría, El Peñón, El Cerrazo, Pico Alto, Pajarito, La Guajaca.

5.- Rincón Largo, con su Parajes: El Mocho, Naranja Dulce, Los Positos.

Artículo 3.- La demarcación del nuevo Distrito Municipal será la misma que ahora posee la Sección.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.367-98 que designa con el nombre de “Profesora Hilda Cámpora Bello”, la Escuela de Bellas Artes del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 367-98

CONSIDERANDO: Que la Prof. Hilda Cámpora Bello (doña Monina) en 1936 creó y dirigió la primera Orquesta Femenina Dominicana, llamada “Monina Cámpora y su Grupo Musical”, entregando su vida completa y sus innumerables aportes al arte dominicano durante más de 60 años, hasta el momento de su fallecimiento el 24 de abril del año 1998 en la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan;

CONSIDERANDO: Que desde el año 1942 en Santo Domingo (ciudad natal) se distinguió como excelente profesora de piano y concertista destacada, enseñando en el Colegio Luis Muñoz Rivera, clase de baile, jazz, flamenco, zapateado español y americano;

CONSIDERANDO: Que su llegada en el año 1944 a la ciudad de San Juan de la Maguana, tras contraer matrimonio con el distinguido jurisconsulto sanjuanero Dr. Lorenzo Piña Puello (varias veces gobernador de provincias) se inicia el período del gran desarrollo de las bellas artes en la provincia San Juan;

CONSIDERANDO: Que en el año 1964 la prof. Hilda Cámpora Bello funda la “Escuela de Bellas Artes” en la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, junto al prof. Francisco Carías Lavandier (procedente de Samaná);

CONSIDERANDO: Que durante veinte y cuatro años en la dirección de la “Escuela de Bellas Artes” de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, organizó un coro, una estudiantina, un cuerpo de baile folklórico, presentándose en diversos pueblos del país y del exterior, utilizando la prensa radial, escrita y televisiva como medio de propagar nuestro arte;

CONSIDERANDO: Que son frutos de sus sabias enseñanzas en las bellas artes los siguientes músicos y artistas que honran nuestro país son su brillante y excelente labor profesional, destacándose entre ellos: Jeanett Dotel Montes de Oca, Duante Cucurullo, Marianela Sánchez, Sonia Peralta, Carmen Paulino, Armaldo Bloise y Ramón Valenzuela.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de “Prof. Hilda Cámpora Bello” la Escuela de

Bellas Artes del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Artículo 2.- Solicitar al Poder Ejecutivo la colocación de un busto con la efigie de la “prof. Hilda Cámpora Bello”, para ser colocada en la parte frontal de la Escuela de Bellas Artes, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.368-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Aquino Tolentino.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 368-98

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Aquino Tolentino laboró por espacio de veinte (20) años en la administración pública, dedicando la mayor parte de su vida productiva al servicio de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los ciudadanos que han dedicado su vida productiva, además cuenta a la fecha con la edad de 82 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Aquino Tolentino carece de medios suficientes para subvenir sus necesidades básicas;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) mensuales, en favor del señor Juan Aquino Tolentino.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.369-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1994 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 369-98

VISTO el Artículo 37, Inciso 2, de la Constitución de la República;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1994, contenido en el mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1994;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República, relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1994.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1994, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustados a la Constitución y a las leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1994, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las renta fiscales durante el año 1994.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.370-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1995 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 370-98

VISTO el Artículo 37, Inciso 2, de la Constitución de la República;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1995, contenido en el mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República en las memorias de los Secretarios de Estados que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1995;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República, relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1995.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1995, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y a las leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el

año 1995, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1995.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.371-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1996 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 371-98

VISTO el Artículo 37, Inciso 2, de la Constitución de la República;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1996, contenido en el mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1996;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República, relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1996.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1996, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustados a la Constitución y a las leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1996, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1996.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.372-98 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1997 e igualmente aprueba, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el citado año.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 372-98

VISTO el Artículo 37, Inciso 2, de la Constitución de la República;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1997, contenido en el mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero del año 1998;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República, relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1997.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1997, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y a las leyes.

R E S U E L V E:

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1997, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Artículo 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año 1997.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,

Néstor Orlando Mazara Lorenzo

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.373-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Altagracia Milquella Escrogín viuda Jerez.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 373-98

CONSIDERANDO: Que el señor Pablo Jerez Figueroa, fallecido el 30 de mayo de 1996, ejerció con dignidad y decoro la profesión de comunicador social por más de 25 años;

CONSIDERANDO: Que, a la hora de su sentida muerte, el periodista Jerez dejó en precarias condiciones económicas una familia, conformada por su señora esposa, Altagracia Milquella Escrogín viuda Jerez, y por sus hijos Nathalie, Silvia, Paula Maribel y Pablo Amauris Jerez Escrogín;

CONSIDERANDO: Que, por sus aportes a la sociedad y por la honradez con que ejerció sus funciones, la familia del fallecido periodista se hace merecedora de una mínima protección del Estado y la sociedad.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se dispone una pensión mensual permanente del estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor de Altagracia Milquella Escrogín viuda Jerez, y Nathalie, Silvia, Paula Maribel y Pablo Amauris Jerez Escrogín, viuda e hijos del difunto periodista Pablo Jerez Figueroa.

Artículo 2.- Esta pensión será cubierta a través del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en virtud de lo que establece la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre la materia.

Artículo 3.- Se deroga cualquier otra disposición o ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.374-98 que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 374-98

CONSIDERANDO: Que existen grandes riquezas mineras, industrializables y subterráneas en la República Dominicana, como oro, hierro, níquel, bauxita, cobre y otros, con los cuales se cubren un renglón considerable de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que la industria metalmeccánica, minera y metalúrgica es fuente viva de riquezas y de trabajo, que sirve de sostén a más de 120,000 trabajadores tecnificados y especializados en la materia, la mayoría con obligaciones de familia;

CONSIDERANDO: Que la producción y beneficio de exportación e importación del área minera e implementos y materiales metalmeccánicos ocupan un primer lugar como fuente de ingreso neto del país;

CONSIDERANDO: Que en esta área de trabajo se encuentran los oficios catalogados de peligrosos por las organizaciones internacionales, oficios que, como la soldadura eléctrica, la fundición, mecánica, herrería y desabolladura producen grandes enfermedades incurables: ceguera total, cáncer de plomo, hipertención, impotencia, y otras, además de los altos riesgos de accidentes no provocados;

CONSIDERANDO: Que los trabajadores mineros metalmeccánicos y metalúrgicos, a pesar de los grandes aportes al desarrollo técnico y económico del país, no cuentan con un status de garantía para sus familiares ni para ellos, y después de quedar mutilados o inutilizados por estos oficios peligrosos, se encuentran sin amparo alguno, por lo que necesitan y merecen una ley de protección y garantía del futuro, para el término de su trabajo, por vejez, por invalidez, por agotamiento físico o por la causa que fuere;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea una entidad de derecho público con personería jurídica, con facultad para demandar y ser demandada, sin fines de lucro, con autonomía económica y administrativa denominada “Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera”, la cual tendrá como fin principal garantizar la protección y el bienestar social de este sector laboral.

Artículo 2.- Se establece la especialización de un medio por ciento de cada peso bruto (1/2% de cada RD\$1.00) producido y facturado por la minas e industrias metalmeccánicas fabricantes de productos y materiales afines, para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados de este renglón laboral en la República Dominicana.

PARRAFO.- Este porcentaje será pagado por la empresa de que se trate o por su representante, el cual recibirá a cambio un documento comprobatorio de que ha cumplido fielmente con la presente ley.

Artículo 3.- Asimismo, se establece la retención de un medio por ciento (1/2%) de los salarios que devengan los trabajadores del área minera, metalmeccánica y metalúrgica, para los fines contemplados en esta ley.

Artículo 4.- La retención del medio por ciento (1/2%) contenida y definida por esta ley en el Artículo 3, se producirá cada vez que se efectúen pagos a dichos trabajadores y la responsabilidad de producir dicha retención estará a cargo de los propietarios de las empresas de que se trate y/o de sus representantes.

Artículo 5.- La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país o en su defecto, las tesorerías municipales, tendrán a su cargo la recepción de los fondos generados por la aplicación de esta ley, las cuales enviarán estos fondos inmediatamente a la Tesorería Nacional. A más tardar, el día veinte (20) de cada mes la Tesorería Nacional preparará un cheque a nombre del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por el monto total de la recaudación del mes anterior, el cual será depositado en una cuenta corriente de dicha entidad, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 6.- La especialización y retención por parte de las empresas del medio por ciento (1/2%) establecido por esta ley, se aplicará a todas las minas e industrias metalmeccánicas y afines y a los trabajadores que la conforman en sus diferentes áreas y dimensiones.

Artículo 7.- Se crea un Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos de esta ley, el cual se regirá por un reglamento de funcionamiento que elaborará dicho Consejo y aprobará el Poder Ejecutivo, en base a la ley, sesenta (60) días después.

Artículo 8.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos podrá nombrar el personal que crea conveniente para el mejor funcionamiento de dicha entidad, sean éstos inspectores, delegados, empleados en general o supervisores.

Artículo 9.- Los colectores de impuestos internos informarán al Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos el monto de los ingresos obtenidos por dicho concepto, anexándole copia clara del formulario especial, especificando nombres de empresas, lugar, dirección, cantidad y otros datos de importancia.

Artículo 10.- El Consejo Técnico de Administración y Control del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera estará constituido de la siguiente manera:

- 1.- El Director General de Minería, quien lo presidirá, u otro funcionario que designe éste en su lugar.
- 2.- Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- 3.- Un representante de la Dirección del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) designado por el Consejo de Administración del IDSS.
- 4.- Un representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.
- 5.- Un representante de la industria metalmeccánica del sector privado.
- 6.- Un representante de la industria metalúrgica del sector privado.
- 7.- Un representante de la industria minera del sector privado.
- 8.- Un representante de la Asociación Nacional Metalmeccánica (ASONAMECA).
- 9.- Un representante de la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos de las Industrias Metalúrgicas y Mineras (FEUNATrame).
- 10.- Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y afines (FENATRAMIN).
- 11.- Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores, Mecánicos, Metalúrgicos y afines (FENATRAMEME).
- 12.- Un representante de la Federación Obrero Metalúrgico (FOMO).
- 13.- Un representante del Patronato de Servicios Sociales para el Desarrollo de los Trabajadores, Inc.;
- 14.- Un asesor de materia legal que será elegido por el Grupo de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 11.- Los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada esta ley.

Artículo 12.- Después de haberse constituido el Consejo Técnico de Administración y Control del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, se elegirá un vicepresidente, un tesorero y un director administrativo.

Artículo 13.- Los representantes de las instituciones del Estado no podrán tener cargos administrativos relacionados con estos fondos.

Artículo 14.- Los valores acumulados por concepto de esta ley serán distribuidos de la forma siguiente: a) 65% para los servicios sociales, pensiones y jubilaciones, así como del personal administrativo del Fondo de los Trabajadores Metalúrgicos; b) 25% para uso de los servicios laborales colectivos de la organizaciones, federaciones, sindicatos y miembros; y c) 10% para el uso, mantenimiento y servicio del Patronato para el Desarrollo y Servicio Técnico y Social de los Trabajadores afines.

Artículo 15.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos hará una distribución equitativa de estos recursos, de acuerdo a la representación, membresía y necesidades de la organización.

Artículo 16.- En caso de muerte del trabajador pensionado o jubilado, los beneficios de la misma deberán recaer, en favor del cónyuge e hijos menores hasta que el menor de todos cumpla 18 años de edad.

Artículo 17.- Todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondientes a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral.

Artículo 18.- Todo dueño de empresas, industrias, complejos, fabricantes, vendedores, importadores y exportadores están en la obligación de pagar la especialización de un ½% y todo dueño gerente o administrador, etc., que no dé cumplimiento cabal de la presente ley será sancionado con penas de seis (6) meses de prisión y el pago de una multa de dos veces igual a la cantidad que tenga la obligación de pagar. Cada nueva violación por las mismas personas físicas o morales traerá como consecuencia la duplicación de la pena.

Artículo 19.- Esta ley modifica cualquier otra que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.375-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Julio E. Báez Báez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 375-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JULIO E. BAEZ BAEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JULIO E. BAEZ BAEZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 543.57 M²., dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,742.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM.01981

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **DR. JULIO E. BAEZ BAEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **CARMEN CRUZ DE BAEZ**, médico-pediatra, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.206496, serie 1era., domiciliado y residente en la avenida Sarasota Núm.58, Apart.2-B, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **DR. JULIO E. BAEZ BAEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 543.57 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar Núm.34 de la manzana “H”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.33; al Este, calle Montoso; al Sur, solar No.35; y al Oeste, solar No.38”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,742.80 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos No.239, de fecha 19 de abril de 1988, y 2404 de fecha 24 de mayo de

1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **DR. JULIO E. BAEZ BAEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.572, de fecha 19 de abril de 1988, debidamente legalizado por el **LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. JULIO E. BAEZ BAEZ,
Comprador.

Yo, **DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **DR. JULIO E. BAEZ BAEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.376-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Acosta de Quezada, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 376-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de marzo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de marzo de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 713.57 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.4 de la manzana "J"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,542.80, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1146

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle Ana Valverde Núm.24, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.117217, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 713.57 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.4 de la manzana “J”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.56 y solar No.5 (b); al Este, solar No.4 (b); al Sur, calle La Pelona; y al Oeste, solar No.3”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,542.80 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos No.267 y 0097, de fechas 21 de abril de 1988 y 21 de marzo de 1991, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal; por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.911, de fecha 21 de abril de 1988, debidamente legalizado por la DRA. JEANNETTE PORTALATIN C., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado exceso del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno

(1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CARMEN ACOSTA DE QUEZADA,
Compradora.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **CARMEN ACOSTA DE QUEZADA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.377-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Servio Luis Hirujo Sosa, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Luperón, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 377-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de agosto de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de agosto de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 397.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.1-Ref.-A-8-

Pte., del Distrito Catastral No.5, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Duarte, Ensanche Luperón, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$119,250.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3770

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora **MARIA HERMOGENES CORONADO DE HIRUJO**, domiciliado y residente en la calle José Dolores Cerón No.90, del Ensanche Luperón, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.7810, serie 24, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 397.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.1-Ref.-A-8-Pte., del Distrito Catastral No.5, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Duarte, Ensanche Luperón, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.1-Ref.-A-8-resto, por donde mide 37.50 metros; al Este, parcela No.1-Ref.-A-8-resto, por donde mide 10.60 metros; al Sur, parcela No.1-Ref.-A-8-resto, por donde mide 37.50 metros; y al Oeste, avenida Duarte, por donde mide 10.60 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$119,250.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$35,775.00 (TREINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTICINCO PESOS), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta el recibo No.073785, de fecha 17 de agosto de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$83,475.00 (OCHENTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTICINCO PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$772.92 (SETECIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 92/100) cada una y una mensualidad de RD\$772.56 (SETECIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 56/100)

TERCERO: EL **VENDEDOR Y COMPRADOR** convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el

COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$83,475.00 (OCHENTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTICINCO PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **HIRUJO SOSA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.60-3241, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SERVIO LUIS HIRUJO SOSA,
Comprador.

Yo, **LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **SERVIO LUIS HIRUJO SOSA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.378-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Jackeline Ureña de García, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 378-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de enero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de enero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 478.17 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.30 de la manzana "B"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$143,351.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.00544

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y

de la otra parte, la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Helios Esq. 12 de Julio, Bella Vista, Edif. Villas Hogar Apt.3-1, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.347797, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 478.17 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.30, de la manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.31; al Este, solares Nos.39 y 40; al Sur, solar No.29; y al Oeste, calle 1”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$143,351.00 (CIENTO CUARENTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el M²., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el recibo No.8818, de fecha 8 de noviembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$118,351.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$4,931.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTIUN PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$4,938.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTIOCHO PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$118,351.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JACKELINE UREÑA DE GARCIA,
Comprador.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **JACKELINE UREÑA DE GARCIA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.379-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Antonio Peralta González, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 379-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de mayo de 1984, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **PEDRO ANTONIO PERALTA GONZALEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de mayo de 1984, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO ANTONIO PERALTA GONZALEZ**, por medio del cual el primero traspaşa al segundo a título de venta una porción de terreno con área total de 807.58 metros cuadrados, (solar 1-parte, manzana 2476) del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Luperón, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$40,379.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTINUEVE PESOS ORO), el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.514

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 30 de enero de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO ANT. PERALTA GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **JOSEFINA ESPINAL DE PERALTA**, licenciado en administración, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No.30, Apt. 302, Ensanche Piantini, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.158745, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **PEDRO ANT. PERALTA GONZALEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 807.58 metros cuadrados, (solar 1-parte, manzana 2476) del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Luperón, (Urbanización Renacimiento), con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.1-Pte. (resto); al Este, solar No.1-Pte. (resto); al Sur, solar No.1-Pte. (resto); y al Oeste, avenida Luperón”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$40,379.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTINUEVE PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,113.70 (DOCE MIL CIENTO TRECE PESOS CON 70/100), como inicial, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$28,265.30 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTICINCO PESOS CON 30/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$261.71 (DOSCIENTOS SESENTIÚN PESOS CON 71/100) cada una y una mensualidad de RD\$262.33 (DOSCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 33/100).

El inicial fue pagado mediante recibo No.712906, de fecha 25 de mayo de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el VENDEDOR otorga en favor del COMPRADOR, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un uno por ciento (1%) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$28,265.30 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTICINCO PESOS CON 30/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el COMPRADOR autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

PEDRO ANT. PERALTA GONZALEZ,
Comprador.

Yo, **DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA** y **PEDRO ANT. PERALTA GONZALEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT,
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I. Nos.
1419222 RD\$3.00
0019638 RD\$5.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142 de la Independencia y 122 de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.380-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Yocasta Tamayo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 380-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de noviembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **YOCASTA TAMAYO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de noviembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **YOCASTA TAMAYO**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 535.39 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.22, de la manzana "A"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$160,617.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.00117

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **YOCASTA TAMAYO**, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada y residente en la Ave. El Faro, Edif. No.19, Apto., 2-A, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.299420, serie _____, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **YOCASTA TAMAYO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 535.39 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.22, de la manzana “A”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.20 y 21; al Este, solar No.21; al Sur, calle; y al Oeste, solar No.23”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$160,617.00 (CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el M²., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8793, de fecha 5 de noviembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **YOCASTA TAMAYO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$130,617.00 (CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$5,442.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTIDOS PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$5,451.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del

ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$130,617.00 (CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **YOCASTA TAMAYO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

YOCASTA TAMAYO,
Compradora.

Yo, **LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **YOCASTA TAMAYO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. ANA LUZ LOPEZ DURAN,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.381-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Sara Mencia, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 381-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **SARA MENCIA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **SARA MENCIA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 502.01 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.30, de la manzana "E"), ubicada en El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$125,502.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.002090

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **SARA MENCIA**, dominicana, mayor de edad, de ocupación , domiciliada y residente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.486540, serie 1ra., sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **SARA MENCIA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 502.01 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.30, de la manzana "E"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes

linderos: Al Norte, solares Nos.2 y 3; al Sur, calle; al Este, solar No.29; y al Oeste, solar No.31”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$125,502.50 (CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$250.00 el M^{2.}, para ser pagada de la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8636, de fecha 16 de septiembre de 1993, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **SARA MENCIA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$95,502.50 (NOVENTICINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON 50/100) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$3,979.00 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTINUEVE PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$3,985.50 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTICINCO PESOS CON 50/100).

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$95,502.50 (NOVENTICINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **SARA MENCIA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SARA MENCIA,
Compradora.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **SARA MENCIA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.382-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Huáscar Rafael Martínez, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 382-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de mayo de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de mayo de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 574.15 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-

12, D.C. No.4, ubicada en El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$143,537.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.000507

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle César Darján No.28, de El Vergel, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.001-0195667, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 574.15 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.50 de la manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.48; al Sur, calle; al Este, solar No.49; y al Oeste, solar No.51”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$143,537.50 (CIENTO CUARENTITRES MIL QUINIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 50/100) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, para ser pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.12507, de fecha 11 del mes de mayo de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$123,537.50 (CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 50/100), en 36 mensualidades consecutivas de RD\$3,431.59 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 59/100) cada una y una mensualidad de RD\$3,431.85 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 85/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$123,537.50 (CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

HUASCAR RAFAEL MARTINEZ,
Comprador.

Yo, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **HUASCAR RAFAEL MARTINEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho,

año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.383-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana María Marte López, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 383-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ANA MARIA MARTE LOPEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ANA MARIA MARTE LOPEZ**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento marcado No.203, edificio No.71-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "Hainamosa", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.175

El **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del carnet del registro electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. ____ de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápite No.566 quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) **ANA MARIA MARTE LOPEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera con _____ portador de la Cédula de Identificación Personal No.32121, serie 56, debidamente renovada para el presente año con sello de Rentas Internas No. _____, provisto del carnet del registro electoral No. _____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará _____

EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El VENDEDOR, vende cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente:

“El apartamento No.203, edificio No.71-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “Hainamosa”, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO (RD\$47,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagado mediante recibo No.1170, de fecha 21 de diciembre de 1988, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea, la suma de RD\$37,000.00 (TREINTISIETE MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que se efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo de inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: El COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y reparación, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos.

- a) Traslado del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

ANA MARIA MARTE LOPEZ,
COMPRADORA.

Yo, **LIC. YADIRA DE MOYA K.**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **ANA MARIA MARTE LOPEZ**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son estas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. YADIRA DE MOYA K.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.384-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Octavio Celestino, sobre la venta de un solar en Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 384-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **OCTAVIO CELESTINO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, y el señor **OCTAVIO CELESTINO**, por medio del cual el primero traspasa una porción de terreno con área de 708.04 metros cuadrados, parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle El Cacique, Los Ríos II, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$24,781.40, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.536

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de

la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 23 de julio de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **OCTAVIO CELESTINO**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ROSA ESTELA PAREDES DE CELESTINO, negociante, domiciliado y residente en la calle K No.18 Altos, Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.36344, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **OCTAVIO CELESTINO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 708.04 metros cuadrados, parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle El Cacique, Los Ríos II, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.110-Ref.-Resto; al Este, Avenida Cacique; al Sur, parcela No.110-Ref.-Resto y al Oeste, parcela No.110-Ref.-Resto.”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,781.40 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTIDUECE PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,434.42 (SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTICUATRO PESOS CON 42/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta el recibo No.204500, de fecha 27 de marzo de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **OCTAVIO CELESTINO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,346.98 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON 98/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$160.62 (CIENTO SESENTA PESOS CON 62/100) cada una y una mensualidad de RD\$160.64 (CIENTO SESENTA PESOS CON 64/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el **COMPRADOR** pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$17,346.98 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON 98/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **OCTAVIO CELESTINO** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

NOVENO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

OCTAVIO CELESTINO,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS** y **OCTAVIO CELESTINO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOIMINGUEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc.-

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.385-98 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM).

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 385-98

CONSIDERANDO: Que la ciudad de La Romana ha experimentado un extraordinario crecimiento en los últimos veinte años;

CONSIDERANDO: Que, para cualquier demarcación, es de vital importancia el manejo y suministro adecuados de los recursos de agua potable para el desenvolvimiento normal de las actividades y de la salud de una comunidad;

CONSIDERANDO: Que en una entidad de carácter autónomo, separado del Gobierno Central y del Gobierno Municipal, en los aspectos técnicos y administrativos, garantizan una aplicación idónea y racional en el manejo y aprovechamiento de los recursos mencionados;

CONSIDERANDO: Que la provincia de La Romana cuenta con sólidas instituciones y personas de reconocida solvencia y experiencia, con marcado éxito en el manejo de grandes recursos;

VISTA la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana, entidad de servicio público, sujeta a las prescripciones de esta ley y a sus reglamentos, la cual se denominará también en lo adelante, como la Corporación o COAAROM.

Artículo 2.- Esta Corporación constituirá una institución pública autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración indefinida, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

Artículo 3.- La Corporación tendrá por objeto la realización de los fines en los motivos expuestos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

- a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de la ciudad de La Romana. Asimismo, tendrá a su cargo los acueductos y alcantarillados de las poblaciones ubicadas en el área de influencia de la provincia de La Romana, lo cual se establecerá de común acuerdo entre

COAAROM y las entidades públicas que administren los referidos acueductos o mediante decreto del Poder Ejecutivo;

b) Sugerirá al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, de conformidad con las leyes de expropiación;

c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines:

Artículo 4.- La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano o instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 5.- La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM) tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno Dominicano, los ayuntamientos del municipio de La Romana y Guaymate y las instituciones particulares, todas las instalaciones que en la actualidad integran el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la provincia de La Romana que, al momento de la publicación de la presente ley, sean operados por dichas instituciones, y los que fueren eventualmente colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de la COAAROM, conforme a lo indicado en el Artículo 3, Inciso a) de esta ley, incluyendo todos los bienes muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento del referido acueducto de La Romana, así como cualquier otro bien o derecho que pueda servir para los fines de la Corporación.

PARRAFO I: Los bienes y derechos aportados al patrimonio de COAAROM, se harán constar en inventarios practicados al efecto. La Corporación tendrá, además, como recursos de financiamiento, las contribuciones que le haga el Estado Dominicano, a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley, y los provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta ley,

PARRAFO II: Todas las instalaciones de acueductos y alcantarillados no domiciliarias, dentro de la provincia de La Romana, que posea el gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de COAAROM conforme se organizará en el reglamento de esta ley, incluyendo edificaciones y otras.

Artículo 6.- La Corporación será dirigida por un Consejo de Directores, que estará integrado de la siguiente manera:

a) Un (1) presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, y que presidirá el Consejo;

b) Un (1) representante de la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, INC.;

c) Un (1) representante de la administración del Central Romana Corporation;

- d) El gobernador de la provincia de La Romana;
- e) El Director General de COAAROM, el cual será nombrado por el Consejo de Directores;
- f) Un (1) representante del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);
- g) Los síndicos de los distintos municipios de La Romana;
- h) Los legisladores de la provincia de La Romana;

PARRAFO: Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicadas serán designados por los órganos competentes de las mismas y deberán tener niveles de presidentes, vicepresidentes, directores, o gerentes regionales u otras designaciones similares.

Artículo 7.- El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de COAAROM, con las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de la Corporación y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación del reglamento interno de trabajo; y suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores conozca de manera definitiva esas medidas;
- c) Preparar la memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la COAAROM, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;
- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que, a su juicio, deba conocer ese organismo, y cuyo estudio, consideración y decisión convenga a la COAAROM.

Artículo 8.- Para el logro de sus objetivos y propósitos, el Consejo de Directores trazará política a seguir por la Corporación, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar los actos necesarios a tales fines.

El Consejo, sin que ello sea limitativo, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la COAAROM por medio de su presidente o de cualquier delegado o apoderado en lo referente a asuntos específicos;
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad, incluido el sistema de reuniones y convocatorias con por lo menos con tres cuartas $\frac{3}{4}$ partes de los votos;

- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteadas;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la Corporación y fijarle su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Celebrar toda la clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la Corporación;
- g) Aceptar las donaciones y contribuciones que sean otorgadas a la Corporación;
- h) Adquirir y enajenar, por los medios legales, toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios; contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación;

Artículo 9.- El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director General o de uno o varios de sus miembros, o de otros apoderados especiales, los poderes para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de COAAROM, cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El acto contentivo de dicha delegación determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

PARRAFO: Las decisiones correspondientes al Artículo 10 tendrán que ser confirmadas o ratificadas por el Consejo en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 10.- La Corporación queda facultada, previa autorización del gobierno, a emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones.

Artículo 11.- Los funcionarios de COAAROM, debidamente autorizados y acreditados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, a aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensura, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrán acceso a edificaciones o lugares para la investigación de las violaciones a las disposiciones de los reglamentos y de las leyes sobre la materia cumpliendo con los procedimientos legales establecidos para estos casos.

Artículo 12.- La Corporación contratará, por el sistema de concurso, la ejecución de las obras que deberán realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlos directamente.

PARRAFO: El Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes para la adquisición de bienes y servicios por concurso.

Artículo 13.- El Consejo de Directores de COAAROM reglamentará las condiciones de prestación de servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicios o facilidades rendidos por la Corporación.

Artículo 14.- Todos los bienes de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), muebles e inmuebles, serán inembargables

Artículo 15.- La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de LA Romana (COAAROM) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio, creados o por crearse, que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos. COAAROM estará exonerada, además del pago de todo impuesto de importación, creado o por crearse, sobre productos químicos, como sulfato de aluminio (alumínica), cloro, polielectrolitos y cualquier otro producto que sea necesario para la potabilización de las aguas y tratamientos de las aguas negras.

También estará exonerada del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustible (con excepción de gasolina) grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 16.- (Transitorio). Todas las instalaciones técnicas, administrativas y económicas de los acueductos y alcantarillados de la provincia de La Romana deberán ser traspasadas a COAAROM dentro de un plazo sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 17.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.386-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Hipólito Castro Hernández.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 386-98

CONSIDERANDO: Que el señor Hipólito Castro Hernández, Cédula No. 025-0002216-1, es actualmente diputado al Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que el señor Castro Hernández es una persona honesta, que ha servido a su país con desinterés y entusiasmo, y padece serios quebrantos de salud, diabetes mellitus II, sufrió derrame cerebral en dos ocasiones y fue sometido a una operación de corazón abierto, y no dispone de recursos económicos;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer a los ciudadanos meritorios, así como asistirlos en circunstancias difíciles.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$23,144.00 en favor del señor Hipólito Castro Hernández, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su sueldo actual.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.387-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Hipólito Fernando Tejada Acosta.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 387-98

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado garantizar a todo ciudadano y sobre todo a los servidores públicos, seguridad económica y social al terminar su vida productiva;

CONSIDERANDO: Que el señor HIPOLITO FERNANDO TEJEDA ACOSTA ha desempeñado diversas funciones en la administración pública, tales como: empleado municipal, profesor de educación, diputado al Congreso Nacional (1978-1982) y gobernador civil de la provincia de Montecristi;

CONSIDERANDO: Que el señor TEJEDA ACOSTA se encuentra incapacitado para seguir trabajando por su avanzada edad, lo que no le permite suplir sus necesidades básicas y las de su familia.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) al señor HIPOLITO FERNANDO TEJEDA ACOSTA.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo

Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.388-98 que concede una pensión del Estado en favor a la señora Josefa Emilia Martínez García.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 388-98

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado establecido por el texto constitucional garantizar la seguridad social de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la señora JOSEFA EMILIA MARTINEZ GARCIA, nacida el 26 de noviembre de 1908, fue profesora en el año 1924 en la Escuela No.2 de Baní y por más de 36 años en la Escuela CORAZON DE MARIA, en San José de Ocoa;

CONSIDERANDO: Que fue Diputada a la constituyente de 1963, estando presente en el encuentro que la Cámara de Diputados realizó en este agosto salón de la Asamblea Nacional cuando se puso en circulación el libro de actas de los Legisladores de ese año y donde todos pudimos observar su estado de invalidez;

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$10,000.00, a la señora JOSEFA EMILIA MARTINEZ GARCIA.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz
Secretaria Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.389-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Castillo.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 389-98

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe proteger a los servidores públicos que por un periodo determinado han servido en la administración pública y carecen de seguridad social;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Castillo, Cédula de Identidad Electoral No.031-0175797-3, ha ocupado por más de 20 años ininterrumpidos diversos cargos en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Castillo cuenta con más de 60 años de edad y no se encuentra apto para el trabajo productivo, ya que padece serios quebrantos de salud;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre

Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de cinco mil quinientos pesos (RD\$5,500.00) en favor del señor Rafael Castillo.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz
Secretaria Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.390-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Dr. Julio Estévez Cabrera, Carmen Morales, viuda del señor Gustavo Estévez Cabrera y Mercedes de León, viuda del señor Hugo Estévez Cabrera.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 390-98

CONSIDERANDO: Que en la lucha contra la tiranía hubo episodios que quedarán en las páginas de la historia política dominicana de manera imperecedera;

CONSIDERANDO: Que los hermanos Rafael, Julio, Gustavo y Hugo Estévez Cabrera, nativos de Moca, provincia Espaillat, enfrentaron con gallardía, coraje y desprendimiento la dictadura de Rafael Leonidas Trujillo;

CONSIDERANDO: Que estos cuatro hermanos expusieron heroicamente sus vidas en aras de la libertad, contribuyendo a crear conciencia para la resistencia a la dictadura instaurada en el poder de 1930;

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional reconocer los valores nacionales.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden pensiones mensuales del Estado de siete mil pesos (RD\$7,000.00) a favor de cada uno de los señores doctor Julio Estévez Cabrera, Carmen Morales, viuda del señor Gustavo Estévez Cabrera, y Mercedes de León, viuda del señor Hugo Estévez Cabrera, respectivamente.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.391-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Esteban Terrero Novas.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 391-98

CONSIDERANDO: Que el señor Esteban Terrero Novas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal No.6720, serie 20, ha trabajado de manera ininterrumpida al servicio del Estado Dominicano, como regidor durante el periodo del 1964 al 1966 y síndico municipal durante el periodo del 16 de agosto del 1970 al 16 de agosto del 1974;

CONSIDERANDO: Que el señor Esteban Terrero Novas, durante los años de vida productiva, no pudo acumular riquezas que le permitan a él y a su familia resolver sus problemas más perentorios, entre otros servicios indispensables para la supervivencia humana, además por su estado de salud;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado Dominicano proteger a todos los ciudadanos que, por edad y servicio prestados en la administración pública, con pensiones que impliquen la protección de cada ciudadano con derecho a la asistencia social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado al señor Esteban Terrero Novas, por la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de

la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.392-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Nasim Yapor Elías.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 392-98

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece que “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

CONSIDERANDO: Que el señor NASIM YAPOR ELIAS percibe una pensión mensual del Estado que no le alcanza para cubrir sus necesidades más perentorias;

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Inciso 96, del Decreto No.3343, de fecha 28 de junio de 1982.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) la pensión mensual del Estado que percibe el señor NASIM YAPOR ELIAS.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Inciso 96, del Decreto No.3343, de fecha 28 de junio de 1982, que otorgó pensión al señor NASIM YAPOR ELIAS.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.393-98 que concede una pensión del Estado a la señora Mireya Ferreras Ferreras.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 393-98

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en la obligación de ofrecer protección a los ciudadanos que han alcanzado una avanzada edad y que han prestado servicios a la nación.

CONSIDERANDO: Que la señora Mireya Ferreras Ferreras, Cédula de Identidad No.1354, serie 70, ha desempeñado labores en la administración pública como auxiliar de recaudación fiscal en la Tesorería Municipal de la Descubierta, adscrita a la Colecturía de Rentas Internas de Jimaní, y tiene más de 20 años al servicio del Estado.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos, y por razones de salud, la señora **FERRERAS FERRERAS** no puede dedicarse a una labor productiva que le permita su sustento.

CONSIDERANDO: Que por sus años de servicios dedicado a la administración pública y los méritos acumulados, es acreedora de una pensión del Estado Dominicano.

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$4,000.00) mensualmente, en favor de la señora Mireya Ferreras Ferreras.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para

su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.394-98 que concede una pensión del Estado al señor Salvador Benítez.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 394-98

CONSIDERANDO: Que el señor Salvador Benítez ha prestado sus servicios al Estado por más de 15 años, a través de cargos en la administración pública, entre otros, Encargado de la Oficina de Telecomunicaciones del Municipio de Poster Río;

CONSIDERANDO: Que el señor Benítez sufre de diabetes mellitus II, cardiopatía hipertensiva, hipertensión arterial, y que, a consecuencia de las diabetes mellitus, le fue apuntada una pierna, lo que le impide dedicarse al trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que el señor Benítez reúne los requisitos para obtener pensión del Estado y carece de recursos económicos para solventar sus necesidades, sobre todo los medicamentos.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado en favor del señor Salvador Benítez, por la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), mensualmente.

Artículo 2.- Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la

Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Antonio de Jesús Mena
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.395-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Cándida Luperón.

(G. O. 9997, del 18 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 395-98

CONSIDERANDO: Que la señora Cándida Luperón, nieta del General Gregorio Luperón, Prócer de la Restauración de la República, tiene 109 años de edad y padece de serios quebrantos de salud;

CONSIDERANDO: Que la señora Luperón carece de recursos económicos para atender sus necesidades más perentorias;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos) mensualmente, en favor de la señora Cándida Luperón.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 396-98 que aprueba el Contrato de Crédito suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Nordic Development Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo) ascendente a SDR5,200,000.00, para ser destinado a la Corporación Dominicana de Electricidad.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 396-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Crédito, suscrito por el Estado Dominicano, en fecha 28 de septiembre de 1993, con el Nordic Development Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Crédito suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, Arq. Eduardo Selman, y el Nordic Development Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo) en fecha 28 de septiembre de 1993, mediante el cual dicha entidad concede al Estado Dominicano la suma de hasta SRD\$5,200.000.00 (SDR CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL) para restaurar la capacidad de generación,

transmisión y distribución de la red energética de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), para así mejorar la capacidad técnica, administrativa, y financiera y establecer la base para un incremento en la participación del sector privado en el sector eléctrico, que copiado a la letra dice así:

NDF CREDIT NO.83

CONTRATO DE CREDITO ENTRE

REPUBLICA DOMINCANA

Y

**NORDIC DEVELOPMENT FUND
(FONDO DE DESARROLLO NORDICO)**

SISTEMA SCADA PARA LA CDE

FECHA SEPT. 28, 1993

CONTENIDO

ARTICULO 1	Definiciones
ARTICULO 2	Los Desembolsos de Crédito
ARTICULO 3	Cargos
ARTICULO 4	Reembolso
ARTICULO 5	Provisiones de Moneda Pagos del Prestatario Impuestos y Restricciones
ARTICULO 6	Cooperación e Información Representaciones del Prestatario Información Financiera y Económica
ARTICULO 7	Ejecución del Proyecto
ARTICULO 8	Cancelación y Suspensión
ARTICULO 9	Aceleración de Madurez
ARTICULO 10	Condiciones de Desembolso
ARTICULO 11	Ley y Arbitraje Falta de Ejercer Derechos Renuncia a Inmunidad
ARTICULO 12	Provisiones Misceláneas
ANEXO 1	Descripción del Proyecto
ANEXO 2	Desembolso
ANEXO 3	Formulario de Opinión Legal
ANEXO 4	Guías de Obtención Generales

CONTRATO DE CREDITO

de fecha Sept. 28, 1993 entre la REPUBLICA DOMINICANA (el "Prestatario") y NORDIC DEVELOPMENT FUND (el "FONDO").

POR CUANTO

- a) el Fondo fue establecido como institución financiera multilateral de acuerdo con un tratado firmado entre el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, con el propósito de promover el desarrollo social y económico en países en vía de desarrollo a través de la participación en el financiamiento de proyectos en términos concesionales;
- b) el Prestatario, después de haberse satisfecho en relación a la factibilidad y prioridad del Proyecto descrito en el Anexo 1 del presente Contrato (el "Proyecto"), ha solicitado al Fondo su asistencia en el financiamiento del Proyecto;
- c) el Prestatario ha suscrito un contrato de concesión con Swedish Agency for International Technical and Economic Cooperation ("BITS") (Agencia Sueca de Cooperación Económica y Técnica Internacional) para que asista en el financiamiento del Proyecto;
- d) el Proyecto será ejecutado por la Corporación Dominicana de Electricidad ("CDE"). El Prestatario pondrá a disposición de la CDE los procedimientos del Crédito (según definición contenida en el Artículo 1) según lo provisto por el presente Contrato;
- e) el Fondo, bajo un acuerdo de Co-prestamista, le ha solicitado al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que realice, en representación del Fondo, la supervisión y control de la parte del Proyecto a ser financiada por el Fondo de acuerdo a los procedimientos usualmente utilizados por el BID;
- f) el Fondo declara, y el Prestamista reconoce, que el Fondo sigue políticas similares a las de otras instituciones multilaterales en relación a ejecución de proyectos y obligaciones de servicio de deuda de sus prestatarios, incluyendo la política de no participación en renegociación de deuda;
- g) el Fondo acuerda en base, entre otros, a los antedicho, a extender el Crédito al Prestatario bajo los términos y condiciones indicados en el presente Contrato;

SE CONTRATA LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Definiciones

1.01 Donde sea utilizado dentro del presente Contrato, a menos que el contexto requiera lo contrario, los términos definidos en el Preámbulo del presente Contrato tienen los significados indicados en el mismo, y los siguientes términos adicionales tendrán los siguientes significados:

“Contrato” significa este Contrato particular de desarrollo de crédito, incluyendo todos los anexos, programas y acuerdos suplementarios del mismo, ya que dicho Contrato podrá ser modificado de tiempo en tiempo;

“Día Bancario” significa, en relación a cualquier lugar donde las transacciones bajo el presente Contrato tengan que ser realizadas, un día en el cual los bancos comerciales de dicho lugar no tienen ni requerimiento ni autorización para cerrar;

“Fecha de Cierre” significa una fecha después de la cual cualquier monto del Crédito no desembolsado podrá ser cancelado por el Fondo;

“Contratista” significa un proveedor de bienes y/o servicios para el Proyecto, seleccionado de acuerdo con el Anexo 4 del presente Contrato;

“Crédito” significa el desarrollo de Crédito provisto para el presente Contrato o cualquier monto pendiente, según lo requiera el contexto;

“Moneda” significa dinero o moneda de conversión libre como es oferta legal para el pago de deuda pública y privada, y el SDR; la European Currency Unit (ECU) (Unidad Monetaria Europea) del sistema monetario europeo;

“Dólar (es)”, “USD” y el signo “\$” significan la moneda de los Estados Unidos de América;

“Fecha de Pago” significa cada Junio 15 y Diciembre 15 de cada año. En el caso de que una Fecha de Pago caiga en un día el cual no sea un Día Bancario, dicha Fecha de Pago será, en su sustitución, el próximo Día Bancario;

“SDR” significa una unidad de valor definida de acuerdo con (i) las reglas de valoración impuestas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) para sus Derechos Especiales de Girador (Special Drawing Rights) según entraron en vigencia el día 1 de enero de 1981 o (ii) si dichas reglas son modificadas, las nuevas reglas hasta donde lo determine el Fondo, de acuerdo con sus Estatutos, los cuales seguirán a dichas reglas;

“Contrato de Préstamo Subsidiario” significa el Contrato a ser ejecutado entre el Prestatario y la CDE de acuerdo al párrafo 7.02 (b) del presente Contrato, incluyendo todos sus anexos, programas y contratos suplementarios del mismo, ya que el presente Contrato podrá ser modificado de tiempo en tiempo;

“Impuestos” incluye contribuciones al fisco, gravámenes, honorarios y derechos de cualquier naturaleza, estén o no en vigencia en la fecha del presente Contrato o sean impuestos subsecuentemente.

ARTICULO 2

Los Desembolsos de Crédito

2.01 El Fondo acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos y sujeto a las condiciones estipuladas dentro del presente Contrato, o a las cuales dicho Contrato hace referencia, un monto de hasta SDR 4,500,000 (SDR cuatro millones quinientos mil).

2.02 El Prestatario tendrá derecho a girar contra el Crédito de acuerdo con las provisiones del presente Contrato, con el propósito de realizar pagos de gastos incurridos en relación a los costos razonables de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados por medio del Crédito.

2.03 Ningún monto del Crédito será girado o aplicado, de manera directa o indirecta, a cuenta de (i) gastos incurridos antes de la fecha del presente Contrato, a menos que el Fondo acuerde lo contrario, o (ii) ningún Impuesto de, o dentro del territorio del Prestatario sobre bienes o servicios, o procuración, manufactura o suministro de éstos.

2.04 A menos que el Fondo acuerde lo contrario, el Crédito será girado en montos no menores de SDR 100,000 y las sumas serán pagadas directamente al (los) Contratista(s).

2.05 Cada desembolso será efectuado en una fecha determinada por el Fondo. Los Desembolsos serán efectuados normalmente no más de 30 días calendario después de que todas las condiciones de desembolso hayan sido satisfechas o, si el Prestatario ha solicitado el desembolso en una fecha posterior específica, no más de treinta días después de dicha fecha específica.

2.06 La Fecha de Cierre será el día 31 de diciembre de 1995 o una fecha posterior la cual sea establecida por el Fondo.

ARTICULO 3

Cargos

3.01 a) El Prestatario pagará al Fondo un cargo de compromiso sobre el monto del Crédito no desembolsado a la tasa de un medio por ciento (1/2%) por año.

b) El cargo de compromiso será acumulativo a partir del mismo día, un año después de la fecha del presente Contrato a las fechas respectivas en las cuales los montos sean desembolsados o cancelados.

3.02 El Prestatario pagará al Fondo un cargo por servicio a la tasa de tres cuartos por ciento (3/4%) por año sobre el Crédito vencido en cualquier momento.

3.03 Los cargos de compromiso y cargos por servicio serán pagados de manera semi-anual en atrasos en las Fechas de Pago Aplicables, y serán computados en base a un año de 360 días y de doce meses de 30 días cada uno.

ARTICULO 4

Reembolso

4.01 El Prestatario reembolsará el monto principal vencido del Crédito en cuotas semi-anales a partir del última Fecha de Pago en el 2003 y terminando en la primera Fecha de Pago en el 2033. Cada cuota hasta e incluyendo la cuota pagadera en la primera Fecha de Pago en el 2013 será de uno por ciento (1%) de dicho monto principal, y cada cuota subsiguiente será de dos por ciento (2%) de dicho monto principal.

4.02 A pesar de lo antedicho, el Prestatario tendrá el derecho de reembolsar, antes de su vencimiento, una o más cuotas, siempre y cuando dicho reembolso se realice en el orden de vencimiento inverso.

ARTICULO 5

Provisiones de Moneda Pagos del Prestatario Impuestos y Restricciones

5.01 Las sumas del crédito serán desembolsadas en moneda de conversión libre en referencia a SDR de acuerdo con la Sección 5.03 del presente Contrato.

5.02 El Prestatario pagará el principal de, y cargos de compromiso y servicio sobre, el Crédito en Dólares con referencia a SDR de acuerdo con la Sección 5.03 del presente Contrato.

5.03 Siempre que sea necesario para el propósito del presente Contrato determinar el valor de una Moneda en relación con otra Moneda en una fecha determinada, dicho valor será determinado de manera razonable por el Fondo.

5.04 Los pagos del Prestatario serán realizados en la Fecha de vencimiento en Fondos disponibles de manera inmediata a la cuenta que le sea notificada al Prestatario por el Fondo.

5.05 Todos los pagos hechos por el Prestatario bajo el presente Contrato serán efectuados libres de restricciones de cualquier tipo y libres de y sin deducciones de Impuestos de o en el territorio del Prestatario. Sin embargo, si el Prestatario es obligado por cualquier ley o regulación a cumplir con dichas restricciones o a deducir dichos impuestos, y como resultado de éstos el Fondo no recibiría el pago completo de la manera contemplada en el presente Contrato, el Prestatario pagará aquellos montos superiores que puedan ser necesarios para asegurar que los montos netos recibidos por el Fondo serán iguales a los montos pagaderos bajo el presente Contrato.

5.6 El Prestatario pagará o causará el pago de cualesquiera Impuestos bajo las leyes del Prestatario y cualesquiera honorarios sobre o en conexión con la ejecución, emisión, entrega o registro de, o pagos bajo el presente Contrato.

5.07 La responsabilidad del Prestatario de efectuar el pago del monto principal además de cargos sobre el Crédito y de cualquier otro monto a ser pagado bajo el presente Contrato en las fechas de vencimiento, no estará condicionada al rendimiento de un Contratista o de cualquier parte que coopere y no será afectada de ninguna manera por ninguna reclamación que el Prestatario pueda

tener o considerar que tiene en contra de un Contratista o cualquier parte que coopere, o por otro motivo cualquiera que sea.

5.08 Las obligaciones de pago del Prestatario bajo el presente Contrato constituyen obligaciones generales e incondicionales del Prestatario y serán consideradas por lo menos *pari passu* en relación con todas las otras obligaciones presentes y futuras, no aseguradas, no subordinadas del Prestatario, con la única excepción de ciertas obligaciones las cuales son preferidas de manera obligatoria por las leyes de aplicación general.

ARTICULO 6

Cooperación e Información Representaciones del Prestatario Información Financiera y Económica

6.01 El Prestatario y el Fondo cooperarán mutuamente para asegurar que el propósito del Crédito sea alcanzado. Para tal fin, cada uno de ellos le entregará a la otra parte toda la información que sea razonablemente requerida en relación a los estatutos generales del Crédito.

6.02 El Prestatario informará al Fondo de manera pronta sobre (i) cualquier condición la cual interfiera o amenace con interferir con el logro del propósito del Crédito (incluyendo incrementos sustanciales en el costo del proyecto), y (ii) cualquier evento el cual con el transcurrir del tiempo pudiera dar derecho al Fondo de suspender los desembolsos bajo el presente Contrato.

6.03 El Prestatario incluirá todos los montos vencidos y pagaderos, o a punto de caer en vencimiento y ser pagaderos, al Fondo durante cada año fiscal dentro de su presupuesto anual para dicho año.

ARTICULO 7

Ejecución del Proyecto

7.01 El Prestatario tomará o causará que sea tomada toda acción la cual se necesaria para ejecutar el Proyecto con diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas apropiadas de administración, finanzas e ingeniería.

7.02 a) El Prestatario se asegurará de que las sumas del Crédito sean utilizadas únicamente para el financiamiento del Proyecto o, según sea aplicable, de los componentes del proyecto para los cuales el Crédito ha sido extendido. Excepto cuando el Fondo acuerde lo contrario, la procuración de los bienes, trabajos y servicios requeridos para el proyecto y a ser financiados por el Crédito estarán gobernados por las provisiones del Anexo 4 del presente Contrato.

b) El Prestatario le re-prestará a la CDE las sumas del Crédito bajo un Contrato de Préstamo Subsidiario a ser ejecutado entre el Prestatario y la CDE, bajo los términos y condiciones, los cuales deberán haber sido aprobados por el Fondo y los cuales serán similares a los términos y condiciones que se aplican en prestamos y créditos del BID para la CDE.

c) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Contrato de Préstamo Subsidiario en tal

forma que protegerá los intereses del Prestatario y del Fondo y para cumplir con los propósitos del Crédito, y, excepto en los casos en que el Fondo acuerde lo contrario, el Prestatario no asignará, modificará, anulará o renunciará al presente Contrato o ninguna provisión de éste.

7.03 En adición a las sumas del Crédito, el Prestatario facilitará o causará que sean facilitados de manera pronta y cuando sean necesarios, todos los otros fondos requeridos para la ejecución del Proyecto (incluyendo cualesquiera fondos que puedan ser requeridos para hacer frente a cualquier incremento de los costos).

7.04 El Prestatario asegurará o causará que sea asegurado, o realizará las provisiones necesarias para el seguro de bienes y servicios importados a ser financiados de las sumas del Crédito contra peligros incidentales a la adquisición, transporte y entrega de los mismos en el lugar de utilización, instalación o realización. Cualquier indemnización de dichos seguros será pagadera en una moneda de conversión libre para reemplazar, reparar o sustituir dichos bienes y servicios.

7.05 El Prestatario

- (i) mantendrá registros y procedimientos adecuados para registrar y controlar el progreso del Proyecto (incluyendo sus costos y los beneficios a ser derivados del mismo), para identificar los bienes y servicios financiados por medio del Crédito para revelar su utilización en el Proyecto;
- (ii) suministrar al Fondo, reportes de progreso del Proyecto semianuales, incluyendo su costo, los gastos del producto del Crédito y los bienes y servicios financiados con dicho producto del Crédito;
- (ii) suministrar al Fondo toda otra información que pueda ser razonablemente requerida en relación al Proyecto; y
- (ii) permitir a los representantes del Fondo visitar cualesquiera instalaciones y construcciones incluidas en el Proyecto y examinar los bienes y servicios financiados con el Crédito y cualesquiera plantas, instalaciones, sitios, obras, edificios, propiedades, equipos, registros y documentos relevantes a la realización de las obligaciones del Prestatario bajo el presente Contrato.

7.06 De manera pronta después de la terminación del Proyecto, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre o una fecha posterior, la cual sea acordada con tal propósito entre el Fondo y el Prestatario, el Prestatario preparará y suministrará al Fondo un reporte de dicho enfoque y de manera detallada según lo requiera el Fondo, sobre la ejecución y operación inicial del Proyecto, sus costos y los beneficios derivados y a ser derivados del mismo.

ARTICULO 8

Cancelación y Suspensión

8.01 El Prestatario podrá notificar al Fondo que cancele cualquier monto no desembolsado del Crédito en relación a lo cual el Prestatario no haya girado antes de dar dicha notificación. A menos que el Fondo acuerde lo contrario, dicha notificación de cancelación será irrevocable.

8.02 Si cualquiera de los siguientes eventos de suspensión han ocurrido y continúa ocurriendo, el Fondo podrá, mediante notificación al Prestatario, suspender en su totalidad o en parte, el derecho del Prestatario de girar contra el Crédito.

a) El Prestatario no ha cumplido con su obligación de realizar el pago del principal, cargos o cualquier otro monto vencido adeudado al Fondo bajo el presente Contrato o bajo cualquier otro crédito o garantía entre el Prestatario y el Crédito.

b) El Prestatario no ha cumplido con cualquier otra obligación bajo el presente Contrato.

c) El Fondo haya suspendido en parte o en su totalidad el derecho del Prestatario de realizar giros bajo cualquier otro contrato de crédito con el Fondo debido a incumplimiento del Prestatario en relación a la realización de sus obligaciones bajo dicho Contrato.

d) Como resultado de los eventos los cuales hayan ocurrido después de la fecha del presente Contrato, se presente una situación extraordinaria la cual ocasione que sea improbable que el Proyecto pueda ser llevado a cabo o que el Prestatario pueda cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato.

e) Una representación hecha por el Prestatario en relación al presente Contrato, o cualquier estado suministrado en conexión al mismo con la intención de ser utilizado por el Fondo para extender el Crédito, esté incorrecto en cualquier aspecto material.

(f) (i) Sujeto al sub-párrafo (ii) del presente párrafo.

(A) El derecho del Prestatario de retirar cualquier otorgamiento o préstamo hecho al Prestatario para el financiamiento del Proyecto ha sido suspendido, cancelado o terminado en su totalidad o en parte, de acuerdo con los términos del Contrato, o

(B) cualquier préstamo que esté vencido y pagadero antes de su madurez acordada.

(ii) El Sub-párrafo (i) del presente párrafo no será aplicable si el Prestatario establece, a satisfacción del Fondo que (A) dicha suspensión, cancelación, terminación o madurez prematura no ha sido causada por la falta del Prestatario de realizar cualesquiera de sus obligaciones bajo dicho Contrato; y (B) fondos adecuados para el Proyecto estén disponibles para el Prestatario de otras fuentes bajo términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Prestatario bajo el presente Contrato; y

(g) El Prestatario ha faltado al pago de su deuda externa con una institución financiera multilateral.

El derecho del Prestatario de girar contra el Crédito continuará suspendido en su totalidad o en parte, según sea el caso, hasta que el evento o eventos los cuales causaron dicha suspensión hayan dejado de existir, a menos que el Fondo haya notificado al Prestatario que el derecho de girar ha sido restaurado en su totalidad o en parte, según el caso.

8.03 Si (a) el derecho del Prestatario de girar contra el Crédito ha sido suspendido en relación a cualquier monto de Crédito por un periodo continuo de treinta días, o (b) en cualquier momento, el Fondo determina, después de consultar con el Prestatario, que el monto del Crédito no será requerido para financiar los costos del Proyecto a ser financiados del producto del Crédito, o (c) después de la Fecha de Cierre, un monto del Crédito permanece sin retirar, el Fondo podrá, mediante previa notificación al Prestatario, terminar el derecho del Prestatario a girar contra dicho monto. Al emitir dicha notificación, dicho monto del Crédito será cancelado.

8.04 A pesar de cualquier cancelación o suspensión, todas las provisiones del presente Contrato conservarán toda su fuerza y efecto exceptuando lo específicamente provisto por el presente artículo.

ARTICULO 9

Aceleración de Madurez

9.01 Si cualquiera de los siguientes eventos ocurren y continúan ocurriendo durante el periodo especificado más abajo, en cualquier momento durante dicha continuación, el Fondo, a su propia discreción podrá, mediante notificación al Prestatario, declarar vencido el principal del Crédito que esté pendiente, el cual será pagadero de manera inmediata conjuntamente con los cargos pertinentes, y al hacer dicha declaración, dicho monto principal, conjuntamente con dichos cargos, estarán vencidos y serán pagaderos de manera inmediata:

a) Incumplimiento en el pago del principal o cualquier otro pago requerido bajo el presente Contrato y dicho incumplimiento continúe durante un periodo de treinta (30) días.

b) Incumplimiento en el pago, por el Prestatario, del principal o cualquier otro monto vencido, adecuado al Fondo bajo cualquier otro contrato de crédito o garantía entre el Prestatario y el Fondo y dicho incumplimiento continúe durante un periodo de (30) días.

c) Incumplimiento en la realización de cualquier otra obligación de parte del Prestatario bajo el presente Contrato, y dicho incumplimiento continúe durante un periodo de sesenta (60) días después de haber sido emitida la notificación del Fondo al Prestatario.

d) La ocurrencia de un evento especificado en el párrafo (d) o (g) de la Sección 8.02 del presente Contrato y su continuación durante un periodo de sesenta (60) días después de la notificación del Fondo al Prestatario.

e) La ocurrencia del evento especificado en la Cláusula (f) (i) (B) de la Sección 8.02 del presente Contrato, sujeto a la provisión del sub-párrafo (f) (ii) de la misma Sección.

ARTICULO 10

Condiciones de Desembolso

10.01 La realización de desembolsos estará sujeta a:

(a) El Prestatario haya obtenido todas las exenciones de impuestos, todos los permisos de control de cambio extranjero y todas las otras exenciones, permisos y autorizaciones, y haya tomado o causado que sea tomada cualquier acción necesaria o recomendable para permitir al Prestatario recibir el Crédito y cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato y todas dichas exenciones, permisos y autorizaciones además del presente Contrato tengan toda su fuerza y estén en efecto;

(b) por lo menos 15 días antes de la fecha para la cual fue requerido el desembolso en primera instancia, el Fondo haya recibido:

(i) un plan de flujo de efectivo, aceptable para el Fondo, indicando la distribución de desembolsos anticipados bajo todos los acuerdos financieros del Proyecto, y la relación de dichos desembolsos a las fechas indicadas del Proyecto;

(ii) evidencia satisfactoria de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar requerimientos de desembolsos y la firma legalizada de dicha persona;

(iii) evidencia satisfactoria de que la ejecución y entrega del presente Contrato en nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada por todas las autoridades necesarias;

(iv) evidencia satisfactoria de que todos los otros financiamientos contemplados para el Proyecto han sido obtenidos, y de que todas las condiciones precedentes a la efectividad del Contrato de Concesión de BITS han sido satisfechas; y

(v) evidencia satisfactoria de que el (los) Contrato(s) entre la CDE y el (los) Contratista(s) ha/han sido suscritos; y

(c) por los menos 15 días antes de la fecha de cualquier desembolso, el Prestatario haya entregado un requerimiento para girar conjuntamente con la documentación de apoyo apropiada.

10.02 Como parte de la evidencia a ser entregada en relación a la Sección 10.01 deberá ser entregada al Fondo una opinión u opiniones de asesoramiento satisfactorias en el formato indicado en el Anexo 3 del presente Contrato.

ARTICULO 11

Ley y Arbitraje
Falta de Ejercitar Derechos
Renuncia a Inmunidad

11.01 El presente Contrato será interpretado de acuerdo con, y gobernado por las leyes del Reino de Suecia.

11.02 Cualquier controversia entre las partes del presente Contrato y cualquier reclamación hecha por cualquiera de dichas partes contra la otra parte del presente Contrato o en relación al mismo, la cual no sea resuelta mediante mutuo entendimiento de las partes dentro de un plazo de 60 días calendario, será sometida a arbitraje y será resuelta de manera definitiva bajo las Reglas de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Internacional de Comercio, por tres árbitros designados de acuerdo con dichas Reglas.

El lugar de los procedimientos de arbitraje será París y el lenguaje de dichos procedimientos será inglés.

11.03 La entrega de cualquier notificación de proceso legal en relación a cualquier procedimiento bajo el presente artículo podrá realizarse en la forma provista en la Sección 12.02 del presente Contrato. Las partes del presente Contrato renuncian a cualesquiera otros requerimientos para la entrega de dicha notificación de proceso legal.

11.04 Ninguna demora en ejercer o no ejercer ningún derecho, poder o reparación de parte de ninguna de las partes del presente Contrato ya sea por incumplimiento u otro motivo, anulará dicho derecho, poder o reparación o será considerada como una renuncia a dicho derecho, poder o reparación. De esta misma manera, ninguna acción de dicha parte en relación a ningún incumplimiento, afectará o anulará dicho derecho, poder o remedio de dicha parte en relación a cualquier otro incumplimiento subsecuente.

11.05 Las partes del presente Contrato, de manera expresa (a) reconocen que el presente Contrato es un contrato de naturaleza comercial, y (b) renuncian a cualquier derecho de inmunidad que puedan tener en base a soberanía u otro motivo en relación con cualquier procedimiento de arbitraje de acuerdo a la Sección 11.02 del presente Contrato o a la ejecución de cualquier adjudicación de arbitraje en relación a dicha soberanía.

ARTICULO 12

Provisiones Misceláneas

12.01 El Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como representante del Prestatario para los propósitos de firmar y ejecutar, en representación del Prestatario cualesquiera documentos utilizados en relación al presente Contrato.

12.02 Cualquier notificación o solicitud requerida o permitida o realizada bajo el presente Contrato será realizada por escrito en el idioma inglés y podrá ser entregada (i) mediante correo aéreo registrado o servicio de courier internacionalmente reconocido, (ii) por telex, o (iii) por telefax, a la parte al cual se le requiere o permite que se le entregue, a la dirección de dicha parte especificada más abajo o a otra dirección la cual haya sido designada por dicha parte mediante notificación a la otra parte. Cualquier notificación requerida de manera expresa bajo el presente

Contrato será confirmada recibida de manera inmediata, si es entregada mediante telex o telefax, a través de carta registrada.

Para el Fondo:

Nordic Development Fund
P.O.Box 185
SF-00171 Helsinki
Finlandia

telex: 124704 nib sf
telefax: +358-0-6221491

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Ave. México esq. Dr. Delgado
Santo Domingo
República Dominicana
telefax: (809) 686-7040

12.03 El presente Contrato se hace en dos copias en inglés y dos copias en español cada una de las cuales será un original. En caso de cualquier disputa prevalecerá la versión en inglés.

12.04 Los siguientes anexos forman parte del presente Contrato:

- Anexo 1 Descripción del Proyecto
- Anexo 2 Desembolso
- Anexo 3 Formulario de Opinión Legal
- Anexo 4 Guías de Obtención

EN FE DE LO CUAL las partes del presente Contrato, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han causado que el mismo sea firmado con sus respectivos nombres, en el día y año anteriormente indicado.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:

NORDIC DEVELOPMENT FUND (FONDO DE DESARROLLO NORDICO)

Por:

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Antecedentes y Objetivo.

El Proyecto es parte del esfuerzo de rehabilitación general en el sector energético de la República Dominicana, actualmente siendo desarrollado con el apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial.

El objetivo del programa de rehabilitación es restaurar la capacidad de generación, transmisión y distribución de la red energética de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para mejorar la capacidad técnica, administrativa y financiera de la CDE y para establecer la base para un incremento en la participación del sector privado en el sector electricidad.

El Objetivo del Proyecto es mejorar la capacidad de control económico y técnico de la CDE mediante la instalación de un sistema de control de electricidad, un sistema SCADA.

El Proyecto.

El Proyecto consiste en la instalación de un sistema de control central en Santo Domingo, con los equipos necesarios en un número de sub-estaciones en varios puntos del país en conjunción con los equipos de telecomunicaciones asociados.

La asistencia técnica para soporte institucional, supervisión y entrenamiento también se encuentra contemplada en el Proyecto.

Implementación

El Proyecto será implementando por la CDE. La instalación y entrega de un sistema funcional es de la responsabilidad del Contratista.

La supervisión será llevada a cabo por consultores financiados bajo la Concesión BITS. La supervisión semi-anual será realizada por el BID, bajo Contrato de Co-prestamista con NDF.

Estimado de Costos.

A: Equipos e instalación de sistema SCADA USD 6.2 millones

B: Servicios de Consultoría para soporte,

	supervisión y entrenamiento	USD 1.0 millones
C:	Edificio para sistema de control central	<u>USD 1.5 millones</u>
	Total	<u>USD 8.7 millones</u>

El Componente A es financiado por NDF, el componente B es financiado por BITS y el componente C por la CDE.

La siguiente tabla indica los ítems a ser financiados por el Crédito, la asignación de los montos del Crédito y el porcentaje de gastos para ítems a ser financiados:

	Monto del Crédito asignado (Expresado en <u>SDR equivalente 1)</u>)	% de Gastos a ser <u>Financiado</u>
Equipamiento e instalación de sistema SCADA	4,500.000	100%

1) Tasa de SDR a USD utilizada es 1 SDR=1.38 USD

para provisiones relacionadas con desembolsos, se hace referencia al Artículo II y el Artículo X del Contrato.

Cabecilla de la Oficina del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

OPINION LEGAL

Nordic Development Fund
P.O.Box 185
SF-00171 Helsinki
Finland

Distinguido Señores:

En referencia al Contrato de Crédito entre la República Dominicana (El “Prestatario”) y Nordic Development Fund (el “Fondo”) de fecha () (el “Contrato”) bajo el cual el Fondo ha acordado poner a disposición del Prestatario, un monto de 4,500,000 SDR (SDR cuatro millones quinientos mil) (el “Crédito”). Esta carta de opinión se entrega a ustedes de acuerdo a la Sección 10.02 del Contrato.

Al arribar a las conclusiones y opiniones expresadas más abajo, he examinado y he basado mi opinión en los siguientes documentos de apoyo:

- (a) una copia del Contrato
- (b) ()

De manera adicional, he realizado las investigaciones de la ley necesarias, incluyendo la Constitución y he examinado y me he apoyado en los instrumentos y otros certificados de funcionarios públicos los cuales he considerado apropiados como base de las opiniones expresadas a continuación.

En base a lo antedicho, es mi opinión, como Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, que:

1. El Contrato ha sido ratificado de manera apropiada, ha sido debidamente ejecutado y entregado en representación del Prestatario y es legalmente obligatorio para el Prestatario de acuerdo con sus términos.
2. El Prestatario ha obtenido todas las exenciones de impuestos, todos los permisos de control de cambio extranjero y todas las exenciones, permisos y autorizaciones, y ha tomado o causado que sean tomadas todas las acciones necesarias o recomendables para permitirle al Prestatario recibir el Crédito y a realizar sus obligaciones bajo el Contrato, y todas dichas exenciones y permisos tienen toda su fuerza y efecto.
3. A mi mejor conocimiento, el Prestatario no está en incumplimiento bajo ningún acuerdo o garantía de la cual sea parte o mediante la cual pueda estar obligado, incumplimiento el cual afectará o afectaría, de manera adversa, su habilidad de cumplir con sus obligaciones bajo el

Contrato, y ningún evento ha ocurrido o continúa ocurriendo el cual constituya o, mediante la entrega de una notificación o el paso del tiempo, constituiría un incumplimiento bajo dicho contrato o garantía.

4. La ejecución y entrega del Contrato por el Prestatario y la realización de sus obligaciones de acuerdo al mismo no violan ni violarán ninguna ley, regulación, orden o decreto al cual el Prestatario esté sujeto o resulte, debido al incumplimiento de cualquier contrato o garantía del cual el Prestatario sea parte o mediante el cual dicho Prestatario esté obligado.

5. Las obligaciones de pago del Prestatario bajo el Contrato constituyen obligaciones generales e incondicionales del Prestatario y están o estarán a un nivel por lo menos *pari passu* con todas las obligaciones presentes y futuras no aseguradas, no subordinadas del Prestatario, con la única excepción de ciertas obligaciones las cuales son preferidas por la ley de manera mandatoria.

6. Todos los pagos del Prestatario bajo el Contrato podrán realizarse libres de restricciones de cualquier tipo y libres de y sin deducciones de impuestos (según las definiciones del Contrato) por o en el territorio del Prestatario, y el Prestatario podrá cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato de pagar cualesquiera montos adicionales que puedan ser requeridos para compensar al Fondo cualesquiera impuestos que sean deducidos.

7. La renuncia del Prestatario a su derecho de inmunidad en la Sección 11.05 del Contrato, es válida y legalmente obliga al Prestatario.

8. La selección de ley sueca para gobernar todos los asuntos relacionados con el Contrato es una selección válida de acuerdo a la ley y será mantenida en cualquier procedimiento relacionado con el Contrato en la República Dominicana, y la sumisión del Prestatario a arbitraje obligatorio y final en París bajo las provisiones de la Sección 11.02 del Contrato es una obligación válida del Prestatario, ejecutable contra el Prestatario bajo la ley de la República Dominicana.

Al declarar lo antedicho, no expreso opinión alguna que no sea la de las leyes de la República Dominicana.

Atentamente,

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

NOTA : Res. No. 397-98 que aprueba los Convenios de Crédito Comprador y Complementario suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Exterior de España, S.A., cuyos montos serán destinados a la adquisición de equipos rodantes para la Policía Nacional. Véase in-extenso en la G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998.

Res. No. 398-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Swiss Bank Corporation, ascendente a la suma de US\$5,652,192.00, para ser destinado a la Central Hidroeléctrica de Monción.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 398-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo Marco de Préstamo suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el Swiss Bank Corporation y el Estado Dominicano en fecha 13 de octubre de 1997.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por el Ing. Mariano Germán y el Swiss Bank Corporation, representado por el señor Hanspeter Angehrn y el Estado Dominicano como garante; el monto de dicho préstamo asciende a la suma de US\$5,652,192.00, el cual tendrá un período de gracias de tres años y un plazo de 8 años para la amortización del capital. Este acuerdo contempla el financiamiento parcial de los equipos hidromecánicos para la Central Hidroeléctrica de Monción; que copiado a la letra dice así:



República Dominicana
IRAIMA CAPRILES DE RAY
INTERPRETE JUDICIAL

YO, LICDA. IRAIMA CAPRILES, abogada, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, CERTIFICO que en fecha catorce (14) de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997) me fue presentado el siguiente documento en idioma inglés con una versión preliminar en español para ser realizada su interpretación judicial en español conforme manda la ley, lo cual ha sido realizado según el mejor criterio de quien suscribe.

ACUERDO DE PRESTAMO

PARA PRESTAMO DE EXPORTACION

(En lo adelante referido como “El ACUERDO”)

entre

INDRHI
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS
HIDRAULICOS

Santo Domingo, República Dominicana

(En lo adelante referido como “EL PRESTATARIO”)

de una parte

y

SWISS BANK CORPORATION

Zurich, Suiza

Actuando a través de su División SBC Warburg Dillon Read

(En lo adelante referido como “EL PRESTAMISTA”)

de la otra parte

TABLA DE CONTENIDO

Página

1.	PREAMBULO	4
2.	TERMINOS DE PAGO	4
3.	PRESTAMO DE EXPORTACION	5

ARTICULOS

1)	Cantidad del Préstamo hasta US\$5,652,192.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 CENTAVO-----	5
2)	Propósito-----	5
3)	Utilización/Procedimiento de Desembolso-----	5
4)	Garantía de pago-----	6
5)	Pago-----	6
6)	Tasa de Interés/Honorarios de Compromiso/Honorarios de Administración-	7
7)	Cálculo y Pago de Intereses-----	8
8)	Intereses Adicionales sobre Pagos Retrasados-----	9
9)	Impuestos-----	10
10)	Gastos y Cargos-----	10
11)	Suspensión de los desembolsos/Cláusula de Aceleración-----	11
12)	Ejercicio de Derechos y Renuncias-----	12
13)	Cláusula Paris-Passu-----	12
14)	Formalidades-----	13
15)	Domicilio para fines de Pagos-----	14
16)	Aspectos Técnicos/Intercambio de Correspondencia-----	15
17)	Ley y Jurisdicción Aplicables-----	15
18)	Renuncia de Inmunidad-----	16

19)	Elección de Domicilio Especial-----	16
20)	Entrada en Validez de este Acuerdo-----	17
21)	Pre-requisitos-----	17

1. PREAMBULO

El 14 de agosto de 1996, el PRETATARIO concluyó con Noell GmbH, Vernier/Suiza de aquí en lo adelante referido como el "EXPORTADOR") un contrato (en lo adelante referido como "EL CONTRATO") para la entrega de 2 (dos) turbinas hidroeléctricas con sus partes y servicios.

Las principales condiciones del Contrato son:

Valor del Contrato	<u>US\$6,728,800 (DOLARES ESTADO UNIDENSES SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON CERO CENTAVO.</u>
--------------------	--

	<u>Bienes</u>	<u>Servicios</u>
Contrato Inicial	US\$4,980,500	US\$445,950
+ Suma Provisional	US\$1,195,320	US\$107,030

Período de Entrega: Junio del 1998 a septiembre de 1999.

Entrada en Servicio a más tardar septiembre del 2000.

2. TERMINOS DE PAGO

16% del valor del contrato como pago por anticipado luego de que el contrato entre en vigencia (ya pagados en septiembre de 1996 a Noell, GmbH,D.)

84% del valor del contrato en proporción a los suministros y/o servicios prestados de un crédito de exportación de acuerdo con los términos y condiciones estipulados de aquí en adelante.

Para los bienes: 44% CSF-Valor en fábrica
30% CSF-Valor a entrega en sitio.
10% CSF-Valor al entrar en servicio del Certificado Provisional de Aceptación (PAC)

Por la instalación: 27% al cumplimiento de 50%
27% al cumplimiento del 100%
20% al entrar en servicio (PAC)
10% con el recibo de los siguientes documentos:
Certificado de las Obligaciones de Garantía.
Certificado Provisional de Aceptación.

Certificado Final de Aceptación.

Por costos financieros/
otros costos:.

84% contra la presentación de una factura firmada por el exportador.

3. PRESTAMO DE EXPORTACION.

EL PRESTAMISTA es compromete a mantener a disposición del PRESTATARIO un PRESTAMO DE EXPORTACION cubierto bajo el Esquema Suizo de Garantía contra Riesgo de Exportación (en lo adelante referido como “GRE”) bajo los términos y condiciones establecidas en este “Acuerdo.

ARTICULO 1.

Cantidad del Préstamo hasta US\$5,652,192.00
(CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS)

ARTICULO 2.

Propósito:

El financiamiento del 84% del valor del CONTRATO de suministros y servicios del EXPORTADOR de acuerdo al contrato No.3965.

Se acuerda que el contrato ha sido establecido en base a dólares estadounidenses (US\$).

ARTICULO 3.

Procedimientos de Desembolso/ Utilización.

3.1 Los desembolsos provenientes de este PRESTAMO PARA EXPORTACION se efectuarán en pagos prorrata según los suministros y servicios parciales prestados, contra la presentación de una Autorización de Pago en la oficina del Prestamista en el formulario contenido en el Anexo 1, emitido por el Prestatario y debidamente firmado por las personas autorizadas para entregar cualquier estado por parte del Prestatario en conexión con el Préstamo de Exportación.

3.2 Todos los desembolsos derivados de este Préstamo de Exportación serán hechos exclusivamente a/y en favor del Exportador por vía de transferencia directa al Exportador en débitos a las cuentas de anticipos que serán abiertas en la oficina del Prestamista a nombre del Prestatario.

3.3 Cada desembolso amparado por este Préstamo de Exportación será debitado a una cuenta de anticipo separada. Durante el período de desembolso todas las cuentas de anticipos serán consolidadas en una sola cuenta con indicación de la fecha que sigue de pago de interés. La fecha de

pago de interés, es definida en el Artículo 7.2.

3.3.1 La suma mínima de cada desembolso no será menor a US\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES), con excepción del último desembolso.

3.3.2 Los desembolsos de cantidades menores serán efectuados una vez cada tres meses, por ejemplo en las primeras 2 (dos) semanas de cada trimestre calendario.

3.4 La última utilización tendrá efecto a más tardar el 20 de Diciembre de año 2000. Luego de esta fecha, cualquier Préstamo de Exportación, deberá ser cancelado, a menos que se haya acordado de otra manera.

3.5 Queda explícitamente estipulado que el Prestatario no puede solicitar/reclamar al Prestamista que ninguna suma a desembolsar se haga a su nombre sino a nombre del Exportador.

ARTICULO 4

Garantía de Pago

Una Garantía de Pago Incondicional e Irrevocable emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana (en lo adelante referido como “El Garante”), cubriendo el principal, interés e intereses en atrasos, si los hubiera, durante la duración completa del Préstamo de Exportación, en dólares de los Estados Unidos, libremente convertibles en efectivo, sin ningún tipo de deducciones. La redacción de esta Garantía de Pago deberá ser de acuerdo con el Apéndice de este Acuerdo.

ARTICULO 5

Reembolso

La suma total desembolsada bajo este Préstamo de Exportación deberá ser pagada por el Prestatario en 16 (dieciséis) pagos semestrales consecutivos, el primero de los cuales tendrá que ser pagadero 6 (seis) meses luego de la puesta en servicio (PAC), pero no más tarde del 31 de mayo de 2001.

Si tales fechas corresponden a días bancarios no laborables, el pago respectivo se vencerá y será pagadero en el día bancario laborable inmediato subsiguiente.

Cláusula de Prepago.

El Prestatario renuncia a su derecho de preparar por completo o en parte la suma pendiente del Préstamo en la fecha de vencimiento del próximo pago, a menos que el Prestamista acuerde por escrito aceptar un pago por anticipado. Los términos y condiciones de tales prepagos deberán ser acordados entre el Prestatario y el Prestamista.

ARTICULO 6:

Tasa de Interés/Honorarios de Compromiso/Honorarios de Administración

6.1: Tasa de Interés (US\$ plazo extendido).

1.125% (UNO PUNTO CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO) por año neto por encima del sexto mes. Tasa LIBOR en US\$ para los meses 1-6 (del uno al seis) (correspondiente al período hasta la próxima fecha de pago de interés según se define en el Artículo 7.2) ofrecida al Prestamista en el Mercado Intercambiario de Londres (London Interbank Market), a ó cerca de las 11:00 (ONCE) de la mañana, hora de Londres, según cotización de la Asociación de Bancos Británica en la página 3750 del Sistema “Telerate” (o cualquier otra página que pueda reemplazar la página 3750 -TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA- de tal sistema) que prevalezca 2 (dos) días bancarios laborables antes de la fecha de cada desembolso y firme (fijo) hasta la primera fecha de pago de interés para este Préstamo. De ahí en adelante, la tasa de interés será fijada de nuevo, sobre la misma base, dos días antes del próximo período de interés y firme hasta el final de este período de interés respectivo.

A requerimiento del Prestatario, con un aviso previo de 30 (treinta) días, sujeto a la disponibilidad de los respectivos fondos por parte del Prestamista y provisto que el Prestamista haya expresado su aprobación en principio, se podrá cotizar una tasa de interés fija luego del desembolso completo al final de un período de interés, por el tiempo de vida restante de esa Parte del Préstamo.

Sin embargo, antes de la estipulación de tal tasa de interés fija, el desembolso final bajo el Préstamo deberá ser efectuado y el programa de pago respectivo debe ser establecido. La tasa de interés fija deberá ser la suma del margen y los costos del Banco por financiar el Préstamo respectivo y el cálculo de dichos costos estará basado en las condiciones prevalecientes en el momento en el Mercado de Capitales correspondiente aplicable al Prestamista con respecto a los fondos de préstamos similares con una duración similar y un programa de pago similar. El establecimiento de una tasa de interés fija se convierte en válida y obligatoria para las partes cuando el Prestamista reciba la aceptación del Prestatario de la indicación de tal tasa fija de interés por escrito dentro del límite de tiempo estipulado en tal indicación por el Prestamista.

A partir de la fecha en que dicha tasa de interés fija se haga efectiva, el Prestatario deberá pagar interés a la tasa determinada para la parte respectiva.

6.2 Honorarios de Compromiso.

El Prestatario le pagará al Prestamista un honorario de compromiso de 0.375% (CERO PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO) por año, neto, calculado sobre la suma del Préstamo no desembolsada a partir de la fecha de la firma del Acuerdo y pagadero en cuotas semestrales acumulados para pagar por primera vez el 31 (TREINTA Y UNO) de marzo de 1998 (MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO).

El honorario de compromiso será calculado sobre la base de un año de 360 (TRESCIENTOS

SESENTA) días y el número exacto de días transcurridos.

6.3: Honorario de Administración.

El Prestatario pagará al Prestamista un honorario de administración único de 0.5% (CERO PUNTO CINCO POR CIENTO) calculado sobre la suma del Préstamo. Este honorario es pagadero, a más tardar 30 (TREINTA) días después de la firma del Acuerdo por parte del Prestamista.

ARTICULO 7.

Cálculo y Pago del Interés

7.1 El interés será calculado semestralmente con retraso sobre la cantidad pendiente del Préstamo, en base a un año de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) días y la cantidad exacta de días transcurridos.

7.2 El interés deberá ser pagado por el Prestatario semi-anualmente, la primera vez el 30 de septiembre de 1998 hasta el principio del período de repago y de ahí en adelante junto con las cuotas semi-anales. Si tales fechas correspondieren a días bancarios no laborables, el pago de interés respectivo se vencerá y será pagadero el próximo día bancario laborable y el interés será calculado en consecuencia.

La tasa de interés es neta para el Prestamista.

ARTICULO 8.

Interés Adicional sobre Pagos Atrasados.

8.1 Para los pagos atrasados de principal y/o interés, el Prestamista cargará, sin notificación o cualquier otro requerimiento formal, interés en los atrasos, si lo hubiera, a un margen de 2% (DOS POR CIENTO) p.a., por encima del margen de la tasa de interés aplicable bajo este Préstamo de Exportación calculado sobre la suma vencida desde la respectiva fecha de vencimiento. La tasa de interés para los pagos atrasados está basada en la tasa LIBOR (Tasa Ofrecida por Interbank de Londres) y firme por 3 (TRES) meses. Después de cada periodo de 3 (TRES) meses la tasa de interés será determinada de nuevo con el margen aplicable bajo este Préstamo de Exportación incrementado en un 2% (DOS POR CIENTO) p...a. sobre la tasa LIBOR de 3 (TRES) meses, para depósitos en USD\$, ofrecida en el Mercado Intercambiario de Londres en o cerca de las 11:00 a.m. hora de Londres, de acuerdo a la cotización de la Asociación de Bancos Británica detallada en la página 3750 del sistema "Telerate", 2 (DOS) días bancarios laborables antes del término del período de 3 (TRES) meses. Este procedimiento será repetido hasta la recepción de los montos vencidos.

8.2 Esto de ninguna forma significa que el Prestatario tiene derecho a diferir ningún pago vencido, ni de forma alguna invalidar el derecho del Prestamista de reclamar el pago inmediato según se especifica en el Artículo 11 de este Préstamo de Exportación.

8.3 Los pagos que no sean suficientes para cubrir las sumas vencidas o atrasadas bajo este Préstamo de Exportación podrían ser aplicados por la Prestamista como se indica a continuación:

- Primero, a las sumas vencidas o atrasadas que no son interés o principal.
- Segundo, al interés.
- Tercero, al principal.

ARTICULO 9.

Impuestos.

9.1 Cualesquiera impuestos, arbitrios, contribuciones, obligaciones, deducciones, honorarios, retenciones y cargos similares presentes o futuros (de aquí en adelante referidos como "IMPUESTOS") exigidos por cualquier autoridad de la República Dominicana, sobre el principal y/o intereses será asumido y pagado en su totalidad por el Prestatario.

9.2 Si algún requerimiento legal presente o futuro no permite el pago directo y separado de los impuestos por parte del Prestatario, los pagos de interés a ser hechos por el Prestatario serán aumentados de tal forma que compensen por completo al Prestamista por cualquier deducción que resulte de un pago de impuestos. Para poder hacer esto, el Prestatario se compromete a requerir con tiempo suficiente y obtener cualesquiera autorizaciones o permisos que permitan al Prestatario pagar la suma adicional pertinente.

ARTICULO 10.

Gastos y Cargos.

10.1 Todos los gastos incidentales razonables en que incurra el Prestamista en conexión con la conclusión y ejecución de este Acuerdo serán pagados por el Prestatario hasta una suma de US\$20,000.00 (VEINTE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS).

10.2 Todos los cargos bancarios, honorarios legales y otros gastos (de aquí en lo adelante referidos como "Cargos") en que incurra el Prestamista y/o el Prestatario en conexión con la conclusión y ejecución de este Acuerdo, serán asumidos y pagados por el Prestatario hasta la suma de US\$20,000.00 (VEINTE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS).

10.3 Todos los cargos en que incurra el Prestamista y/o el Prestatario en conexión con el cumplimiento y la preservación de cualquier derecho bajo este Acuerdo (incluyendo pero no limitado a los gastos y honorarios legales como consecuencia de cualquier evento de incumplimiento como se define en el Art. 11 de este Acuerdo), si los hubiere, serán asumidos, pagados por el Prestatario.

ARTICULO 11.

Suspensión de los desembolsos/Cláusula de Aceleramiento.

El Prestamista tendrá el derecho, sin el cumplimiento de ninguna formalidad y en cualquier momento a su discreción:

- a) para suspender sin ninguna notificación previa, con efecto inmediato, la utilización bajo Acuerdo, y/o

b) Declarar vencido y pagadero, con efecto inmediato, la suma del préstamo vencida en ese momento bajo el Acuerdo junto con los intereses que se hayan generado

si alguno de los siguientes eventos sucediera:

1. El Prestatario falla en pagar cualquiera de las cuotas o falla en pagar interés y/o interés en pagos atrasados vencidos sobre la suma pendiente bajo este Acuerdo dentro de los 30 (TREINTA) días luego de vencidos dichos pagos.
2. cualquier otra obligación señalada bajo este Acuerdo no ha sido cumplida por más de 30 (TREINTA) días luego del requerimiento del Prestamista hecho vía telex, fax o cable expresando tal requerimiento.
3. Cualquier préstamo, garantía o cualquier otro compromiso del Prestatario con relación a deudas financieras externas que no sean en moneda local-también hacia una tercera parte-no ha sido cumplido dentro de los 30 (TREINTA) días luego de su fecha de vencimiento (por aceleramiento o cualquier otra causa) o si cualquier acreedor del Prestatario obtiene el derecho de declarar tal obligación vencida y pagadera antes de su fecha de vencimiento.
4. Cualquier declaración, aviso, certificado o afirmación hecha o dada por el prestatario o alguna tercera parte en conexión con este Acuerdo, resulta ser incorrecta o inexacta en cualquier consideración material perjudicial para el Prestamista.
5. Las autoridades de la República Dominicana toman cualquier decisión o llevan a cabo alguna acción que prevenga la ejecución del proyecto/suministro.
6. Luego de la fecha de la firma del presente Acuerdo, surge una situación extraordinaria que hace imposible o impracticable para el Prestatario o el garante o el Exportador cumplir sus obligaciones derivadas de este Acuerdo o la garantía o el Contrato.
7. Si ocurre algún evento extraordinario que, estuviera fuera del control del Prestamista, especialmente si la situación financiera y/o la capacidad de obtener ingresos del Prestatario cambia adversamente o su posición financiera estuviera amenazada, provisto sin embargo que como resultado de dicho evento extraordinario el Prestatario no habría podido cumplir generalmente con sus obligaciones de pago.

ARTICULO 12.

Ejercicio de Derechos y Renuncia.

El ejercicio no ejecutado o dilatado de cualquier derecho o privilegio bajo este Acuerdo por el Prestamista, no deberá entenderse como una renuncia a éstos o a cualesquiera otros derechos ni deberá cualquier ejercicio parcial de tal derecho o privilegio impedir el ejercicio de más u otros de éstos o del ejercicio de cualquier otro derecho o privilegio.

El Prestatario renuncia a cualquier derecho de compensación en conexión con cualquier suma vencida del Prestatario bajo este Acuerdo. El Prestatario acuerda cumplir todas las obligaciones a

tiempo bajo los términos de este Acuerdo independientemente de cualesquiera objeciones que el Prestatario puede tener en lo que se refiere al desempeño del contrato del Exportador.

ARTICULO 13

Cláusula Pari-Passu

13.1 Las obligaciones del Prestatario según este Acuerdo son obligaciones directas, incondicionales y serán jerarquizadas por lo menos Pari-Passu con todas las otras obligaciones directas o indirectas del Prestatario.

El Prestatario por consiguiente se compromete, durante la duración este Acuerdo, a no proporcionar garantía, directa o a través de tercera parte, a otros acreedores sean nuevos o existentes, sin ofrecer al Prestamista una garantía igual o similar. El Prestamista tiene el derecho de aceptar tal garantía o alternativamente declarar la suma adeudada bajo los términos de este Acuerdo vencida y pagadera junto con el interés generado por la misma hasta la fecha en que se efectúe el pago.

ARTICULO 14

Formalidades.

El Prestatario deberá proveer al Prestamista con:

14.1 Una muestra de firmas actualizadas con las firmas de las personas autorizadas a firmar por parte del Prestatario y quienes podrán legalmente comprometer al Prestatario.

14.2 Una opinión legal emitida por un abogado independiente, aceptable al Prestamista confirmando que.

14.2.1 El Prestatario es una entidad válidamente existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que esté debidamente calificado para realizar negocios.

14.2.2 El Prestatario está autorizado a llevar a cabo este Acuerdo y que este Acuerdo representa un documento legalmente válido y obligatorio asumido por el Prestatario, ejecutable legalmente de acuerdo con sus términos;

14.2.3 Las personas que firman este Acuerdo en nombre del Prestatario pueden comprometer legalmente al Prestatario y que sus firmas son auténticas;

14.2.4 Que todas las autorizaciones y aprobaciones necesarias en la República Dominicana para el contrato de suministro, el asumir y el pago de este Préstamo de Exportación así como el pago de interés y otras sumas, de acuerdo con este Convenio han sido obtenidos por el Prestatario y están en completa vigencia y efecto;

14.2.5 no ha ocurrido ningún evento o se anticipa que ocurrirá alguno el cual pueda ser un evento como el que se menciona en el Art.11.

14.2.6 el Prestatario puede hacer todos los pagos de principal e interés sin ninguna deducción de

cualquier tipo a su vencimiento.

14.2.7 este Acuerdo y en particular su Artículo 17 (Ley y Jurisdicción Aplicables) y las transacciones anticipadas en el mismo, no son contradictorias con las leyes actuales ni con las “Políticas Públicas” de la República Dominicana.

14.2.8 ningún sello, registro o cargos o impuestos similares, o impuestos por servicio de venta pagaderos en la República Dominicana serán pagados por el Prestamista con respecto a este Acuerdo o en conexión con las transacciones previstas en este.

14.2.9 este Acuerdo está en suficiente forma legal bajo las leyes de la República Dominicana para la aplicación del mismo en Santo Domingo.

14.3 en lo que concierne a la Garantía de Pago, una opinión legal emitida por un abogado independiente aceptable para el Prestamista, confirmando que:

14.3.1 el Garante está autorizado a emitir la Garantía de Pago de acuerdo al Apéndice II y que esta Garantía de Pago representa una obligación legal válida y que obliga y es asumida por el Garante, aplicable legalmente de acuerdo con sus términos;

14.3.2 las personas firmantes de la Garantía de pago en nombre del Garante pueden obligar legalmente al Garante y que sus firmas son auténticas.

14.3.3 todas las autorizaciones y aprobaciones necesarias en la República Dominicana para la emisión de esta Garantía de pago han sido obtenidas por el Garante y están en completa vigencia y efecto.

14.3.4 esta Garantía de Pago y la transacción prevista en éste no están en contradicción con las leyes actuales y las “Políticas Públicas” de la República Dominicana.

14.3.5 esta Garantía de Pago está en forma legal suficiente bajo las leyes de la República Dominicana para la aplicación legal de ella en Santo Domingo.

14.3.6 Que ni el Garante ni sus activos son inmunes al establecimiento de procedimientos legales.

ARTICULO 15.

Domicilio de los pagos.

15.1 El principal, interés, honorarios y cualesquiera otros pagos bajo este Acuerdo son pagaderos a su vencimiento en francos suizos en efectivo, libremente convertibles y transferibles en la oficina del Prestamista fuera de cualquier sistema de liquidación que pudiera estar en efecto al momento del vencimiento de tales pagos.

15.2 El Prestamista está autorizado a transferir en cualquier momento este Préstamo de Exportación y los derechos bajo acuerdo a alguna de sus sucursales o subsidiarias o a cualquier otro lugar, respectivamente para otorgar este Préstamo de Exportación a través de otras sucursales o

subsidiarias. El Prestatario deberá ser informado por anticipado de tal decisión.

ARTICULO 16.

Aspectos Técnicos/Intercambio de Correspondencia

El crédito deberá ser concedido en la forma de un libro de créditos. El Prestamista proveerá al Prestatario de Estados semestrales de la cuenta de anticipos.

Todas las notificaciones hechas por el Prestamista en conexión con este Acuerdo deberán ser consideradas debidamente entregadas si se envían a:

INDRHI: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Apartado 1407

Santo Domingo, República Dominicana

Tel. No. (809) 533-2397 Telefax no.: (809) 533-8601/535-2651.

Todas las notificaciones hechas por el Prestatario en conexión con este Acuerdo deberán ser consideradas debidamente entregadas si se hacen al:

SWISS BANK CORPORATION

SBC Warburg Dillon Read
Attn: Export Finance Department
SWISS BANK CENTER ZURICH-AIRPORT
P.O. BOX
8010 ZURICH, SWITZERLAND

Telex 812 581, bvz ch, telefax No.41-1-239-21-21.

ARTICULO 17

Ley y Jurisdicción Aplicables

Este ACUERDO deberá regirse por las leyes suizas, las cuales también regirán cualquier decisión referente a la validez de la cláusula de selección de ley.

Todos los procedimientos en contra del Prestamista deberán ser sometidos exclusivamente por ante las Cortes de Zurich/Suiza. El Prestatario se somete a la jurisdicción de las Cortes de Zurich en el caso de cualesquiera procedimientos sometidos por el Prestamista en contra de él, pero el Prestamista también está autorizado a someter procedimientos en contra del Prestatario en su domicilio o ante cualquier corte competente, por lo que la ley suiza permanecerá aplicable. Por este medio el Prestatario acuerda someterse a la jurisdicción de tales cortes sin perjuicio del derecho del Prestamista a aplicar para la ejecución legal en cualquier otro lugar.

ARTICULO 18

Renuncia de Inmunidad

El Prestatario acuerda que en caso de que el Prestamista emprenda acciones legales o procedimientos contra él o sus activos en relación con este ACUERDO, no reclamará inmunidad y por el presente renuncia irrevocablemente a tales derechos de inmunidad que el mismo o sus activos hayan adquirido o puedan adquirir.

ARTICULO 19

Elección de Domicilio Especial

Por el presente, el Prestatario elige como especial domicilio a la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España, para la notificación de procesos o cualquier otra notificación oficial con respecto a este Acuerdo. El Prestatario consiente irrevocablemente a la notificación de cualquier aviso oficial por vía del envío por correo de las copias señaladas en la dirección mencionada. Sin embargo, si por alguna razón no es posible el envío por correo a la dirección del domicilio especial, cualquier notificación especial podrá ser enviada al Prestatario como se indica en las regulaciones de ley aplicable.

ARTICULO 20

Entrada en Validez de este Acuerdo

Este Acuerdo empezará a tener validez tan pronto como haya sido debidamente firmado por ambas partes involucradas.

ARTICULO 21

Pre-requisitos

Antes de efectuar el primer desembolso amparado bajo este Acuerdo de Exportación, deberán haberse cumplido los siguientes pre-requisitos:

- El Prestamista ha recibido una declaración debidamente firmada por el Prestatario y el Exportador confirmando la fecha en la cual el Contrato ha entrado en vigencia;
- El Prestamista ha recibido la Garantía de Riesgo para Exportación Zuisa (ERG) a una tasa de cobertura aceptable y en una forma aceptable para el Prestamista, cubriendo riesgos políticos, de transferencia y del crédito.
- El Prestamista ha recibido la Garantía de Pago como se menciona en el Artículo 4 de este Acuerdo.
- El Prestamista ha recibido los documentos debidamente firmados por el Consejero Legal de acuerdo con el Artículo 14 (Formalidades) de este Acuerdo;
- El Acuerdo usual entre el Exportador y el Prestamista en relación a los riesgos no cubiertos por el

GRE ha sido concluido.

-Todos los otros términos y condiciones de este Acuerdo han sido cumplidos y/o completados;

-El Prestatario remitirá al Prestatario una muestra certificada de las firmas de las personas autorizadas para entregar cualquier declaración de parte del Prestatario que pueda estar conectado con la implementación y ejecución del Acuerdo de Exportación. A requerimiento del Prestamista, tal muestra de las firmas deberá estar certificada por un Notario Público y/o por el banco emisor de la Garantía de pago. Tal autoridad no deberá expirar hasta que el Prestamista haya notificado una revocación expresa.

Los pre-requisitos mencionados más arriba deberán haberse cumplido a más tardar el 31 de marzo de 1998, de lo contrario el Prestamista se reserva el derecho de declarar este Acuerdo nulo y inválido.

Así hecho y firmado en 6 (SEIS) originales en idioma inglés, uno para el PRESTAMISTA, uno para el PRESTATARIO, uno para el SECRETARIO DE FINANZAS, uno para Noell GmbH, uno para el CONGRESO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y uno para el THECNICAL SECRETARIAT.

En Santo Domingo el 13 (TRECE) de octubre de 1997

Firma de
ING. MARIANO GERMAN
INDRHI Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos

Firma de
HANSPETER ANGRHRN

Swiss Bank Corporation

YO, DR: MANUEL EMILIO CABRAL, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron libre y voluntariamente los señores ING. MARIANO GERMAN MEJIA Y EL SEÑOR HANSPETER ANGERHRN, de generales de ley que constan, y quienes me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que aparecen estampadas en el presente documento son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas pública y privada.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a loa trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete. (1997)

Firma y sello del Notario Público
DR. MANUEL EMILIO CABRAL ORTIZ

Apéndice I

INDRHI Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos
Santo Domingo
a
Swiss Bank Corporation
Swiss Bank Center
Attn Export Financing Department
P:O.Box
8010 Zurich, Switzerland

Lugar, Fecha:-----

AUTORIZACION DE PAGO

Entrega de Suministro y Servicios de 2 (DOS) turbinas hidroeléctricas/República Dominicana/
Acuerdo para crédito de exportación de US\$5,652,192.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS
CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES)
entre INDRHI, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Santo Domingo y Swiss Bank
Corporation, Zurich, Suiza.

Estimados señores,

De conformidad con el ACUERDO DE PRESTAMO, por el presente nosotros le autorizamos
irrevocablemente a pagar el avance US\$------(letras) en favor de Noell Stahl und
Maschinenbau GmbH, Vernier/Suiza, relacionado con el contrato de fecha 14 de Agosto de 1996
entre Noell Stahl, und Maschinenbau GmbH, Vernier/Suiza, y nosotros.

US\$-----el cual está ahora vencido como sigue:

Orden No.
emitida por el INDRHI

Noell Stahl, und Maschinenbau GmbH, Venier/Suiza,
Número de factura
Fecha

Atentamente,

INDRHI Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos
Santo Domingo

Apéndice II

G A R A N T I A

La República Dominicana, representada por su Secretaría de Estado de Finanzas (de aquí en adelante referido como el “Garante”) reconoce que el Swiss Bank Corp., Zurich, Suiza (de aquí en adelante referido como “el Prestamista”) ha concluido con el INDRHI (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Apto 1407, Santo Domingo) (de aquí en adelante referido como “el Prestatario”) en-----un Acuerdo de Préstamo para Exportación)de aquí en adelante referido como “el Acuerdo”) por la suma de US\$5,652.192.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS).

Este Acuerdo ha sido concluido con la condición de que el Garante irrevocablemente e incondicionalmente garantice el cumplimiento de todas las obligaciones del Prestatario de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo arriba mencionado.

Por el presente, el garante se compromete irrevocablemente e incondicionalmente a pagar al Prestamista en la primera requisición, independientemente de la validez y de los efectos legales de las obligaciones establecidas bajo el Acuerdo arriba mencionado y renunciando a todos los derechos de objeción y defensa que surjan del mismo, hasta una suma de US\$7,350,000.00 (Siete Millones Trescientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses con 00/100 incluyendo principal, interés, honorarios y cualquier interés acumulado por atraso como se establece en el Acuerdo, al recibo de parte del Prestamista de la solicitud de pago debidamente firmada o de telex debidamente comprobado indicado que la suma reclamada se ha vencido en favor del Prestamista y no ha sido pagada por el Prestatario.

Todos los pagos bajo esta Garantía deberán ser hechos en dólares estadounidenses US\$ debidamente convertibles en efectivo sin deducciones de ningún tipo.

Esta Garantía se registrará por la ley suiza, la cual también registrará cualquier decisión referente a la validez de la cláusula de elección de ley.

Todos los procedimientos en contra del Prestamista deberán ser sometidos exclusivamente por ante las Cortes de Zurich/Suiza. El Garante se somete a la jurisdicción de las Cortes de Zurich en el caso de cualesquiera procedimientos sometidos por el Prestamista en contra de él, pero el Prestamista también está autorizado a someter procedimientos en contra del Prestatario en su domicilio o ante cualquier corte competente, por lo que la ley suiza permanecerá aplicable. Por el presente el Garante acuerda someterse a la jurisdicción de dichas cortes sin perjuicio del derecho del Prestamista a demandar al Garante en su propio domicilio y de solicitar la ejecución legal en cualquier otro lugar donde exista o pueda existir jurisdicción o pueda ser establecida.

El Garante acuerda que en caso de que el Prestamista sometiera acción o procedimientos legales en su contra o de sus activos en relación con esta Garantía, él no reclamaría inmunidad y renuncia por el presente o cualquier derecho similar de inmunidad que el Garante o sus activos tengan o puedan adquirir.

Adicionalmente, el Garante deberá proporcionar al Prestamista una “Opinión Legal” de acuerdo con el Artículo 14 de este Acuerdo.

Santo Domingo, R. D.

Fecha

Secretaría de Finanzas

-----ULTIMA PAGINA DEL DOCUMENTO-----

INTERPRETACION JUDICIAL según el mejor criterio de quien suscribe, a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

LICDA. IRAIMA CAPRILES RAY
Abogada-Intérprete Judicial

Sellos No.7055844 y, 1726824 por valor de
RD\$1.00 y RD\$0.25, respectivamente
Inscrito en mi Protocolo bajo el No.90/97

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,

Néstor Orlando Mazara Lorenzo

Secretario Ad-Hoc

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 399-98 que aprueba el Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico-Hispano, suscrito con el Gobierno de España por un monto de 18 mil millones de pesetas, para el financiamiento de las exportaciones de bienes y servicios españoles o proyectos de interés común, período 1998-2000.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 399-98

VISTO los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República;

VISTO el Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico Hispano, suscrito con el Gobierno de España en fecha 14 de noviembre de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico Hispano, suscrito con el Gobierno de España en fecha 14 de noviembre de 1997, por un monto de 18 mil millones de pesetas, para el financiamiento de las exportaciones de bienes y servicios españoles o proyectos de interés común, a desarrollarse durante el periodo 1998 al 2000; que copiado a la letra dice así:

PROGRAMA DE COOPERACION FINANCIERA HISPANO-DOMINICANO

El día 14 de noviembre de 1997 se han reunido en Santo Domingo el Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana, D. Eduardo Selman y el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, D. José Manuel Fernández Norniella, y en el curso de las conversaciones se ha decidido intensificar las relaciones entre ambos países, mediante la renovación del Programa Global de Cooperación vigente entre ambos países, a desarrollar durante el período 1998-2000, que se concreta en los términos siguientes:

DISPOSICION PRIMERA

1. El Ministerio de Economía y Hacienda español manifiesta su intención de poner a disposición de la Secretaría Técnica de la Presidencia dominicana facilidades financieras por un monto de hasta 18.000 millones de pesetas (dieciocho mil millones de pesetas) para financiar exportaciones de bienes y servicios españoles o proyectos de interés común por un período de 3 años (1998-2000). Esta cifra podrá ser incrementada de mutuo acuerdo si fuera necesario.

DISPOSICION SEGUNDA

Facilidades financieras concesionales

2.01 De la cantidad mencionada en la disposición primera, hasta 10.000 millones de pesetas (diez mil millones de pesetas) estarán constituidos por créditos concesionales, con un elemento de liberalidad mínimo del 35%, para la exportación de bienes de equipo y servicios españoles destinados a la ejecución total o parcial de proyectos de desarrollo.

2.1.a. Estos créditos concesionales tendrán la modalidad de crédito mixto, conforme al siguiente esquema:

- 50% por créditos del Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD), en virtud de las dotaciones y capacidad de autorización de operaciones que anualmente se establecen en los Presupuestos Generales del Estado para ser gestionados por el Ministerio de Economía y Hacienda español.

- 50% por créditos comerciales en las condiciones del Consenso de la OCDE.

Ambos créditos contarán con la garantía soberana de la República Dominicana y se ajustarán a las directrices del Consenso de la OCDE en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial.

2.1.b. Las condiciones financieras específicas de cada crédito se establecerán caso a caso y serán determinadas por la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

2.1.c. Para asegurar que se garantice al cliente final el beneficio que supone la financiación concesional, la Secretaría Técnica de la Presidencia colaborará con los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda español para que las condiciones de repaso respondan al objetivo de ayuda concesional que se persigue. A tal fin, después de la aprobación de cada proyecto por la Comisión Interministerial y antes de su elevación a Consejo de Ministros en España, la

Secretaría Técnica de Presidencia confirmará las condiciones de repaso que vayan a ser aplicadas.

2.2 Durante la ejecución del Programa se podrá comprometer anualmente hasta un máximo de un tercio de las facilidades concesionales previstas. No obstante, se podrá considerar, caso por caso, la financiación de proyectos una vez agotadas las facilidades financieras anuales, con cargo a las asignadas para los ejercicios siguientes.

2.3 Los proyectos objeto de financiación concesional con cargo a este Programa a desarrollar en 1998, serán los que figuran en el Anexo I de este documento. Posteriormente se celebrarán reuniones anuales, conforme a lo señalado en el apartado 2.6, donde se fijarán sucesivamente los proyectos para los años 1999 y 2000, teniendo en cuenta los sectores que con carácter orientativo han sido priorizados para dichos periodos por la Secretaría Técnica de la Presidencia y que también se incluyen en el anexo de referencia.

2.4 El sistema de adjudicación de proyectos a financiar con créditos concesionales con cargo a este Programa será el de licitación restringida a empresas españolas, debiendo ser publicadas las condiciones de dichas licitaciones tanto en la República Dominicana como en España. Dichas licitaciones se realizarán contando con el apoyo técnico de la Oficina Comercial de la Embajada de España.

2.5 En el caso de que se celebren en la República Dominicana licitaciones públicas internacionales, existirá la posibilidad de asignar adicionalmente facilidades concesionales para los proyectos que sean adjudicados a empresas españolas, teniendo en cuenta los requisitos del Consenso de la OCDE sobre los proyectos que pueden beneficiarse de este tipo de financiación.

2.6 A partir de la entrada en vigor de este Programa, se celebrarán periódicamente y con carácter anual (al final de cada año de vigencia) reuniones del Grupo de Trabajo de Financiación entre representantes de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa y la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República Dominicana para evaluar el funcionamiento del Programa durante dicho periodo, y fijar los proyectos concretos a desarrollar con cargo a las facilidades financieras concesionales correspondientes al año siguiente, en el marco de los sectores que hayan sido previamente priorizados. La primera reunión de este tipo se celebrará a finales de 1998 en la República Dominicana.

DISPOSICION TERCERA

Facilidades financieras en condiciones comerciales

3.1 Asimismo, se asignarán facilidades financieras comerciales a medio y largo plazo, mediante el seguro de crédito a la exportación por cuenta del Estado, gestionado por CESCE, hasta un monto de 8.000 millones de pesetas (ocho mil millones de pesetas) destinados a financiar las exportaciones de bienes y servicios españoles. Las condiciones crediticias se establecerán, caso por caso, y se ajustarán a las directrices del Consenso OCDE en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial.

3.2 El funcionamiento equilibrado de ambos tramos, concesional y comercial, será igualmente importante para la evaluación del funcionamiento de este Programa Financiero.

DISPOSICION CUARTA

Los bienes importados al amparo de este Programa Financiero por el sector público estarán exentos de impuestos y gravámenes aplicables a la importación en la República Dominicana.

DISPOSICION QUINTA

Para cada operación de exportación concreta o proyecto financiado al amparo de este Programa y siempre bajo autorización, caso por caso, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa podrán financiarse gastos locales hasta un máximo del 15% del valor de los bienes de equipo y servicios españoles exportados y hasta un máximo del 10% del valor de los bienes de equipo y servicios españoles exportados para financiación de material extranjero.

DISPOSICION SEXTA

Los contratos comerciales a financiar bajo estas facilidades podrán venir denominados en pesetas, dólares USA, o cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de España y coincidirá con la moneda de denominación del crédito que lo financia.

DISPOSICION SEPTIMA

Durante el período de ejecución del presente Programa, el Ministerio de Economía y Hacienda español tramitará expedientes de donación de hasta 450 millones de pesetas (cuatrocientos cincuenta millones de pesetas) con cargo a los fondos habilitados a tal efecto por el Consejo de Ministros dentro de la línea FEV para financiar estudios de viabilidad que realicen empresas españolas sobre proyectos de interés común.

DISPOSICION OCTAVA

Promoción de inversiones.

Con el objetivo de fomentar las inversiones mutuas y la creación de empresas mixtas ambas partes firmaron en la ciudad de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1995, un “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”.

Con el propósito de lograr la movilización de recursos de inversión y de coinversión de empresas españolas y dominicanas, públicas o privadas, se procurará la participación activa de la “Compañía Española de Financiación del Desarrollo” (COFIDES).

Asimismo, ambas Secretarías de Estado tomarán las medidas adecuadas para promover los contactos entre empresarios de ambos países, a través de las siguientes actuaciones:

- Envío de misiones comerciales.
- Participación en ferias y exposiciones.
- Difusión de las oportunidades comerciales y de negocios a través de los organismos competentes en ambos países.
- Celebración de seminarios especializados.

El Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) estimulará y apoyará financieramente este tipo de actividades.

DISPOSICION NOVENA

El presente Programa podrá comenzar a aplicarse a partir del día de su firma y los acuerdos específicos que se deriven de él deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación interna de la República Dominicana para su aprobación.

Firmado en Santo Domingo, el 14 de noviembre de 1997, en dos ejemplares originales, en lengua española, siendo ambos igualmente válidos.

José Manuel Fernández Norniella
Secretario de Estado de Comercio,
Turismo y de la Pequeña y Mediana
Empresa

Eduardo Selman Hasbún
Secretario Técnico de la Presidencia

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 400-98 que aprueba el Contrato suscrito en fecha 29 de septiembre de 1997, entre el Consejo Estatal del Azúcar y el Banco Nacional de la Vivienda, sobre la donación por parte del primero, de varias porciones de terreno.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 400-98

VISTO el Inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 29 de septiembre de 1997, intervenido entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**, y el **BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV)**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 29 de septiembre de 1997, entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)** válidamente representado por su Director Ejecutivo, señor **PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI**, de una parte; y de la otra parte, el **BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV)**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de donación, varias porciones de terrenos evaluadas en la suma de RD\$287,617,600.00, que copiado a la letra dice así:

ACTO DE TRANSFERENCIA DE TERRENOS

ENTRE:

De una parte, **EL CONSEJO NACIONAL DEL AZUCAR (CEA)**, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representada por su Director Ejecutivo, señor **PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0006553-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Decreto No.339/97, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de julio de 1997, quien en lo adelante se denominará **EL CEA**; y, de la otra parte, **EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV)**, institución bancaria de la República Dominicana, válidamente representada por su Gerente General, señora **LIC. CONSUELO MATOS GARCIA**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0141846-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo adelante se denominará **EL BNV**.

POR CUANTO: A que en fecha 31 de julio de 1997, el Estado Dominicano recibió como compensación parcial de la deuda correspondiente a los aportes realizados por el Gobierno Central, varios inmuebles propiedad de **EL CEA** valorado en DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$287,617,600.00).

POR CUANTO: A que el Estado Dominicano, en cumplimiento del precepto constitucional que establece que es prioridad nacional el establecimiento de cada hogar dominicano en terrenos o mejoras propias, ha decidido traspasar al **BNV** los inmuebles recibidos por el **CEA** para el desarrollo del Plan **BNV** Vivienda Fácil, que favorecerá a familias dominicanas, y por tal motivo, mediante Decreto No.339/97 del 31 de julio de 1997, se autorizó al Consejo Nacional del Azúcar a transferir directamente al Banco Nacional de la Vivienda los inmuebles propiedad de diferentes ingenios entregados al Estado en compensación, que se describen más adelante.

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente acto, las partes, libre y voluntariamente y en el ejercicio de sus respectivas calidades,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: En virtud del Decreto No.339/97, del 31 de julio de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo, **EL CEA** transfiere al **BNV**, a título de donación, libre de cargas y gravámenes, los inmuebles de su propiedad valorados en DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$287,617,600.00), que se describen a continuación:

DISTRITO NACIONAL.

- a) Una porción de 200,000 M/2 aproximadamente, ubicada dentro de la parcela No.9 del D. C. No.19, del D. N., amparada por el Certificado de Título No.60-2487, con los siguientes linderos: Al Norte: avenida Charles de Gaulle; al Este: Río Yaguasa; al Sur: Río Yaguasa y resto de la parcela No.9; y al Oeste: Resto de la parcela No.9 y

poblado de Guaricano.

- b) Una porción de 890,000 M/2 aproximadamente, ubicada dentro de la parcela No.9 del D. C. No.19, del D. N., amparada por el Certificado de Título No.60-2487, con los siguientes linderos: Al Norte: porciones del Ayuntamiento de Santo Domingo y de la Iglesia Católica dentro de la misma parcela No.9; al Este: poblado de Guaricano y proyecto de viviendas del Gobierno; al Sur: parcela No.20 del D. C. No.18, del D. N. y proyecto de viviendas del Gobierno; y al Oeste: Arroyo Mártir.

PARRAFO I: Los inmuebles ubicados en el Proyecto Santo Domingo Norte tienen una extensión superficial de 1,090,000 M/2, valorados en razón de RD\$125.00 el M/2, haciendo un total de RD\$136,250,000.00 (CIENTO TREINTA SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO).

En Manoguayabo, en la carretera que va hacia la Ciudad del Niño, a 500 metros desde el puente que cruza el Arroyo Manoguayabo, se bifurca en dos ramales, uno a la derecha, que conduce al Hato Nuevo y el otro a la izquierda, que conduce al Batey Bienvenido.

- a) Parcela No.14, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con un área de 4 Has., 56 As. y 45 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1035, de fecha 6 de marzo de 1963.
- b) Parcela No.17, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 8 Has., 66 As. y 79 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1036, de fecha 6 de marzo de 1963.
- c) Parcela No.27 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 3 Has., 48 As. y 94 Cas., amparada por el Certificado de Título No.61-1445, de fecha 19 de mayo de 1961.
- d) Parcela No.12, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 3 Has., 44 As. y 56 Cas., amparada por el Certificado de Título No.62-1556, de fecha 6 de marzo de 1963.
- e) Parcela No.123, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 24 Has., 68 As. y 94 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1095, de fecha 6 de marzo de 1963.
- f) Parcela No.125, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 7 Has., 27 As. y 54 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1096, de fecha 6 de marzo de 1963.
- g) Parcela No.126 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 8 Has., 12 As. y 99 Cas., amparada por el Certificado de Título No.61-1449, de fecha 6 de marzo de 1963.
- h) Parcela No.28, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 3 Has., 97 As. y 14 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1042, de fecha 6 de marzo de 1963.

- i) Parcela No.30, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 1 Has., 51 As. y 25 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1044, de fecha 6 de marzo de 1963.
- j) Parcela No.31, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 1 Has., 19 As. y 10 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1045, de fecha 6 de marzo de 1963.
- k) Parcela No.35 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 0 Has., 13 As. y 90 Cas., amparada por el Certificado de Título No.61-1387, de fecha 19 de mayo de 1961.
- l) Parcela No.70, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 1 Has., 29 As. y 12 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1061, de fecha 6 de marzo de 1963.
- m) Parcela No.71, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 3 Has., 94 As. y 10 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1062, de fecha 6 de marzo de 1963.
- n) Parcela No.74, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 4 Has., 16 As. y 41 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1065, de fecha 6 de marzo de 1963.
- o) Parcela No.75 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 0 Has., 68 As. y 67 Cas., amparada por el Certificado de Título No.2424, de fecha 2 de octubre de 1961.
- p) Parcela No.77, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 0 Has., 84 As. y 46 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1041, de fecha 6 de marzo de 1963.

PARRAFO II: En relación con las parcelas que se describen a continuación y con cualquier otra en la cual la cantidad de metros varíe como resultado de la mensura o deslinde de los terrenos objeto de esta transferencia, **EL CEA** se compromete a reponer la cantidad de metros de terrenos que faltare, a fin de ejecutar a cabalidad el Decreto 339-97, de fecha 31 de julio de 1997, dictado por el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, de común acuerdo entre las partes, a saber:

- a) Parcela No.18 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 22 Has., 88 As. y 31 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1037, de fecha 6 de marzo de 1963.
- b) Parcela No.29 (parte), del Distrito Catastral No.31, del D. N., con una área de 2 Has., 88 As. y 09 Cas., amparada por el Certificado de Título No.63-1043, de fecha 6 de marzo de 1963.

PARRAFO III: Los terrenos ubicados en la comunidad de Manogwayabo tienen un

área superficial de 1,037,676.00 Mts.2, que a razón de RD\$100.00 el Mt2, ascienden a un valor de RD\$103,767,600.00 (CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100).

En Puerto Plata:

Una porción de terreno de 800,000 Mts2 dentro del ámbito de la parcela No.217-Ref., del D. C. No.3 del municipio de Puerto Plata, al Sur de la autopista Puerto Plata-Sosúa, valorados a RD\$50.00 el Mt2, haciendo un total de RD\$40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100), amparada por el Certificado de Título No.166, de fecha 14 de febrero de 1956.

En Barahona:

Parcela No.22 (parte), del D. C. No.14/1ra., del municipio de Barahona, con un área de 40,000.00 Mts2, valorados a RD\$100.00 el Mt2, amparada por el Certificado de Título No.446 de fecha 11 de octubre de 1950, haciendo un total de RD\$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS CON 00/100).

En San Pedro de Macorís:

Una porción de terreno de 60,000 Mts2 dentro del ámbito de la parcela No.15-A del D. C. No.16/4ta. del municipio de San Pedro de Macorís, valorados a RD\$60.00 el Mt2, por lo que asciende a un total de RD\$3,600,000.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), con los siguientes linderos: Al Norte: carretera San Pedro de Macorís-Ingenio Santa Fe; al Este: camino carretero; al Sur: vía férrea; y, al Oeste: parte de la misma parcela No.15-A y el monumento de la Antigua Puerta de San Pedro de Macorís, amparada por el Certificado de Título No.61-151 de fecha 4 de septiembre de 1961.

SEGUNDO: El presente contrato una vez suscrito por las partes será remitido al Congreso Nacional, vía Consultoría del Poder Ejecutivo para su ratificación.

PARRAFO: Una vez recibida la ratificación por parte del Congreso Nacional **EL CEA** entregará al **BNV** los Certificados de Títulos duplicados del dueño, que amparan el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del presente contrato.

PARRAFO: La descripción catastral que antecede se considera provisional, y las partes aceptan suscribir cualquier acuerdo para facilitar la inscripción y registro de esta transferencia, en caso de que luego de efectuado el deslinde y subdivisión de los inmuebles, la misma varíe.

TERCERO: Los inmuebles transferidos por **EL CEA AL BNV**, en virtud de este acto, sólo podrán ser destinados por el **BNV**, para la ejecución y desarrollo del **Proyecto Urbanístico Nacional “BNV-Vivienda Fácil”**, de conformidad con el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de julio de 1997, copia del cual forma parte integral del presente acto.

CUARTO: **EL BNV** acepta la donación de los inmuebles precedentemente descritos, los cuales son transferidos, según declara **EL CEA**, libre de cargas y gravámenes y se compromete a utilizarlos exclusivamente para la ejecución del **Proyecto Urbanístico Nacional “BNV-Vivienda**

Fácil”.

QUINTO: Para lo no revisto en este acto, las partes se rigen por la Constitución de la República, sus respectivas leyes orgánicas, y por el derecho común.

SEXTO: Para los fines y consecuencia del presente acto, las partes eligen domicilio del modo siguiente: **EL CEA:** En la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constancia, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad de Santo Domingo; y, **EL BNV:** En la avenida Tiradentes No.53, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Sept. del año mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL CEA:

POR EL BNV:

PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI
Director Ejecutivo

LIC. CONSUELO MATOS GARCIA
Gerente General

Yo, **LIC. PEDRO DE JS. CANDELIER**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron, libre y voluntariamente, los señores **PEDRO IGNACIO CHIAPPINI Y LIC. CONSUELO MATOS GARCIA**, de generales y calidades que constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que merecen entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días de Sept. del año mil novecientos noventa y siete (1997).

LIC. PEDRO DE JS. CANDELIER,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 401-98 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por un monto de US\$3,000,000.00, para ser destinado a financiar el Proyecto Nacional de la Reforma de Políticas Medio Ambientales.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 401-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (BIRF) por un monto de US\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para financiar el Proyecto Nacional de la Reforma de Políticas Medio Ambientales, que copiado a la letra dice así:

PRESTAMO NO. _____ DO

ACUERDO DE PRESTAMO

(Proyecto Nacional de Reforma de Políticas Medio Ambientales)

entre

REPUBLICA DOMINICANA

Y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Fecha: _____, 1998

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO, de fecha _____, 1998, entre la REPUBLICA DOMINICANA (Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (el Banco).

POR CUANTO (A) mediante la Ley No.55 de 1966 (Law No.55) el Prestatario estableció la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) del Secretariado Técnico de la Presidencia como oficina responsable de la formulación de políticas medio ambientales, y de la preparación y ejecución de programas y proyectos para la protección y conservación del medio ambiente;

(B) mediante el Decreto Presidencial No.484 de 1996 (Decreto No.484-96) el Prestatario estableció la Comisión para la Reforma y Modernización del Estado, Comisión que sería responsable de crear un marco global y plan de acción para coordinar y supervisar los esfuerzos de reforma y modernización de los departamentos y organismos del Prestatario, y de asegurar su compromiso con las reformas de políticas;

(C) el Banco ha recibido del Prestatario una carta de fecha Febrero 24, 1998 en que describe las medidas, objetivos y políticas diseñados para lograr la reforma del sector medio ambiental del Prestatario (el Programa de Reformas de Políticas Medio Ambientales) y declara el compromiso del Prestatario con la ejecución de tal Programa; y

(D) el Prestatario, habiéndose satisfecho de la factibilidad y prioridad del Proyecto descrito en el Anexo 2 del presente Acuerdo, ha pedido al Banco que lo ayude a financiar el Proyecto.

POR CUANTO el Banco, en base, entre otras cosas, a las anteriores consideraciones, ha acordado extender el Préstamo al Prestatario conforme a los términos y condiciones que se disponen en el presente Acuerdo;

POR TANTO, las partes contratantes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales Aplicables a los Préstamos y Acuerdos de Garantía para Préstamos en Moneda Unica” del Banco, de fecha 30 de mayo de 1995 (modificadas el 2 de diciembre de 1997) con la modificación indicada más adelante (las Condiciones Generales) constituyen parte integral de este Acuerdo:

Se modifica la Sección 9.07(c) para que lea:

“(c) A más tardar seis meses antes de la Fecha de Cierre, el Prestatario preparará y proporcionará al Banco un informe, con el alcance y el detalle que el Banco solicitare

razonablemente, sobre la ejecución y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados o a ser derivados de éste, la realización por el Prestatario y el Banco de sus obligaciones respectivas bajo el Acuerdo de Préstamo y el cumplimiento de los propósitos del Préstamo.”

Sección 1.02. A menos que el contexto requiriere otra cosa, los distintos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Acuerdo tendrán los significados respectivos que aquí se indican y los siguientes términos adicionales tendrán los significados siguientes:

(a) “Plan Anual de Trabajo” significa cualquiera de los planes a que se hace referencia en la Sección 3.07 de este Acuerdo.

(b) “Comisión Asesora” significa la comisión a que se hace referencia en la Sección 3.03 (a) de este Acuerdo;

(c) “Banco Central” significa el Banco Central del Prestatario (*Banco Central de la República Dominicana*);

(d) “Año Fiscal” significa el año fiscal del Prestatario, que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año:

(e) “Manual de Operaciones” significa el manual a que se hace referencia en la Sección 3.09 (a) de este Acuerdo.

(f) “Entidad Participante” significa toda entidad pública o privada que esté activa en asuntos medio ambientales en el territorio del Prestatario a la que el Prestatario mediante ONAPLAN se proponga hacer o haya hecho una Subdotación Piloto conforme a los Reglamentos del Subproyecto (tal como ambos se definen más adelante);

(g) “Indicadores de Supervisión de Desempeño” significa los indicadores de supervisión de desempeño del Proyecto que se indican en la carta del Prestatario al Banco de esta misma fecha;

(h) “Peso” significa la moneda del Prestatario;

(i) “Subdotación Piloto” significa una subdotación hecha o que se proponga hacer al Prestatario mediante ONAPLAN, a ser financiada parcialmente de los fondos del Préstamo otorgados a una Entidad Participante para un Subproyecto Piloto (tal como se le define más adelante).

(j) “Subproyecto Piloto” significa toda actividad piloto específica realizada conforme a la Parte B del Proyecto a ser realizada por una Entidad Participante utilizando los fondos de una Subdotación Piloto;

(k) “Unidad Coordinadora del Proyecto” significa la unidad a que se hace referencia en la Sección 3.03 (c) de este Acuerdo;

(l) “Coordinador del Proyecto” significa el coordinador a que se hace referencia en la Sección 3.03 (d) de este Acuerdo.

(m) “Reglamentos del Subproyecto” significa los reglamentos a que se hace referencia en

el párrafo 3(b) del Anexo I a este Acuerdo.

(n) “Cuenta Especial” significa la cuenta a que se hace referencia en la Sección 2.02 (b) de este Acuerdo.

(o) “Acuerdo de Subproyecto” significa cualquiera de los acuerdos a que se hace referencia en la Sección 3.04 (a) de este Acuerdo; y

(p) “Comité Técnico” significa el comité a que se hace referencia en la Sección 3.03 (b) de este Acuerdo.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario bajo los términos y condiciones dispuestos en el presente Acuerdo o a los que se hiciera referencia en el mismo, una cantidad igual a tres millones de Dólares (\$3,000,000).

Sección 2.02(a) El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo conforme a los disposiciones contenidas en el Anexo I de este Acuerdo por concepto de gastos efectuados (o si el Banco así lo acordare, a ser efectuados) respecto al costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto conforme se describen en el Anexo 2 de este Acuerdo y a ser financiados con los fondos del Préstamo.

(b) Para los fines del Proyecto, el Prestatario podrá abrir y mantener una cuenta especial de depósito en Dólares en el Banco Central conforme a términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco. Los depósitos y pagos que se hicieren de la Cuenta Especial serán efectuados conforme a las disposiciones contenidas en el Anexo 5 de este Acuerdo.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre del año 2001 o la fecha posterior que estableciere el Banco. El Banco notificará tal fecha posterior al Prestatario con prontitud.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco un cargo de compromiso a la tasa de tres cuartos de un uno por ciento ($3/4$ de 1%) anual sobre el monto principal del Préstamo que no hubiere sido retirado de tiempo en tiempo.

Sección 2.05(a) El Prestatario pagará intereses sobre el monto principal del Préstamo que hubiere retirado y estuviere pendiente en cualquier momento, a una tasa para cada Periodo de Interés igual a la Tasa Básica LIBOR más la Extensión Total de LIBOR.

(b) Para los fines de esta Sección:

(i) “Periodo de Intereses” significa el período inicial desde e inclusive la fecha de este Acuerdo hasta, pero a exclusión de la primera Fecha de Pago de Intereses que ocurriere posteriormente, y después del período inicial, cada período desde e inclusive una Fecha de Pago de Intereses, pero a exclusión de la siguiente Fecha de Pago de Intereses.

- (ii) “Fecha de Pago de Intereses” significa cualquiera de las fechas prescritas en la Sección 2.06 de este Acuerdo.
- (iii) “Tasa Básica LIBOR” significa para cada Período de Intereses la tasa de oferta entre bancos de Londres para depósitos a seis meses en una sola moneda conforme a su valor al primer día de tal Período de Intereses (o en el caso del Período inicial de Intereses, el valor a la Fecha de Pago de Intereses que ocurriere el primer día de dicho Período de Intereses o el día inmediatamente anterior), tal como lo estableciere razonablemente el Banco y expresado como porcentaje anual.
- (iv) “Extensión Total LIBOR” significa, para cada Período de Intereses: (A) La mitad de un uno por ciento (1/2 del 1%); (B) menos (o más) el margen promedio pesado para dicho Período de Intereses, por debajo (o sobre) las tasas ofrecidas entre bancos en Londres, u otras tasas de referencia para depósitos a seis meses, respecto a los préstamos pendientes del Banco o porciones de éstos que el Banco hubiere asignado a financiar préstamos en una sola moneda o porciones de éstos otorgados por el Banco, inclusive el Préstamo, tal como lo estableciere razonablemente el Banco y expresado como porcentaje anual.

(c) El Banco notificará con prontitud al Prestatario la Tasa Básica LIBOR y la Extensión Total LIBOR correspondiente a cada Período de Intereses tras la determinación de las mismas.

(d) Cuando a la luz de cualesquiera cambios en las prácticas del mercado que afectaren la determinación de las tasas de interés a que se hace referencia en esta Sección 2.05, el Banco determinare que es de interés para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base distinta a la establecida en dicha Sección para determinar las tasas de interés aplicables al Préstamo, el Banco podrá modificar la base de determinación de la tasa de interés aplicable al Préstamo con no menos de seis (6) meses de aviso previo dado al Prestatario respecto a la nueva base. La base entrará en vigencia a la expiración del período de notificación, a menos que el Prestatario notificare al Banco su objeción a ésta durante dicho período, caso en el cual dicha modificación no se aplicará al Préstamo.

Sección 2.06. Los intereses y cualesquiera otros cargos serán pagados el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario pagará el monto principal del Préstamo conforme al calendario de amortización que se dispone en el Anexo 3 de este Acuerdo.

Sección 2.08. El Coordinador del Proyecto es designado representante del Prestatario para los fines de tomar cualquier decisión que se requiriere o permitiere tomar bajo las disposiciones de la Sección 2.02 de este Acuerdo y del Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01 (a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto tal como éstos se describen en el Anexo 2 de este Acuerdo y a ese efecto, realizará el Proyecto mediante ONAPLAN con la debida diligencia y eficiencia y conforme a prácticas gerenciales, administrativas, financieras, medio ambientales y técnicas apropiadas y proveerá con la prontitud que sea necesaria, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos que fueren requeridos para el Proyecto.

(b) Sin limitar o restringir las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección y excepto si el Banco dispusiere otra cosa, el Prestatario realizará el Proyecto conforme al Manual Operativo y el Plan Anual de Trabajo aplicable, tomando en debida consideración los Indicadores de Supervisión de Desempeño.

(c) Sin limitar o restringir las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario asignará los fondos de contrapartida que se requirieren para la implementación del Proyecto en cada uno de sus presupuestos anuales durante la implementación del Proyecto y facilitará dichos fondos en pesos con la prontitud que fuere necesaria.

(d) A más tardar treinta días después de la Fecha Efectiva, el Prestatario:

- (i) abrirá y mantendrá posteriormente hasta la conclusión del Proyecto una cuenta en un banco aceptable para el Banco y bajo términos y condiciones satisfactorios para el Banco, con el fin de depositar los fondos de contrapartida a que se hace referencia en el anterior párrafo (c); y
- (ii) efectuará un depósito inicial del equivalente de \$200,000 en la cuenta a que se hace referencia en el anterior subpárrafo (i)

Sección 3.02. Excepto si el Banco conviniere otra cosa, la obtención de los bienes y servicios de consultores que se requieren para el Proyecto y a ser financiados con los fondos del Préstamo se regirá por las disposiciones del Anexo 4 de este Acuerdo.

Sección 3.03 (a) A más tardar tres meses después de la Fecha Efectiva, el Prestatario establecerá y posteriormente mantendrá siempre hasta la conclusión del Proyecto una comisión asesora cuya estructura de membresía y funciones serán satisfactorias para el Banco, comisión que será responsable, entre otras cosas, de:

- (i) proveer guía general a la implementación del Proyecto;
- (ii) velar por la estrecha coordinación inter-institucional entre las instituciones del Prestatario dedicadas a asuntos ambientales;
- (iii) estudiar y comentar los planes de estudios técnicos medio ambientales y reformas de políticas;
- (iv) asesorar a ONAPLAN en la selección del Comité Técnico y supervisar la labor de dicho Comité;
- (v) diseminar las conclusiones del Proyecto mediante un debate de políticas a

nivel nacional, y

- (vi) promover la adopción de las reformas de políticas medio ambientales que fueren creadas bajo el Proyecto.

(b) A más tardar seis meses después de la Fecha Efectiva, el Prestatario mediante ONAPLAN establecerá y mantendrá posteriormente un comité técnico hasta la conclusión del Proyecto, cuya estructura de membresía y funciones serán satisfactorias para el Banco, comité que será responsable, entre otras cosas, de:

- (i) identificar los puntos básicos de políticas a ser incluidos en los Subproyectos Piloto;
- (ii) estudiar las propuestas de Subproyectos Piloto para cerciorarse de su solidez medio ambiental;
- (iii) seleccionar Subproyectos Piloto conforme a los procedimientos establecidos en los Reglamentos de los Subproyectos;
- (iv) supervisar y evaluar las conclusiones de los Subproyectos Piloto, y
- (v) determinar lecciones claves de políticas con fines de reformar las políticas medio ambientales.

(c) El Prestatario, establecerá y mantendrá posteriormente en ONAPLAN y con la asistencia de la Comisión Asesora hasta la conclusión del proyecto, una Unidad Coordinadora del Proyecto cuyas funciones serán satisfactorias para el Banco, unidad que será responsable, entre otras cosas, de:

- (i) coordinar y supervisar la implementación general del Proyecto;
- (ii) preparar los informes, el manual y los planes a que se hace referencia en las Secciones 3.06 a 3.09 de este Acuerdo;
- (iii) supervisar la adquisición de los bienes y servicios a ser financiados de los fondos del Préstamo, que no sean los bienes y servicios que se requirieren para los Subproyectos Piloto;
- (iv) administrar los retiros de fondos del Préstamo y los registros, cuentas y auditorías conexos, todo de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

(d) El Prestatario se cerciorará de que la Unidad Coordinadora del Proyecto esté encabezada en todo momento durante la ejecución del Proyecto por un Coordinador del Proyecto asesorado por un personal en números adecuados, todos los que tendrán calificaciones, experiencia, funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco.

Sección 3.04 (a) El Prestatario suscribirá acuerdos mediante ONAPLAN con Entidades

Participantes con el fin de realizar Subproyectos Piloto conforme a los procedimientos y según los términos y condiciones establecidos en el Anexo 6 de este Acuerdo o a que se hace referencia en el mismo.

- (b) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo cada Acuerdo de Subproyecto de modo de:
 - (i) proteger los intereses del Prestatario y del Banco;
 - (ii) cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo; y
 - (iii) lograr los propósitos del Proyecto.

Sección 3.05. El Prestatario contratará hasta la conclusión del Proyecto, una entidad técnica con calificaciones y experiencia satisfactoria para el Banco, bajo términos de referencia satisfactorios para el Banco, con el propósito de:

- (i) asesorar a la Unidad Coordinadora del Proyecto en todas las actividades de obtención, desembolso y gerencia financiera que se requirieren bajo el Proyecto; y
- (ii) capacitar al personal de esa Unidad en asuntos de obtención y desembolso relevantes al Proyecto.

Sección 3.06. El Prestatario:

(a) mantendrá políticas y procedimientos adecuados para permitirle supervisar y evaluar la realización del Proyecto y el logro de sus objetivos en forma continua conforme a los Indicadores de Supervisión de Desempeño;

(b) preparará y proveerá al Banco conforme a términos de referencia satisfactorios para el Banco a más tardar el 31 de enero y el 31 de julio de cada año de la implementación del Proyecto, un informe que integre los resultados de las actividades de supervisor y evaluación realizadas conforme al párrafo (a) de la presente Sección, sobre el progreso alcanzado en la realización del Proyecto durante el período previo a la fecha de dicho informe y que establezca las medidas que sean recomendadas para asegurar la realización eficiente del Proyecto y el logro de sus objetivos durante el periodo siguiente a dicha fecha; y

(c) analizará con el Banco a más tardar el 28 de febrero y el 31 de agosto de cada año, cual que fuere el caso, o en la fecha posterior que lo solicitare el Banco, los informes a que se hace referencia en el anterior subpárrafo (b), y posteriormente, tomará todas las medidas que se requirieren para asegurarse de la conclusión eficiente del Proyecto y el logro de sus objetivos, en base a las conclusiones y recomendaciones de dichos informes y de las opiniones del Banco al respecto.

Sección 3.07 (a) En conjunción con el informe de progreso a ser suministrado al Banco a más tardar el 31 de julio de cada año como se dispone en la anterior Sección 3.06 (b), el Prestatario proveerá al Banco para su revisión y aprobación, un plan anual de trabajo para el año

calendario siguiente, en forma satisfactoria para el Banco, plan que incluirá:

- (i) una descripción de las metas anuales específicas del Proyecto;
- (ii) el calendario de las tareas asociadas a cada una de dichas metas;
- (iii) términos de referencia para todas las tareas programadas;
- (iv) los recursos requeridos para completar tales tareas, inclusive financiamiento de contrapartida requerido;
- (v) hitos claves en la ejecución del Proyecto; y
- (vi) indicadores de calidad e impacto de los resultados del Proyecto.

(b) tras la aprobación del Banco, el Prestatario realizará cada uno de tales Planes Anuales de Trabajo conforme a sus términos.

Sección 3.08. Para los propósitos de la Sección 9.08 de las Condiciones Generales y sin limitar los mismos, el Prestatario:

(a) En base a directrices aceptables para el Banco, preparará y proveerá al Banco, a más tardar seis meses antes de la Fecha de Cierre o en la fecha posterior que se conviniere al efecto entre el Prestatario y el Banco, un plan llamado a asegurar el logro continuado de los objetivos del Proyecto; y

(b) proporcionará al Banco oportunidad razonable para intercambiar opiniones con el Prestatario respecto a dicho plan.

Sección 3.09 (a) (i) A más tardar tres meses después de la Fecha Efectiva, el Prestatario preparará y someterá al Banco, para su estudio y aprobación, un borrador de manual operativo, manual que contendrá las directrices de implementación del proyecto, así como los procedimientos administrativos, presupuestales y de adquisición a ser seguidos por ONAPLAN; y (ii) con prontitud después de su aprobación por el Banco, el Prestatario mediante ONAPLAN adoptará y aplicará posteriormente tal Manual Operativo hasta la conclusión del Proyecto.

(b) A más tardar seis meses después de la Fecha Efectiva, el Prestatario preparará y proporcionará al Banco el plan de acción a que se hace referencia en la parte A.2(a) del Proyecto, para su revisión y aprobación por el Banco.

ARTICULO IV

Acuerdos Financieros

Sección 4.01 (a) El Prestatario mantendrá o hará mantener registros y cuentas separadas adecuados que reflejen las operaciones, recursos y gastos relativos al Proyecto de los departamentos y organismos del Prestatario responsables de realizar el Proyecto o parte alguna del mismo, conforme a prácticas contables aceptables.

(b) El Prestatario:

- (i) hará auditar en cada Año Fiscal los registros y cuentas a que se hace referencia en el párrafo (a) de la presente Sección, inclusive los de la Cuenta Especial, conforme a principios apropiados de auditoría aplicados uniformemente por auditores independientes aceptables para el Banco;
- (ii) presentará al Banco tan pronto lo tenga disponible, pero en ningún caso más de seis meses después del final de cada año el informe de dicha auditoría rendido por los auditores, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente requerido; y
- (iii) proveerá al Banco la información adicional relativa a tales registros y cuentas y su auditoría que el Banco pudiere requerir periódicamente.

(c) Para todos los gastos respecto a los cuales se hicieren retiros de la Cuenta del Préstamo en base a estados de gastos, el Prestatario:

- (i) mantendrá o hará mantener registros y cuentas que reflejen tales gastos, conforme a las disposiciones del párrafo (a) de la presente Sección.
- (ii) por lo menos durante un año después que el Banco haya recibido el informe de auditoría para el Año Fiscal en que se hiciera el último retiro de la Cuenta del Préstamo, retendrá todos los registros (contratos, órdenes, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que comprueben tales gastos.
- (iii) permitirá que los representantes del Banco examinen tales registros; y
- (iv) se cerciorará de que tales registros y cuentas sean incluidos en la auditoría anual a que se hace referencia en el párrafo (b) de la presente Sección y que el informe de dicha auditoría contenga una opinión aparte de dichos auditores respecto a si se puede confiar en los estados de gastos sometidos durante dicho Año Fiscal, junto con los procedimientos y controles internos utilizados en su preparación en apoyo de los retiros de que se trate.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. Se especifican los siguientes casos adicionales de conformidad con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales:

(a) que como resultado de casos ocurridos con posterioridad a la fecha de este Acuerdo, surgiere una situación extraordinaria que hiciere improbable la realización del Programa de Reformas de Políticas Medio Ambientales o una parte significativa del mismo.

(b) que la Ley No.55 o el Decreto No.484-96 o el Manual Operativo o los Reglamentos del Subproyecto o cualquiera de sus disposiciones fueren modificados, suspendidos, abrogados, derogados o dispensados de modo que afectaren fundamental y adversamente la capacidad del Prestatario para realizar el Proyecto o cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo.

Sección 5.02. Conforme a la Sección 7.01 (k) de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente caso adicional, a saber, que ocurriere cualquiera de los casos especificados en la Sección 5.01(b) del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Fecha Efectiva; Resolución

Sección 6.01. Se especifican los casos siguientes como condiciones adicionales para la efectividad del Acuerdo de Préstamo conforme al significado de las disposiciones de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales:

(a) que sea establecida la Unidad Coordinadora del Proyecto y se designe el Coordinador del Proyecto;

(b) que el Prestatario contrate mediante ONAPLAN, la entidad técnica a que se hace referencia en la Sección 3.05 del Acuerdo; y

(c) que para los fines de la Parte A.1 (a) del Proyecto, el Prestatario, mediante ONAPLAN, prepare términos de referencia satisfactorios para el Banco.

Sección 6.02. Se especifica por la presente la fecha _____^[1] para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01. A excepción de lo dispuesto en la Sección 2.09 del presente Acuerdo, se designa al *Secretariado Técnico de la Presidencia* en calidad de representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Se prescriben las direcciones siguientes para los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

*Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana*

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

1818 H St., N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

INDEVAS
Washington, D. C.

Télex:
248423 (MCI) ó
64145 (MCI)

EN FE DE LO CUAL las partes contratantes por mediación de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que el presente Acuerdo sea firmado en sus nombres respectivos en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en el día y fecha antes indicados.

REPUBLICA DOMINICANA

Representante autorizado (firma)

BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Presidente (firma)

ANEXO 1

Retiro de Fondos del Préstamo

1. La siguiente tabla presenta las Categorías de conceptos a ser financiados con los fondos del Préstamo, la asignación de los montos del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos en los conceptos a ser así financiados en cada Categoría:

<u>Categoría</u>	<u>Monto del Préstamo Asignado (Expresado en dólares)</u>	<u>% de gastos a ser financiados</u>
(1) Bienes	125,000	100% de gastos extranjeros y 80% de gastos locales
(2) Servicios Consultores	1,800,000	100%
(3) Capacitación	92,000	100%
(4) Costos Operativos	180,000	80%
(5) Subproyectos Piloto	750,000	75% de cada Subdotación Piloto
(6) No asignados	<u>53,000</u>	
TOTAL	<u>3,000,000</u>	

2. Para los fines del presente Anexo, los términos:

(a) “gastos extranjeros” significa gastos en la moneda de cualquier país distinto al Prestatario por concepto de bienes o servicios suplidos desde el territorio de cualquier país distinto del Prestatario;

(b) “gastos locales” significa gastos en la moneda del Prestatario o por concepto de bienes o servicios suplidos desde el territorio del Prestatario;

(c) “Capacitación” significa gastos incurridos en (i) viajes domésticos e internacionales y dietas de capacitadores y capacitados; y (ii) materiales de capacitación; y

(d) “Costos operativos” significa gastos de operación de la Unidad Coordinadora del Proyecto, la Comisión Asesora y el Comité Técnico, inclusive: (i) suministros de oficina; (ii) servicios públicos prestados de agua y energía; (iii) alquiler de espacio de oficina; y (iv) viajes domésticos e internacionales y dietas de su personal conforme se requiere para la ejecución del Proyecto.

3. No obstante las disposiciones del anterior párrafo 1, no se efectuarán retiros respecto a:

- (a) pagos hechos por concepto de gastos con anterioridad a la fecha de este Acuerdo, y
- (b) ningún Subproyecto Piloto a menos que el Prestatario mediante ONAPLAN hubiere dictado reglamentos satisfactorios para el Banco, reglamentos que contengan disposiciones adecuadas para preparar e implementar Subproyectos Piloto, inclusive los procedimientos para certificar su solidez medio ambiental.

4. El Banco podrá exigir que se efectúen retiros de la Cuenta del Préstamo en base a estados de gastos presentados conforme a términos y condiciones que especifique el Banco mediante notificación al Prestatario en el caso de gastos relativos a:

- (a) bienes bajo contratos que cuesten el equivalente de \$50,000 o menos.
- (b) servicios de firmas consultoras bajo contrato que cuesten el equivalente de \$50,000 o menos.
- (c) servicios de consultores individuales bajo contrato que cuesten el equivalente de \$30,000 o menos; y
- (d) Costos de Capacitación y Operativos.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto es establecer las bases de una administración medio ambiental mejorada en el territorio del Prestatario al definir las reformas de políticas que se requieren y preparar un programa nacional de administración medio ambiental.

El proyecto consiste en las partes siguientes, sujeto a las modificaciones que el Prestatario y el Banco pudieren acordar periódicamente para lograr tales objetivos.

Parte A: Reforma de Políticas e Institucional

1. Estudios previos:

(a) Diagnóstico de impactos medio ambientales y estudio del marco legal, fiscal e institucional para la administración medio ambiental en el territorio del Prestatario;

(b) Estudio de problemas prioritarios sectoriales medio ambientales en el territorio del Prestatario, inclusive evaluaciones del sector, inventarios de contaminantes, alternativas de administración e incentivos sectoriales en áreas tales como industria, turismo, minería, energía, agricultura, infraestructura y salubridad.

(c) Elaboración de propuestas de reformas del marco legal, fiscal e institucional de la administración medio ambiental en el territorio del Prestatario en base a las conclusiones y recomendaciones de estudios realizados conforme a las Partes A.1(a) y A.1(b) del Proyecto.

(d) Desarrollo de normas, reglamentos y procesos técnicos en asuntos tales como evaluaciones medio ambientales, procedimientos de concesión y mecanismos de control para la implementación de un programa de administración medio ambiental.

2. Consulta pública

(a) Preparación de un plan de acción para garantizar la participación activa de los sectores público y privado en el desarrollo del programa de administración medio ambiental del Prestatario.

(b) Organización y facilitación de talleres a nivel nacional, regional y sectorial para conocer las conclusiones y recomendaciones de los últimos estudios realizados conforme a la Parte A.1 del Proyecto y los resultados de los Subproyectos Piloto.

3. Programa Nacional de Administración Medio Ambiental

Preparación de un programa nacional de administración medio ambiental en base a las propuestas que sean presentadas durante los talleres conforme a la Parte A.2(b) del Proyecto,

programa que incluirá:

- (a) identificación de las reformas claves de políticas medio ambientales; y
- (b) determinación de prioridades en actividades e inversiones a corto, mediano y largo plazo de los sectores público y privado.

Parte B: Subproyectos Piloto

Desarrollo y prueba de métodos y mecanismos innovadores para tratar los problemas de prioridad medio ambiental en el territorio del Prestatario mediante la realización de actividades en áreas tales como:

1. descentralización de responsabilidades de administración medio ambiental.
2. prevención y control de la contaminación industrial;
3. supervisión y control de la calidad medio ambiental por las comunidades y organizaciones no gubernamentales; y
4. incentivos a la recogida y disposición de desperdicios sólidos en comunidades marginales.

Parte C: Administración del Proyecto y Capacitación

Fortalecer la capacidad de planificación y administración medio ambiental de ONAPLAN y el desarrollo de los recursos humanos requeridos para las nuevas disposiciones institucionales, mediante:

1. provisión de asistencia técnica para el establecimiento y funcionamiento de la Comisión Asesora, el Comité Técnico y la Unidad Coordinadora del Proyecto.
2. Disposición de capacitación a personal clave de ONAPLAN y otros organismos del Prestatario dedicados a asuntos medio ambientales, inclusive cursillos técnicos, seminarios y viajes de estudio.
3. Realizar campañas de información pública para disseminar los resultados de los actividades realizadas bajo el Proyecto; y
4. Establecimiento y funcionamiento de sistemas de información para la coordinación y el planeamiento de la administración medio ambiental.

Se espera que el Proyecto sea concluido a más tardar el 30 de junio del año 2001.

ANEXO 3

Calendario de Amortización

<u>Fecha vencimiento pago</u>	<u>Pago del Principal (expresado en dólares)*</u>
Cada 15 de octubre y 15 de abril desde el 15 de octubre, 2003 hasta el 15 de abril, 2015	125,000
TOTAL	<u>3,000,000</u>

ANEXO 4

Adquisición

Sección I. Adquisición de bienes

Parte A: Generalidades

Se adquirirán bienes conforme a las disposiciones de la Sección 1 de las “Directrices de Adquisición bajo Préstamos BIRF y Créditos ADI”, publicadas por el Banco en enero de 1995 y revisadas en enero y agosto de 1996 y en septiembre de 1997 (las Directrices) y las siguientes disposiciones de la presente Sección.

Parte B: Licitación competitiva internacional

1. Salvo si se dispusiere otra cosa en la Parte C de la presente Sección, los bienes serán obtenidos conforme a contratos otorgados según las disposiciones de la Sección II de las Directrices y el Párrafo 5 del Apéndice 1 al presente documento.
2. Las disposiciones siguientes se aplicarán a los bienes a ser adquiridos bajo contratos otorgados conforme a las disposiciones del párrafo 1 de la presente Parte B.

Preferencia de artículos de fabricación nacional

Las disposiciones de los párrafos 2.54 y 2.55 de las Directrices y del Apéndice 2 de las mismas se aplicarán a los artículos fabricados en el territorio del Prestatario.

Parte C: Otros procedimientos de adquisición

1. Licitación Internacional Limitada

Los bienes que se estime que cuesten menos del equivalente de \$250,000 pero más de \$50,000 por contrato y aquellos que el Banco convenga que sólo pueden comprarse a un número limitado de suplidores, independientemente de su costo, podrán ser adquiridos de suplidores que tengan instalaciones de servicio en el territorio del Prestatario bajo contratos otorgados de conformidad con las disposiciones del párrafo 3.2 de las Directrices.

2. Compras Internacionales o Nacionales

Aquellos bienes que se estime que cuestan el equivalente de \$50,000 o menos por contrato, hasta un monto agregado no mayor del equivalente de \$125,000, podrán ser obtenidos bajo contratos otorgados en base a procedimientos internacionales o nacionales de compras, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.5 y 3.6 de las Directrices.

Parte D: Revisión por el Banco de Procedimientos de Adquisición

1. Planificación de Adquisición

Antes de publicar las invitaciones a licitar para contratos, se proveerá el Banco para su revisión y aprobación, el plan propuesto de adquisición para el Proyecto, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice 1 de las Directrices. La adquisición de todos los bienes será realizada conforme a tal plan de adquisición según lo hubiere aprobado el Banco y de acuerdo con las disposiciones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

Respecto a cada contrato de artículos que se estime que cuestan más de \$50,000, se aplicarán los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Directrices.

Sección II. Empleo de Consultores

Parte A: Generalidades

Los servicios de los consultores serán contratados conforme a las disposiciones de la Introducción y la Sección IV de las “Directrices: selección y empleo de consultores por Prestatarios del Banco Mundial” publicadas por el Banco en enero de 1997 y revisadas en septiembre de 1997 (las Directrices para Consultores) y las disposiciones siguientes de la Sección II de este Anexo.

Parte B: Selección en base a calidad y costo

1. Salvo si en la Parte C de la presente Sección se dispusiere otra cosa, los servicios de los consultores serán adquiridos bajo contratos otorgados conforme a las disposiciones de la Sección II de las Directrices para Consultores, párrafo 3 del Apéndice I de las mismas, el Apéndice 2 de las mismas, y las disposiciones de los párrafos 3.13 a 3.18 de las mismas aplicables a la sección de consultores en base a calidad y costo.

2. La lista corta de consultores de servicios de consulta pública o administración pública y capacitación incluida en las partes A.2 y C del Proyecto, que se estima que cuestan menos del equivalente de \$100,000 por contrato, comprenderá únicamente consultores nacionales conforme a las disposiciones del párrafo 2.7 de las Directrices para Consultores.

Parte C: Otros Procedimientos de Selección de Consultores

1. Selección en Base a Calidad

Los servicios para estudios realizados conforme a las partes A.1(c) y (d) y de consulta pública realizados de acuerdo con la Parte A.2 del Proyecto podrán ser obtenidos conforme a contratos otorgados de acuerdo a las disposiciones de los párrafos 3.1 a 3.4 de las Directrices para Consultores.

2. Selección Conforme a Presupuesto Fijo

Los servicios para estudios realizados conforme a las partes A.1(c) y (d) podrán obtenerse bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.5 de las Directrices para Consultores.

3. Selección Basada en Calificaciones de Consultores

Los servicios de consulta pública conforme a la parte A.2 del Proyecto que se estime que cuestan menos del equivalente de \$100,000 por contrato podrán ser obtenidos bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.7 de las Directrices para Consultores.

4. Consultores Individuales

Los servicios para tareas que satisfagan los requisitos indicados en el párrafo 5.1 de las Directrices para Consultores serán obtenidos bajo contratos otorgados a consultores individuales conforme a las disposiciones de los párrafos 5.1 a 5.3 de las Directrices para Consultores.

Parte D: Revisión por el Banco de Selección de Consultores

1. Planificación de Selección

Antes de formular ninguna solicitud de propuestas a los consultores, se suministrará al Banco, para su revisión y aprobación el plan propuesto de selección de consultores conforme al Proyecto, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice 1 a las Directrices para Consultores. La selección de todos los servicios de consultores será realizada conforme a tal plan de selección y habrá sido aprobada por el Banco, y será además conforme con las disposiciones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

(a) Respecto a cada contrato para el empleo de firmas consultoras que se estime que cueste el equivalente de más de \$50,000, se aplicarán los procedimientos descritos en los párrafos 1,2 (menos el tercer subpárrafo del párrafo 2(a)) y 5 del Apéndice 1 a las Directrices para Consultores.

(b) Respecto a cada contrato para el empleo de consultores individuales que se estime que cueste en equivalente de más de \$50,000, se facilitarán al Banco para su revisión y aprobación previa las calificaciones, experiencia, términos de referencia y términos de empleo de los consultores. El contrato sólo será otorgado después que se haya obtenido dicha aprobación.

3. Revisión Posterior

Respecto a todo contrato que no estuviere regido por el párrafo 2 de la presente parte, se aplicarán los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Directrices para Consultores.

ANEXO 5

Cuenta Especial

1. Para los fines del presente Anexo:

(a) el término “Categorías elegibles” significa las Categorías (1) a (5) indicadas en la tabla del párrafo 1 del Anexo 1 de este Acuerdo;

(b) el término “gastos elegibles” significa gastos respecto al costo razonable de bienes y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados de los fondos del Préstamo que fueren periódicamente asignados a las Categorías elegibles conforme a las disposiciones del Anexo 1 de este Acuerdo; y

(c) el término “Asignación Autorizada” significa el monto de \$350,000 a ser retirado de la Cuenta del Préstamo y depositado en la Cuenta Especial conforme al párrafo 3(a) de este Anexo.

2. Los pagos que se hicieren de la Cuenta Especial se efectuarán exclusivamente para gastos elegibles conforme a las disposiciones de este Anexo.

3. Después que el Banco haya recibido pruebas satisfactorias para el Banco de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, se efectuarán retiros de la Asignación autorizada y retiros posteriores para reaprovisionar la Cuenta Especial como sigue:

(a) Para retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario proporcionará al Banco una solicitud o solicitudes de depósito en la Cuenta Especial de una cantidad o cantidades que no sobrepase del monto agregado de la Asignación Autorizada. En base a tal solicitud o solicitudes, el Banco efectuará el retiro de la Cuenta del Préstamo en nombre del Prestatario y depositará en la Cuenta Especial el monto o montos que hubiere solicitado el Prestatario.

(b) (i) Para reaprovisionar la Cuenta Especial, el Prestatario proveerá al Banco solicitudes de depósito en la Cuenta Especial a los intervalos que indicare el Banco.

(ii) Antes o al efectuar tal solicitud, el Prestatario suministrará al Banco los documentos y otros comprobantes que se requirieren de conformidad con el párrafo 4 de este Anexo para el pago o los pagos respecto a los que se solicitare tal reaprovisionamiento. En base a cada solicitud, el Banco retirará de la Cuenta del Préstamo en nombre del Prestatario y depositará en la Cuenta Especial la cantidad solicitada por el Prestatario y que dichos documentos y otros comprobantes indicaren que se han pagado de la Cuenta Especial para gastos elegibles. Todos esos depósitos serán retirados por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo las Categorías elegibles respectivas, y en los montos equivalentes respectivos que se justificaren conforme a tales documentos y otros comprobantes.

4. Para cada pago que efectue el Prestatario de dicha Cuenta Especial, el Prestatario proporcionará al Banco cuando el Banco lo solicitare razonablemente, los documentos y otros comprobantes que demuestren que dicho pago fue efectuado exclusivamente por concepto de gastos elegibles;

5. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este Anexo, al Banco no se le requerirá hacer depósitos adicionales a la Cuenta Especial:

(a) si en cualquier momento el Banco determinare que todos los retiros posteriores deben ser hechos por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo conforme a las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales y el párrafo (a) de la Sección 2.02 de este Acuerdo;

(b) si el Prestatario no hubiere suministrado al Banco dentro del plazo de tiempo prescrito en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Acuerdo, todos los informes de auditoría que se requirieren suministrar al Banco conforme a dicha sección respecto a la auditoría de los registros y cuentas de la Cuenta Especial;

(c) si en cualquier momento el Banco notificare al Prestatario su propósito de suspender todo o una parte del derecho del Prestatario a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo conforme a las disposiciones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales; o

(d) una vez el total del monto no retirado del Préstamo que se hubiere asignado a las Categorías elegibles, menos el monto total de todos los compromisos especiales pendientes que hubiere concertado el Banco conforme a la Sección 5.02 de las Condiciones Generales respecto al Proyecto fuere igual al equivalente del doble del monto de la Asignación Autorizada.

Posteriormente, el retiro de la Cuenta del Préstamo del monto restante no retirado del Préstamo asignado a las Categorías elegibles seguirá los procedimientos que el Banco especificare mediante notificación al Prestatario. Esos retiros ulteriores se efectuarán solamente después y en la medida en que el Banco se hubiere satisfecho de que todas esas cantidades que quedaren en depósito en la Cuenta Especial en la fecha de tal notificación serán utilizadas para efectuar pagos de gastos legibles.

6. (a) Si el Banco determinare en cualquier momento que algún pago de la Cuenta Especial: (i) fue efectuado para un gasto o por una cantidad no elegible conforme al párrafo 2 del presente Anexo; o (ii) no estaba justificado por comprobantes suministrados al Banco, el Prestatario, inmediatamente lo notificare el Banco: (A) presentará las pruebas adicionales que el Banco pudiere solicitar; o (B) depositará en la Cuenta Especial (o si el Banco así lo solicitare, devolverá al Banco) una cantidad igual a la cantidad de tal pago o la porción del mismo que no fuere elegible o justificada. A menos que el Banco conviniere otra cosa, el Banco no efectuará más depósitos en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario hubiere presentado tales pruebas o hubiere efectuado tal depósito o devolución, cual que fuere el caso.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento que cualquier cantidad pendiente de la Cuenta Especial no se requerirá para cubrir pagos adicionales de gastos elegibles, el Prestatario devolverá con prontitud al Banco tal monto pendiente al recibir notificación del Banco al efecto.

(c) Al recibir notificación del Banco, el Prestatario podrá devolver al Banco todos o cualquier porción de los fondos en depósito en la Cuenta Especial.

(d) Las devoluciones al Banco, que fueren efectuadas conforme a las disposiciones de los párrafos 6(a), (b) y (c) de este Anexo serán acreditadas a la Cuenta del Préstamo para su subsiguiente retiro o para su cancelación conforme a las disposiciones relevantes de este Acuerdo, inclusive las Condiciones Generales.

ANEXO 6

Acuerdos de Subproyectos

1. Respecto a cualesquiera Subproyectos Piloto propuestos y salvo si el Banco acordare otra cosa el Prestatario suministrará al Banco, en forma satisfactoria para el Banco:

- (a) una evaluación de la capacidad de implementación de la Entidad Participante;
- (b) una apreciación del Subproyecto Piloto propuesto, inclusive:
 - (i) descripción de los gastos propuestos a ser financiados de los fondos del Préstamo;
 - (ii) evaluación del cumplimiento con los criterios de selección contenidos en los Reglamentos del Subproyecto respecto a:
 - (A) impacto sobre la salud humana y medio ambiente;
 - (B) cooperación entre sectores público y privado; y
 - (C) sostenibilidad y posibilidad de repetición.
- (c) los términos y condiciones específicos de los Acuerdos del Subproyecto, inclusive:
 - (i) la transferencia de parte de los fondos del Préstamo en base a dotación a la Entidad Participante para el financiamiento del Subproyecto Piloto propuesto, hasta una cantidad máxima del equivalente de \$75,000;
 - (ii) la conclusión del Subproyecto Piloto a más tardar doce meses después de la ejecución del Acuerdo del Subproyecto;
 - (iii) la obligación de la Entidad Participante de contribuir por lo menos un 20% del costo total del Subproyecto Piloto, en efectivo o en naturaleza; y
 - (iv) la obligación de ONAPLAN de contribuir de los fondos de contrapartida, por lo menos un 20% del costo total del Subproyecto Piloto; y
- (d) la información adicional que el Banco pudiere razonablemente solicitar.

2. Los Acuerdos de Subproyecto serán suscritos conforme a términos según los que ONAPLAN obtenga derechos adecuados para proteger los intereses del Prestatario y el Banco inclusive el derecho de:

- (a) exigir a la Entidad Participante que realice y explote el Subproyecto Piloto con la debida diligencia y eficiencia y conforme a normas y prácticas gerenciales, administrativas, financieras, medio ambientales y técnicas apropiadas, y mantenga registros adecuados.
- (b) exigir que todos los bienes y servicios de consultores a ser financiados de los fondos

del Préstamo sean usados exclusivamente para realizar el Subproyecto Piloto;

(c) inspeccionar por sí misma o conjuntamente con representantes del Banco, si el Banco así lo solicitare, los bienes incluidos en el Subproyecto Piloto, el funcionamiento del mismo y cualesquiera registros y documentos relevantes;

(d) exigir que: (i) la Entidad Participante tome y mantenga seguro con aseguradores responsables contra los riesgos y por las cantidades que sean conformes con las prácticas establecidas; y (ii) sin limitar la generalidad de lo anterior, dicho seguro cubrirá los riesgos incidentales a la adquisición, transporte y entrega de los bienes financiados con los fondos del Préstamo al lugar de su uso e instalación, en los que cualesquiera indemnizaciones a pagar conforme a los mismos lo sean a la Entidad Participante para sustituir o reparar tales partidas;

(e) obtener toda la información que el Banco solicitare razonablemente respecto a lo antes dicho y a la administración, operaciones y condición financiera de la Entidad Participante y a los beneficios a ser derivados del Subproyecto Piloto; y

(f) suspender o resolver el derecho de la Entidad Participante de recibir el monto pendiente de los fondos del Préstamo para su traspaso a tal Entidad si dicha Entidad no realizare cualquiera de sus obligaciones conforme al Acuerdo de Subproyecto correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

NOTA : Res. No. 402-98 que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. NDF 249, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo Nórdico de Desarrollo (NDF), ascendente a US\$3,700,000.00 para financiar parcialmente el Proyecto de Reestructuración y Modernización del Sector Salud. Véase in-extenso en la G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998.

Res. No. 403-98 que aprueba el Acuerdo de Adhesión de la República Dominicana a la Facultad Latinoamericana de las Ciencias Sociales (FLASCO), de fecha 8 de junio de 1979.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 403-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Adhesión de la República Dominicana a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), de fecha 8 de junio de 1979.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Adhesión de la República Dominicana a la

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), de fecha 8 de junio de 1979. El FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, integrado por los países latinoamericanos y del Caribe, con el objetivo de promover la enseñanza e investigación en el campo de las ciencias sociales. Para el buen funcionamiento de la FLACSO, en el acuerdo se establece un Fondo de Operaciones, cuya naturaleza, importe y objeto serán fijados por la Asamblea General, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO SOBRE LA FACULTAD
LATINOAMERICANA DE
CIENCIAS SOCIALES (FLACSO)**

FLACSO
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA
DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO)

PREAMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

1. Recordando la creación en 1957 de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales en Santiago de Chile, en aplicación de las recomendaciones de la Primera Conferencia Regional sobre la Enseñanza Universitaria de las Ciencias Sociales de América del Sur, que se reunió en marzo de 1956, en Río de Janeiro, y al apartado d) de la Resolución 3.42, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su novena reunión celebrada en Nueva Delhi, en noviembre de 1956;
2. Subrayado la importancia de la contribución de este organismo a través de sus Sedes Académicas, Programas y Proyectos al desarrollo en toda América Latina de la enseñanza y de la investigación en Ciencias Sociales, desde su creación hasta la fecha;
3. Considerando que el desarrollo y la integración latinoamericana requieren aumentar la colaboración de estos países en el campo de las Ciencias Sociales a través de instituciones regionales de alto nivel, que cooperen con los gobiernos y con las universidades e institutos nacionales, preparando personal técnico y prestando asistencia y asesoría cuando ello sea necesario; y,
4. Decidida a proporcionar a este organismo su completo apoyo moral, intelectual y financiero, según las modalidades que se definen a continuación, han convenido fortalecer institucionalmente a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, mediante la aprobación del siguiente Acuerdo.

ARTICULO 1

NATURALEZA Y FINES

1. La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe, para promover la enseñanza e investigación en el campo de las Ciencias Sociales.
2. Siempre que en este Acuerdo se empleen los términos “América Latina”, “Latinoamericana” y “Latinoamericano”, se entenderá que comprenden a los países de la región y del Caribe.
3. El carácter efectivamente regional y autónomo de la FLACSO está asegurado por el reclutamiento de un cuerpo docente y administrativo internacional integrado por especialistas latinoamericanos, en lo posible en base a una adecuada representación geográfica regional; por su programa de enseñanza e investigación que tendrá en cuenta las necesidades científico-sociales de la zona; por la selección de sus alumnos regulares que principalmente serán egresados

latinoamericanos de universidades de estos países; por las becas de estudios que se otorgarán, en medida de lo posible, de acuerdo a una adecuada representación cultural y geográfica de toda la región, y por el respaldo, la participación y financiamiento de los gobiernos latinoamericanos.

4. Podrán ser miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que sean miembros de la UNESCO. Serán miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que hayan adherido al presente acuerdo según las disposiciones del Artículo XV.

5. Para asegurar su función regional, la FLACSO podrá realizar sus actividades en cualquiera de los países de América Latina, quedando facultada a esos efectos para establecer Sedes Académicas, Programas y Proyectos.

ARTICULO II

FUNCIONES

1. Las funciones principales de la FLACSO serán:

- a) asegurar la formación de especialistas en Ciencias Sociales en América Latina, a través de cursos de postgrado y especialización;
- b) realizar investigaciones en el área de las ciencias sociales sobre asuntos relacionados con la problemática latinoamericana;
- c) difundir en la región latinoamericana por todos los medios y con el apoyo de los Gobiernos y/o instituciones, los conocimientos de las ciencias sociales, sobre todo los resultados de sus propias investigaciones;
- d) promover el intercambio de materiales de enseñanza de las ciencias sociales para América Latina;
- e) colaborar con las instituciones universitarias nacionales y con organismos análogos de enseñanza y de investigación en América Latina, a fin de promover la cooperación en el campo que le es propio. A tal efecto, procurará la colaboración de los organismos internacionales, regionales y nacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales; y,
- f) en general, realizar todas aquellas actividades académicas relacionadas con las ciencias sociales que conduzcan al desarrollo y la integración de los países de la región latinoamericana.

ARTICULO III

ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FLACSO

1. Son órganos de gobierno de la FLACSO:

- a) La Asamblea General;

- b) El Consejo Superior;
- c) El Comité Directivo; y
- d) Los Consejos Académicos.

ARTICULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General es el órgano máximo y está formado por un representante de cada Estado Miembro, designado por su Gobierno, con voz y voto. Los Estados Latinoamericanos que no hayan adherido al presente Acuerdo, podrán participar en calidad de observadores. También podrán ser invitados a participar como observadores los Estados, las instituciones, organismos y centros que cooperen con la FLACSO, así como los científicos sociales que hayan servido en los cargos de Presidente, Secretario General, Director de Escuela, Instituto o Sede o de Director de Programa de la FLACSO.

2. La Asamblea General deberá reunirse obligatoriamente, con carácter ordinario, cada dos años, notificando al Consejo Superior de la FLACSO con cuatro meses de anticipación a los Estados Miembros el lugar, fecha y orden del día provisional de la reunión. Asimismo se notificará a los demás Estados latinoamericanos.

3. La Asamblea General podrá reunirse extraordinariamente, a petición de la mayoría de los Estados Miembros o cuando lo decida el Consejo Superior por mayoría de votos o por el voto unánime de los Estados que sean miembros de éste.

4. La Asamblea General tiene las siguientes funciones:

- a) determinar la política general de la institución y las relaciones de la FLACSO, en tanto que persona jurídica internacional, con los Estados Miembros;
- b) examinar y en su caso aprobar, los informes periódicos presentados por el Consejo Superior sobre las actividades y la gestión financiera de la FLACSO, así como el programa de actividades y su presupuesto global;
- c) fijar el monto de las cuotas correspondientes a cada Estado Miembro;
- d) fijar el número de integrantes del Consejo Superior y elegir, por un período de cuatro años, a sus miembros;
- e) autorizar al Consejo Superior y al Estado General de la FLACSO para adoptar decisiones en aquellas materias específicas que la Asamblea estima conveniente;
- f) elegir a los Directores de Sede de entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años, quienes podrán ser reelectos por un período adicional;
- g) elegir al Secretario General de la FLACSO entre los candidatos presentados

por el Consejo Superior por un período de cuatro años y en su caso removerlo. Podrá ser designado por un período adicional, debiendo recaer la designación en un científico social latinoamericano;

- h) aprobar el establecimiento en Estados Miembros de Sedes Académicas a propuesta del Consejo Superior;
- i) fijar la sede del Secretario General en un Estado Miembro con base en un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente; y,
- j) dictar su propio reglamento.

ARTICULO V

EL CONSEJO SUPERIOR

1. El Consejo Superior es un órgano auxiliar de la Asamblea General y actuará como medio de vinculación entre la FLACSO y los Estados Miembros. Está integrado por:

- a) los representantes designados por los Gobiernos de los Estados Miembros que elija la Asamblea General, entre los que se incluirán aquellos en los que la FLACSO tenga Sedes Académicas. El Número de Estados representados lo fijará la Asamblea General; no será menor de cuatro y siempre mayor que el de los científicos sociales electos a título personal;
- b) Científicos sociales latinoamericanos, de distintas nacionalidades y de alto nivel académico nombrados a título personal por la Asamblea General. El número lo fijará la Asamblea General y no será menor de tres.
- c) el Presidente en turno del Comité Directivo tendrá derecho a voz.

2. El Consejo Superior se reunirá, con carácter ordinario una vez al año, en la fecha y lugar que determine el Presidente del mismo. Extraordinariamente se podrá reunir con la aprobación de la mayoría de sus miembros, a petición de un Estado Miembro o del Presidente del Consejo.

3. Son funciones específicas del Consejo Superior:

- a) elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo Superior, por un período de dos años. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano de reconocido prestigio académico;
- b) determinar la política académica de la FLACSO de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Asamblea General;
- c) examinar y en su caso aprobar el informe anual sobre las actividades académicas y otras de la FLACSO y su presupuesto anual efectivo por programas presentado por el Comité Directivo;

- d) revisar las relaciones de la FLACSO con los Estados Miembros, los convenios y programas que ésta mantiene con organismos gubernamentales nacionales e internacionales, así como con las instituciones y centros de ciencias sociales de la región;
- e) dirimir los conflictos que pueden suscitarse en el proceso de exigir responsabilidades de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- f) proponer a la Asamblea General la creación de Sedes Académicas;
- g) proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Director de Sede, previa consulta con el Consejo Académico respectivo, debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;
- h) proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Secretario General debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;
- i) autorizar al Comité Directivo para que, directamente o por mandato, realice gestiones ante Gobiernos de otras regiones, así como ante instituciones nacionales e internacionales con vistas a lograr respaldo institucional y financiero para las actividades de la FLACSO;
- j) nombrar interinamente hasta la próxima asamblea General a los Directores de Sede, al Secretario General y a los científicos sociales miembros del mismo Consejo en caso de quedar vacantes estos cargos;
- k) establecer Programas en cualquier país de la región y designar sus Directores de entre los candidatos propuestos por el Comité Directivo. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano. El Director durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser designada la misma persona para un período adicional;
- l) establecer, a propuesta del Comité Directivo los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO otorga;
- m) rendir un informe cada dos años a la Asamblea General sobre la marcha de la Facultad;
- n) aprobar los reglamentos internos del Comité Directivo y de los Consejos Académicos y los demás reglamentos de la Facultad;
- o) realizar todas las tareas que le asigne la Asamblea General; y
- p) dictar su propio reglamento.

4. El Presidente del Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

- a) presidir el Consejo Superior de la FLACSO, organizando el trabajo del mismo;
- b) convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias de la FLACSO; y,
- c) realizar aquellas funciones que le encomiende la Asamblea General o el Consejo Superior,

ARTICULO VI

EL COMITÉ DIRECTIVO

1. El Comité Directivo tiene a su cargo la coordinación de las actividades docentes, de investigación y de cooperación técnica de la FLACSO. Está integrado por:

- a) los Directores de las Sedes Académicas de la Facultad, quienes lo presidirán en forma rotativa por un año;
- b) un profesor de planta de la FLASCO, quien será electo en forma rotativa por las distintas Sedes. Durará un año en sus funciones;
- c) un representante de los Programas designados por el Consejo Superior rotativamente por un año;
- d) el Secretario General.

2. El Comité Directivo se reunirá cuando menos cuatro veces al año a convocatoria de quien lo presida.

3. Las funciones específicas del Comité Directivo son:

- a) elaborar los planes y programas académicos de acuerdo a la política académica establecida por el Consejo Superior;
- b) presentar al Consejo Superior los informes y presupuestos anuales por programas a los cuales se refiere el Artículo V, apartado 3, inciso c;
- c) autorizar los nombramientos del personal académico y administrativo internacional de las Sedes y de los Programas, a propuestas de sus Directores, manteniendo en lo posible un criterio de distribución geográfica regional;
- d) proponer la creación de Programas y la designación de sus Directores;

- e) formular los distintos reglamentos de la Facultad no previstos en otros apartados de este Acuerdo para su aprobación por el Consejo Superior;
- f) autorizar modificaciones menores al presupuesto anual efectivo, según los reglamentos correspondientes;
- g) proponer y examinar las relaciones, convenios y acuerdos que con el Gobiernos y con diversas instituciones nacionales e internacionales mantienen el Secretario General y los Directores de las Sedes Académicas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Asamblea General y el Consejo Superior; y,
- h) proponer al Consejo Superior los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO deba otorgar.

ARTICULO VII

EL SECRETARIO GENERAL

1.El Secretario General tiene a su cargo la ejecución de los mandatos que le encomiende la Asamblea General, el Consejo Superior y el Comité Directivo.

2. El Secretario General desempeña las siguientes funciones, de carácter esencialmente regional:

- a) desempeñar la representación general y legal de la FLACSO;
- b) actuar como Secretario de la Asamblea General, del Consejo Superior y del Comité Directivo;
- c) preparar los informes, los presupuestos y las rendiciones de cuentas anuales de la Facultad para el Comité Directivo;
- d) realizar gestiones ante las universidades y demás instituciones culturales, con el objeto de negociar convenios de intercambio académico a ser aprobados por el Comité Directivo;
- e) mantener, en coordinación con el Comité Directivo, los contactos con los gobiernos de los Estados Miembros así como los demás países latinoamericanos con la finalidad de asegurar su efectiva participación en la vida de la Facultad y lograr de todos el respaldo institucional y financiero a la labor de la FLACSO;
- f) realizar las gestiones a que se refiere el Artículo VI, párrafo 3, inciso g, y proponer, en su caso, los proyectos de convenio respectivo;
- g) realizar, previo acuerdo del Consejo Superior y en consulta con el Comité Directivo, las gestiones conducentes a la creación de Sedes y Programas; y,

- h) coordinar las actividades académicas y de cooperación científica a nivel regional.

3. Para la realización de estas funciones, el Comité Directivo autorizará el nombramiento del personal técnico y administrativo necesario.

ARTICULO VIII

LAS SEDES ACADEMICAS, LOS PROGRAMAS Y LOS PROYECTOS

1. Se entenderá por Sede el ámbito institucional en un Estado Miembro, mediante la firma de un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente, en el que se llevan a cabo:

- a) actividades docentes de nivel superior y carácter permanente conducentes al otorgamiento de un grado superior;
- b) actividades de investigación y otras actividades estipuladas en el Artículo II, párrafo 1.

Los Programas son un conjunto de actividades académicas de nivel superior que la FLACSO realiza en cualquier país de la región, cuyas características son determinadas en cada caso por los órganos directivos correspondientes.

Los Proyectos serán actividades académicas específicas de tiempo limitado que podrán realizarse en cualquier país latinoamericano, cuyas características serán determinadas en cada caso por los órganos directivos que correspondan.

2. En las Sedes Académicas y en los Programas se realizan las actividades docentes y de investigación de la FLACSO. Estos se constituirán cuando a juicio de la Asamblea General y/o del Consejo Superior se requiera su creación.

3. Cada Sede Académica tendrá un Director electo por la Asamblea General y cada Programa un Director designado por el Consejo Superior, quienes tendrán a su cargo la dirección académica y administrativa de su Sede o Programa.

4. Los Directores de las Sedes Académicas y de los Programas pondrán a consideración del Comité Directivo los nombres de los candidatos a ocupar los puestos del personal académico y administrativo internacional, y designarán al resto del personal de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

5. Los Directores de las Sedes Académicas acordarán con el Consejo Superior y el Comité Directivo un adecuado mecanismo de enlace con el gobierno del país respectivo.

6. Los Directores de Sede Académica y los Directores de Programas elaborarán y aplicarán los presupuestos anuales de las Sedes y de los Programas, con la autorización del Comité Directivo y del Consejo Superior.

ARTICULO IX

LOS CONSEJOS ACADEMICOS DE SEDE

1. En cada Sede funcionará un Consejo Académico integrado por:

- a) el Director de la Sede, quien lo preside;
- b) los coordinadores de áreas;
- c) un profesor electo por el personal académico, quien será el representante al que se refiere el Artículo VI, párrafo 1, inciso b; y,
- d) un representante de los alumnos.

2. Sus funciones son:

- a) proponer y evaluar las actividades académicas de las respectivas Sedes;
- b) asesorar al Director de la Sede en las materias en que éste solicite la opinión del Consejo Académico.

ARTICULO X

FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y ESTUDIANTES

1. La FLACSO organiza su personal de acuerdo a las categorías y normas que establezca el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Superior.

2. El Comité Directivo instituirá un adecuado sistema para asegurar la representación regional del personal tanto a nivel docente como a nivel administrativo.

3. Los estudiantes de la FLACSO son parte integrante de la misma. Su representación será objeto de una reglamentación especial formulada por el Comité Directivo.

4. Todo el personal de la FLACSO es responsable, de acuerdo a las disposiciones de este Acuerdo y a los términos de sus respectivos contratos de trabajo. Dichas responsabilidades son exigibles de la siguiente manera;

- a) los Directores de las Sedes Académicas, el Secretario General y los Directores de Programas son responsables antes las instancias por las cuales fueron nombrados;
- b) los profesores, investigadores y estudiantes son responsables ante el Director de la Sede Académica; y, el personal de los Programas ante el Director respectivo;
- c) el personal administrativo es responsable ante el Director de la Sede

Académica o Director de Programa a la que estuviere asignado;

- d) el personal de apoyo del Secretario General es responsable ante éste.

ARTICULO XI

HACIENDA

1. Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por:

- a) las contribuciones anuales de los Estados Miembros que serán proporcionales a sus respectivas contribuciones al presupuesto de la UNESCO. Corresponderá a la Asamblea General fijar el monto de las cuotas de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 4, letra c);
- b) las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acojan Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en los respectivos acuerdos;
- c) las subvenciones, aportes definitivos o temporales, donaciones y legados, otorgados por gobiernos, instituciones o particulares.

2. Con el fin de asegurar el funcionamiento regular de la FLACSO, se establecerá un Fondo de Operaciones, cuya naturaleza, importe y objeto serán fijados por la Asamblea General.

3. Al comienzo de cada ejercicio económico el Secretario General de la FLACSO informará a los gobiernos el estado de sus contribuciones.

4. Toda modificación al monto de las cuotas de los Estado Miembros, deberá ser aprobada por la mayoría de dos tercios de los votos de la Asamblea general.

ARTICULO XII

CAPACIDAD JURIDICA E INMUNIDADES

1. La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia.

ARTICULO XIII

RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS Y CENTROS

1. La FLACSO, de acuerdo a su naturaleza y fines, debe concertar su acción tanto con la de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan actividades afines, como con los organismos de los gobiernos, las universidades y centros nacionales en ciencias sociales de la región. Para ello, la FLACSO buscará establecer acuerdos con dichas organizaciones y centros para fijar las modalidades de una eficaz colaboración que puede llegar incluso a acuerdos de asociación.

2. En especial, la FLACSO, tanto para la tarea de fijar su política general como en las decisiones respecto a Sedes y Programas, debe considerarse particularmente obligado a vincularse a los centros nacionales de ciencias sociales. Para cumplir con este requisito, la FLACSO auspiciará consultas periódicas con dichos centros, además de los programas de intercambio que establezca con alguno de ellos.

3. Igualmente, se recomienda a los Estados Miembros procurar que sus representantes en los órganos de gobierno de la FLACSO sean personas vinculadas a las actividades inherentes a las Ciencias Sociales, en sus respectivos países.

ARTICULO XIV

REFORMA

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por la Asamblea General mediante decisión adoptada por mayoría de dos terceras partes de los votos de los Estados Miembros.

ARTICULO XV

VIGENCIA, ADHESION Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo continuará en vigor mientras por los menos tres Estados Miembros mantengan su adhesión.

2. La adhesión y la denuncia se regirán por las siguientes normas:

- a) el Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y quedará abierto a la aceptación de los Estados latinoamericanos, miembros de la UNESCO;
- b) la aceptación del presente Acuerdo por parte de los Estados que a la fecha no sean miembros se hará mediante el depósito del instrumento respectivo ante el Director General de la UNESCO y la notificación correspondiente al Presidente de la FLACSO;
- c) el Director General de la UNESCO informará a todos los Estados partes en el presente Acuerdo, así como a las Naciones Unidas de las nuevas aceptaciones que se produzcan. El Secretario General de la FLACSO informará igualmente a los organismos que cooperan con la institución;
- d) de conformidad con lo previsto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Acuerdo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas; y,

- e) los Estados Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo conforme a su decisión soberana. Esta denuncia se hará ante el Presidente de la FLACSO y ante el Director General de la UNESCO y surtirá efecto un año después de la fecha en que la haya recibido este último, con el fin de garantizar el desarrollo de las actividades programadas de acuerdo con los Convenios establecidos.

SAN JOSE DE COSTA RICA

5-8 de junio de 1979

Secretaría General

Apartado 5429
San José, Costa Rica
Tel. 53-1811
Télex 2846 FLACSO CR

Sede México

Apartado 20.021
México 20, D.F., México
Tel. 568-6321/6287
Télex: 1772150 FLACME

Sede Ecuador

Casilla 6362 CCI
Quito, Ecuador
Tel. 236-144/520-653
Télex: 2539 ILDIS ED.

Programa Chile

Casilla 3213/C
Santiago, Chile
Tel. 25-7357/9938
Télex: 341326

Programa Argentina

Casilla 145, Sucursal 26
1426, Buenos Aires, Argentina
Tel. 771-0978/772-2407
Télex: 18937 FLAC SAR

Programa Brasil

Rua Alcindo Guanabara 24,
Salas 507/508
CEP 20031 Río de Janeiro, Brasil
Tel. 240-5678
Télex: 2130275 KALM BR

Programa Bolivia

Casilla 20803
La Paz, Bolivia
Tel. 37-27-32
Cable. FLACSO BOL

Proyecto República Dominicana

Apdo. Postal 332-9
Santo Domingo,
República Dominicana.

Proyecto Guatemala

Edificio Plaza del Sol
12 Calle 2-04, Zona 9
5to. Nivel Oficina 510

Tel.687-3181 ext.27
Télex: 4184 RCA

Teléfono: 31-5816

FLACSO

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho,

año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 404-98 que aprueba el contrato de permuta entre el Estado Dominicano y el señor José del Carmen Adames Félix.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 404-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito el 26 de junio de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de permuta suscrito el 26 de junio de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, mediante el cual el primero traspasa el segundo, a título de permuta, una porción de terreno con área de 2,341.57 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solares Nos. 28 y 29 de la manzana 2592), (provisional), ubicada en el sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; asimismo, la segunda parte traspasa a cambio al **ESTADO DOMINICANO**, una porción de terreno con área de 13,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.9-Ref.-C-1-K, del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, del sector Las Malvinas, de esta ciudad; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.2889

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 35, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de junio de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-897030-2, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO DE PERMUTA

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, traspasa a título de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,341.97 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solares Nos.28 y 29 de la manzana 2592), (provisional), ubicada en el sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte,

SEGUNDO: A cambio del inmueble descrito anteriormente, el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **ESTADO DOMINICANO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 13,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.9-Ref.-C-1-K, del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, del sector Las Malvinas, de esta ciudad”.

TERCERO: El inmueble permutado por el **ESTADO DOMINICANO** a favor del señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, ha sido evaluado en la suma de RD\$2,107,773.00 (DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS ORO) o sea a razón de RD\$900.00 el metro cuadrado, el inmueble permutado por el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, a favor del **ESTADO DOMINICANO** ha sido evaluado en la suma de RD\$1,625,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$125.00 el metro cuadrado, la diferencia del precio entre los inmuebles a permutar ascendente a la suma de RD\$482,773.00 (CUATROCIENTOS OCHENTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS ORO) será pagada por el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, con un inicial de RD\$144,831.90 (CIENTO CUARENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTIUN PESO ORO CON 90/100) equivalente a un 30% del valor total, pagada mediante recibo No.14707 de fecha 25 de junio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea, la cantidad de RD\$337,941.10 (TRESCIENTOS TREINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 10/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$3,158.32 (TRES MIL CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS CON 32/100).

CUARTO: dicho terrenos fueron utilizados por el **ESTADO DOMINICANO** en la instalación de la planta de tratamiento de aguas negras de la Zona Norte de esta ciudad.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y el señor **JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, justifica su derecho de propiedad en virtud del Certificado de Título No. 72-

2078, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA

Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX

Yo, **DR. HECTOR BOLIVAR YEPEZ MOSCAT**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIX**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del años mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. HECTOR BOLIVAR YEPEZ MOSCAT,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 405-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Enrique Pujals Polanco.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 405-98

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE PUJALS POLANCO ha laborado de manera continua en el sector público desde el 1953 hasta la fecha, es decir más de cuarenta y cuatro (44) años;

CONSIDERANDO: Que en el devenir de los años ha ejercido diversas funciones

con acrisolada honestidad, capacidad y dedicación, entre los que podemos señalar, marinero de la Marina de Guerra, en Santo Domingo, Evaluador de Servicios Nacionales de Erradicación de la Malaria, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Administrador de la Gerencia Regional No.8, Las Galeras, Samaná, del Instituto Agrario Dominicano, Sub-director del Liceo Primario Urbano Demorizi, en Samaná, Sub-secretario de Estado de Agricultura, Encargado de la Oficina de Turismo, de Samaná, y, por último, Jefe de la Sección Depósito y Patio en el Puerto de Samaná;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar porque los ciudadanos que han dado toda su existencia al servicio al país vivan los últimos años de su vida con dignidad y decoro;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .1- Se concede una pensión mensual del Estado al señor ENRIQUE PUJALS POLANCO, de cinco mil pesos oro(RD\$5,000.00).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 406-98 que eleva la Sección de Blanco, del municipio de Tenares, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 406-98

CONSIDERANDO: Que la Sección Blanco, del municipio de Tenares, provincia de Salcedo, tiene más de siete mil habitantes, con una longitud de terrenos de ocho kilómetros cuadrados, y es productora de cacao, café, ganadería y frutos menores, aguacates, naranjas, guineos, yuca plátanos y otros;

CONSIDERANDO: Que la Sección está constituida por los Parajes de El Caserío. Venus, La Sabana, Las Lagunitas, La Peñita, La Guama, Las Flores, Jaiba, La Penda. Anguillita, El Mamón, La Vereda, Blanco al Medio, Blanco Abajo, Los Abaritos, Jagua Macho, Las Caobas, Mundo Nuevo, La Jíbara y Palo de la Jaiba, los cuales están densamente poblados;

CONSIDERANDO: Que la Sección Blanco cuenta con los servicios básicos de agua, liceo secundario, diez escuelas primarias, cinco escuelas intermedias, un destacamento

policial, un colegio, tiendas de tejidos, almacenes de provisiones, una clínica rural, y, en el poblado, están ubicadas unas cien casas de familias y en la sub-zona, alrededor de novecientas casas;

CONSIDERANDO: Que el municipio más cercano es Tenares, y se encuentra a veinte kilómetros por la parte alta, y la cabecera de provincia se encuentra a veintisiete kilómetros.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Blanco, del municipio de Tenares, provincia Salcedo, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- Pertenecen al Distrito Municipal de Blanco, los Parajes El Caserío, Venus, La Sabana, Las Lagunitas, La Peñita, La Guama, Las Flores, Jaiba, La Penda, Aguillita, El Mamón, La Vereda, Blanco al Medio, Blanco Abajo, Los Abaritos, Jagua Macho, Las Caobas, Mundo Nuevo, La Jíbara y Palo de la Jaiba.

Artículo 3.- La Sección de Blanco, se divide con: Al Norte, Jobo Arriba, al Sur, La Jíbara con el río Contanana, en el Oeste, Jagua Macho, Mango Fresco de Salcedo, y al Este, con La Sabina, de San Francisco de Macorís.

Artículo 4.- Para la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, adoptarán cuantas medidas de carácter administrativo fueren necesarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 407-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz M. Díaz Vda. Sepúlveda, sobre la venta de una porción de terreno en Los Alcarrizos, Distrito Nacional.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 407-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito el 30 de mayo de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de mayo de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte la

señora **LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 232.53 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.52-parte, del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,578.30, el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.0621

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de marzo de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **LUZ. M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Duarte No.115, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, comerciante, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.7847, serie 13, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **LUZ. M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 232.53 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.52-parte, del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Duarte, por donde mide 11.40 metros; al Este, calle 4, por donde mide 21.00 metros; al Sur, parcela No.52 (resto) por donde mide 16.50 metros; y al Oeste, parcela No.52-parte (resto) por donde mide 16.30 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,578.30 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTIOCHO PESOS CON 30/100), o sea, a razón de RD\$110.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$7,673.49 (SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTITRES PESOS CON 49/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9784, de fecha 23 de mayo de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,904.81 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON 81/100 en 106 mensualidades consecutivas de RD\$179.14 (CIENTO SETENTINUEVE PESOS CON 14/100) cada una.

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte de la **COMPRADORA** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que

sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota (s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,904.81 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON 81/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Administrador General de Bienes Nacionales.

LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA,
COMPRADORA

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES P.**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y LUZ M. DIAZ VDA. SEPULVEDA**, son las

mismas que acostumbran usar en todos sus actos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del años mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; años 153 de la Independencia y 13 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho,

año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 408-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Rafael Paulino Ventura, Iván Rojas y Nimia Sílfide Castellanos Vda. Liz.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 408-98

CONSIDERANDO: Que el Estado debe garantizar la salud y la subsistencia de cada ciudadano, particularmente a los servidores que han dedicado los mejores años de su vida a la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el doctor RAFAEL PAULINO VENTURA, médico ortopedista, es fundador del Hospital San Vicente de Paúl, de San Francisco de Macorís, donde sirvió durante más de treinta años de labor ininterrumpida;

CONSIDERANDO: Que el doctor IVAN ROJAS, fue el primer cardiólogo que se estableció en la región nordeste del país, después de haber laborado como Jefe de los Servicios de Cardiología, en el Hospital Juan Pablo Pina, de San Cristóbal, y luego en el Hospital San Vicente de Paúl, de San Francisco de Macorís.

CONSIDERANDO: Que los doctores RAFAEL PAULINO VENTURA e IVAN ROJAS, disfrutaban de una reducida pensión de RD\$1,000.00 y RD\$500.00, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la señora NIMIA SILFIDE CASTELLANOS VDA. LIZ, es la cónyuge superviviente del esclarecido ciudadano, don RAFAEL LIZ, gran luchador por las libertades del país, quien fue Procurador General de la República y Presidente de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO: Que la viuda LIZ disfruta de una exigua pensión de RD\$1,000.00, insuficiente, a su avanzada edad para atender sus necesidades de salud y alimentación.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones mensuales del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000,.00) en favor de los doctores RAFAEL PAULINO VENTURA e IVAN ROJAS.

Artículo 2.- Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de la señora NIMIA SILFIDE CASTELLANOS VDA. LIZ.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 409-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Octavio César Fragoso.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 409-98

CONSIDERANDO: Que el señor Octavio César Fragoso, nacido en el municipio de El Valle, provincia Hato Mayor, el 8 de septiembre 1918, cuenta en la actualidad con 79 años de edad;

CONSIDERANDO: Que durante su vida productiva, el señor Octavio César Fragoso trabajó en el ayuntamiento de Hato Mayor, como Encargado del Distrito Municipal de El Valle, en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Telecomunicaciones y en el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados;

CONSIDERANDO: Que el señor Fragoso se encuentra imposibilitado para ser agente activo del trabajo productivo, no sólo por su avanzada edad, sino por su precario estado de salud;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensualmente al señor Octavio César Fragoso.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Cuando fallezca el señor Fragoso, los beneficios de esta ley recaerán en favor de su señora esposa, en caso de que le sobreviva.

Artículo 4.- Esta ley modifica a cualquier disposición legal que le se contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ley No. 410-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Teodosio Díaz Nova.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.410 -98

CONSIDERANDO: Que el señor Teodosio Díaz Nova laboró en la administración pública durante 37 años, y su último cargo fue como Supervisor General de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, y en la actualidad se encuentra incapacitado para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Teodosio Díaz Nova, disfruta de una pensión por la suma de RD\$1,923.60;

CONSIDERANDO: Que los ingresos por concepto de la referida pensión no le alcanza mínimamente para cubrir los gastos de manutención;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) la pensión del Estado que percibe mensualmente el señor Teodosio Díaz Nova.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Néstor Orlando Mazara Lorenzo

Secretaria

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 411-98 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Oscar Acosta Ramírez.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.411 -98

CONSIDERANDO: Que el Estado debe proteger a los empleados públicos que, por un período determinado, han servido en la administración pública y carecen de seguridad social.

CONSIDERANDO: Que el doctor OSCAR ACOSTA RAMIREZ, Cédula de Identificación y Personal No. 9637, serie 22, laboró durante más de 30 años ininterrumpidos en diferentes instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que ACOSTA RAMIREZ, sufre serios quebrantos de salud, que lo imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTA la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado, por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, en favor del doctor Oscar Acosta Ramírez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 412-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Efraín Sabino Rondón, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 412-98

VISTO el Inciso del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor EFRAIN SABINO RONDON.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. JOSE FCO. MATOS MATOS, de una parte; y de la otra parte, el señor EFRAIN SABINO RONDON, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 1,249.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.103-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$49,980.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.123

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de abril de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor EFRAIN SABINO RONDON, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en calle Baní No.2 del Ensanche Tropical, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.8830, serie 27, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor EFRAIN SABINO RONDON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,249.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero (Ensanche Quisqueya), con los siguiente linderos: Al Norte, y Este, parcela No.103-resto; Al Sur, Avenida 27 de Febrero; y Al Oeste, parcela No.103 resto.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$49,980.00 (CUARENTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS), o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$14,994.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO PESOS), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.389874, de fecha 4 de enero de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor EFRAIN SABINO RONDON formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$34,986.00 (TREINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTISEIS PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$323.94 (TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 94/100) cada una y una mensualidad de RD\$324.42 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 42/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento).

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR UN 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$34,986.00 (TREINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTISEIS PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor EFRAIN SABINO RONDON autoriza y requiere del Registrador de Título del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio de este acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de la mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEPTIMO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

EFRAIN SABINO RONDON,
Comprador

Yo, **DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT,** Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y EFRAIN SABINO RONDON, son las mismas que acostumbran usar en todos actos tanto públicos como privado. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT,
Abogado-Notario Público.

Sello R.I. #1411287 RD\$0.25

Sellos R.I.#s.692799/ RD\$6.00
0042237/” 5.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece(13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 413-98 que eleva la Sección de Rincón, del municipio de Jima Abajo, provincia de La Vega, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 413-98

CONSIDERANDO: Que la Sección de Rincón es una vieja e histórica comunidad del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega;

CONSIDERANDO: Que esta Sección posee importantes recursos naturales y empresariales que la han desarrollado considerablemente, entre los que se encuentran: la Presa Hidroeléctrica de Rincón, grandes extensiones de tierras fértiles dedicadas al cultivo de arroz y a la ganadería, importantes empresas, como una planta procesadora del asfalto, 16 factorías de arroz, dos proyectos agroforestales, una cooperativa de ahorros y préstamos, hoteles, una estación de gasolina, agencia de seguro, agencia de viajes, redes telefónicas y múltiples establecimientos comerciales;

CONSIDERANDO: Que en la Sección de Rincón existen importantes oficinas públicas de servicios, como la gerencia número 12 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), desde donde se realiza la supervisión y control de los municipios de Constanza, Jarabacoa, Jima y La Vega, una subzona de la Secretaría de Estado de Agricultura, un dispensario médico de Salud Pública, un cuartel de la Policía Nacional y uno de la Marina de Guerra, escuelas públicas y privadas, acueducto, instalaciones deportivas, un parque, entre otros;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Rincón cuenta con una población de más de nueve mil habitantes ubicados en sus distintos barrios y parajes.

VISTA las Leyes 5220, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana, No.821, del 21 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, y la Ley No.61-96, del 14 de diciembre de 1996, que crea el municipio de Jima Abajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Rincón, perteneciente al municipio de Jima Abajo, de la provincia de La Vega, queda elevada a Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Rincón.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Rincón tendrá como cabecera la Sección de Rincón y sus demás Secciones serán: La Ceibita y Junumucú, quedando cada una conformada por sus respectivos Parajes, de acuerdo a la Ley No.61-96, del 14 de diciembre de 1996, que crea el municipio de Jima Abajo.

Artículo 3.- Los límites del Distrito Municipal de Rincón estarán establecidos de acuerdo a los que indican la Ley 61-96, del 14 de diciembre de 1996.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia y la Liga Municipal Dominicana, por medio del Ayuntamiento de Jima Abajo, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 5.- Queda modificada la Ley 61-96, del 14 de diciembre de 1996, que crea el municipio de Jima Abajo, y la Ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, en lo que fuere necesario, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece(13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 414-98 que modifica el Artículo 7 de la Ley No.6097 del 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 414-98

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 de la Ley 6097, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales del país, no especifica si el retiro, jubilación o pensión de los médicos será con remuneración económica mensual;

CONSIDERANDO: Que después que se retira un profesional, como el de la medicina, que dá su juventud y su vida por los demás, en beneficio de la salud del pueblo, no es posible que éste, como servidor público, con más de 60 años de edad, no tenga para el sustento de su vida y de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es responsable de la tranquilidad de la familia dominicana, especialmente de quienes han sido sus mejores servidores, como lo hacen los médicos en los hospitales;

CONSIDERANDO: Que los seres humanos estamos expuestos a accidentes lamentables, ya sean patológicos, por un accidente o fenómenos de la naturaleza;

CONSIDERANDO: Que un ser humano, como el médico, que día a día se prepara y se preocupa por la salud de los demás, y que como humano, al llegar a los 50 años de edad, comienza a perder sus facultades físicas y mentales, y que, por ende, corre el riesgo de que en cualquier momento puedan presentársele problemas patológicos que puedan poner en peligro su vida y la de cualquier paciente en el recinto hospitalario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 7 de la Ley 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962, para que, en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 7.- El médico tiene opción a solicitar su retiro a los 60 años de edad. El retiro es obligatorio a los 65 años de edad. El médico retirado puede ser nombrado “Médico Asociado honorífico de la institución donde haya prestado servicios”.

PARRAFO I.- El retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente por la institución pública o descentralizada del Estado Dominicano donde el médico labore, con un sueldo igual al último sueldo completo que esté devengando al cumplir los 60 años de edad; o que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado inválido por un accidente, un fenómeno de la naturaleza o por una grave enfermedad.

PARRAFO II.- Todo médico activo, al cumplir los 50 años de edad, debe solicitar al hospital donde labore el retiro automático de los servicios de 24 horas de emergencia dentro del recinto hospitalario, y el director del centro tiene la obligación de excluirlo de la lista de servicios, sin importar que sea médico general o especialista. Los médicos beneficiados con estas medidas tienen el deber de cumplir con su trabajo de sala, consultas y servicios de llamadas diariamente, si el director del hospital le asignare dicha función o tarea”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la

Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.
